



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico Lunes, 12 de diciembre de 2011 Núm. 3

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.) de este día, lunes, 12 de diciembre de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Señor, un día más has tenido compasión de nosotros, concediéndonos el privilegio de levantarnos y comenzar a laborar en medio de toda la experiencia que conlleva este Senado. Suplicando que en esta temporada de adviento, una donde hemos estado preparándonos, esperando y celebrando el nacimiento de tu Hijo, que también podamos ver esta oportunidad de trabajo como una en la cual preparamos trabajos, esperamos resultados y luego, juntos, podemos celebrar el trabajo bien realizado. Por tal razón, pedimos que esa sabiduría que solamente Tú puedes dar sea con cada Senador y Senadora en medio de esta Sesión Extraordinaria. Que les bendigas a ellos y a los que colaboran con ellos; pero también suplicamos que bendigas a nuestro país en medio de cada una de las dinámicas que de día en día tenemos que enfrentar. Y esto lo pedimos sabiendo que acudimos a Ti con la confianza necesaria de que nos escuchas cuando lo pedimos en el nombre de Jesús. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Navidad, tiempo de alegría. Y en este fin de semana los textos que se usaron de las escrituras, todos iban guiados a recordarnos que la alegría, Dios nos invita a la alegría, pero no es alegría meramente humana, cultural, sino la alegría que nos produce y que nos da Dios mismo al enviarnos a su Hijo para que arranque de nuestros corazones, de nuestras mentes y de nuestro ser, la tristeza que trae el maltrato mutuo, el maltrato que causa aquéllos que simplemente quieren imponer siempre su ego y sus intereses personales; alegría que está basada y fundamentada en el amor de Dios hacia la humanidad y -hablemos de nosotros mismos- el amor a nosotros. Leal siempre el Señor a sus promesas y que nos pide que seamos leales también y respondamos a su llamado de cultivar y aceptar su alegría, la alegría que transforma. Esa alegría exige entrega, entrega de todo nuestro ser para que El nos renueve y nos haga hombres y mujeres que respondemos a su presencia entre nosotros; una alegría que inspira intimidad, intimidad con Dios; una alegría que requiere nuestra atención. Que el Señor en este tiempo en que estamos, en nuestro tiempo, en nuestra historia, nos ayude y nos guíe para que nosotros recibamos y dejemos que germine y crezca en nosotros su alegría, la alegría que inspira su amor hacia nosotros, la alegría que requiere entrega y respuesta de nuestra parte.

Que el Señor Jesús, que es al que celebramos en este tiempo de Navidad, nos ayude, y ayude a estos Senadores y Senadoras a amarse mutuamente, como El les pide, amando con responsabilidad personal y respondiendo a su misión de legislar a este Pueblo de Puerto Rico, que tanto lo necesita, una legislación basada en los principios morales, en los principios del evangelio. Bendícelos a ellos, Señor, a sus familias y a todos los que colaboran con ellos. Te lo pedimos por Jesucristo, nuestro Mesías, que vive y reina por los siglos de los siglos. Amén.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las Actas de la sesión del jueves, 3 de noviembre de 2011; y del sábado, 12 de noviembre de 2011.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se aprueben las Actas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se posponga la aprobación del Acta.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 7 de diciembre de 2011).

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos entonces con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores González Velázquez y Seilhamer Rodríguez solicitan Turnos Iniciales a la Presidenta Accidental).

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador José Emilio y portavoz Larry Seilhamer.

Adelante, senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta.

En el día de hoy, señora Presidenta, se hace necesario de parte de este servidor hacer unas expresiones en este Cuerpo del Senado de Puerto Rico, respondiendo a unas que se hicieron en la Cámara de Representantes la semana pasada con relación al Proyecto del Senado 2021. Las expresiones que se vertieron en el Cuerpo hermano, se decía que el Cuerpo hermano trabajaba con responsabilidad con relación a este Proyecto, que no descargaba medidas, y que los asuntos con relación a ese Proyecto de Ley se iban a atender responsablemente. Obviamente, a buen entendedor, pocas palabras bastan. Estas expresiones tienen una implicación de que lo que se hizo en el Senado no se hizo responsablemente, se hizo a la ligera y que no respondió a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico; nada más alejado de la realidad. Por esa razón me tomo esta oportunidad de este Turno Inicial para poder explicar el récord y poder explicarle a Puerto Rico cómo se trabajó esta medida y cuál es la fuente que permite que esta medida se trabajara en la forma en que se hizo.

Para comenzar, quiero hacer mención de que el Proyecto del Senado 2021 se trabajó en la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y Leyes Penales Especiales. Se trabaja en esa Comisión porque, contrario a otras Comisiones de este Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, es una Comisión que se crea por disposición de ley. El propio Artículo 312 del Código Penal vigente establece que se creará un ente revisor para la revisión continua de este Código –refiérase al Código Penal- y las leyes penales. A raíz de ese mandato de ley de la Asamblea Legislativa, vertido a través del Código Penal, se crea esta Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y Leyes Especiales Penales, donde la componemos cinco (5) Representantes de la Cámara de Representantes, presidida esa Delegación por la compañera Liza Fernández; y cinco (5) Senadores del Senado de Puerto Rico, presidida esa Delegación por este servidor.

A la luz de esa pequeña introducción e historia de lo que es la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y Leyes Penales Especiales, quiero mencionar que como primera encomienda que se nos da a esa Comisión es la revisión del Código Penal de Puerto Rico, la cual comienza con un estudio sobre el Código Penal actual y las enmiendas o, en la alternativa, la propuesta de hacer un nuevo Código Penal. A base de eso, se hicieron una serie de vistas públicas donde se invitó a personas que estaban relacionadas con esta materia, con este tema, a que depusieran en las vistas públicas y nos dieran ideas con relación a lo que se debería hacer en cuanto al Código Penal; y si era necesario enmiendas o se hacía mejor trabajo legislando un nuevo Código Penal.

A la luz de eso, quisiera que se me permitiera hacer un recuento de las vistas públicas que se llevaron a cabo en esta primera etapa del trabajo que se comenzó en la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal. Así, el día 3 de noviembre de 2009 se comenzaron estas vistas públicas y, precisamente, en ese comienzo de vistas públicas, fue una vista pública celebrada aquí en el

Senado de Puerto Rico, compareció este servidor, de parte del Senado, y la compañera Itzamar Peña; por la Cámara de Representantes, la compañera Liza Fernández.

El 30 de noviembre de 2009 se celebra una vista pública en la Cámara de Representantes, donde compareció este servidor, la compañera Itzamar Peña, el compañero Eder Ortiz; y por la Cámara de Representantes, la compañera Liza Fernández y el honorable Carlos Hernández López, comúnmente conocido por nosotros, sus amigos, como “Charlie” Hernández.

El día 1ero. de diciembre de 2009 se celebra otra vista pública, donde comparecemos por el Senado este servidor, Itzamar Peña, Carmelo Ríos, Eder Ortiz; por la Cámara de Representantes, Liza Fernández y “Charlie” Hernández.

El 2 de diciembre de 2009, otra vista pública donde comparezco y el compañero Eder Ortiz, por parte del Senado de Puerto Rico; y la Cámara de Representantes, Liza Fernández y “Charlie” Hernández.

El 14 de diciembre, otra vista pública en el Senado de Puerto Rico, donde comparece este servidor, el compañero Eder Ortiz y la compañera Liza Fernández.

El martes, 2 de febrero de 2010, otra vista pública donde comparece este servidor, el compañero Eder Ortiz; y en esa ocasión no hubo representación de la Cámara de Representantes.

El día 3 de febrero se celebra una vista pública en la Cámara de Representantes, donde comparece el compañero Eder Ortiz y este servidor; no hubo representación de la Cámara de Representantes, porque se excusaron los compañeros de la Cámara de Representantes, empezando con la señora Presidenta; y nosotros, aunque somos Senadores, presidimos esa vista pública en un salón de la Cámara de Representantes.

El día 5 de febrero de 2010 se celebró otra vista pública en la Cámara de Representantes y allí compareció este servidor, por el Senado de Puerto Rico; y por la Cámara de Representantes no hubo representación. Volvimos a presidir una vista pública en la Cámara de Representantes.

El 16 de febrero de 2010 se celebra otra vista pública donde comparezco en representación del Senado, y el compañero Carmelo Ríos también comparece en representación del Senado; no hubo representación de la Cámara de Representantes.

El 23 de febrero de 2010 se celebra otra vista pública en la Cámara de Representantes, comparecemos el compañero Eder Ortiz y este servidor, por el Senado de Puerto Rico; y no hubo representación de la Cámara de Representantes; volvimos a presidir la vista pública en un salón de la Cámara de Representantes.

El 3 de marzo de 2010 se celebra una vista pública en el Senado de Puerto Rico y ahí comparecimos, por el Senado, este servidor; no hubo representación de la Cámara de Representantes.

El día 19 de marzo de 2010 se celebra una vista pública en el Senado donde comparece el compañero Eder Ortiz y este servidor; no hubo representación de la Cámara de Representantes.

El día 20 de marzo de 2010 se celebra una vista pública aquí en el Senado de Puerto Rico, comparecemos el compañero Eder Ortiz y este servidor; y no hubo representación de la Cámara de Representantes.

El martes, 27 de abril de 2010, se celebra una vista pública en la Cámara de Representantes y allí comparecimos este servidor, por el Senado de Puerto Rico; y no hubo representación de parte de la Cámara de Representantes.

Luego de celebradas estas catorce (14) vistas públicas con antelación a la redacción del Proyecto de Ley, se recopila toda la información que se nos ofreció en las vistas públicas, amén de la información que ya nosotros habíamos tenido, que por otras fuentes habíamos recopilado, y entonces se confecciona lo que se conoce en el día de hoy como el Proyecto del Senado 2021.

Esta redacción del Código Penal propuesto fue discutida en las diferentes reuniones que se celebraron en la Comisión, tanto por el personal de la Comisión, como el personal que nos asistió en las diferentes ocasiones en las vistas públicas, y personas de la comunidad jurídica que nos ofrecieron sus servicios y colaboraron con la redacción y la impresión del Código Penal propuesto.

A la luz de esto, el día 22 de febrero de 2011 se coordinó, luego de habernos reunido en diecisiete (17) ocasiones con las personas que hemos mencionado, y confeccionar ya, finalmente, el Proyecto del Código Penal, el Proyecto del Senado 2021. El 22 de febrero de 2011 tuvimos una reunión con el señor Gobernador, el Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía, el Fiscal General, la compañera Liza Fernández y el licenciado Guillermo Somoza, en La Fortaleza. Allí, finalmente, presentamos el resultado de todas estas vistas públicas y de todo el trabajo que se había hecho en la Comisión Conjunta. En esa ocasión surgieron una serie de preocupaciones, una serie de inquietudes que fueron presentadas por el señor Gobernador, las cuales se atendieron en diferentes reuniones que tuvimos, desde el día 23 de febrero hasta el día 8 de marzo de 2011. En esa fecha que le estamos mencionando, tuvimos la oportunidad de reunirnos nuevamente las diferentes personas envueltas en este Proyecto del Código Penal. Y en esa ocasión, en las diferentes ocasiones que nos reunimos, finalmente pudimos atender las preocupaciones que nos presentó el señor Gobernador, y en esa ocasión, pues, integramos en el Código Penal la forma que iba a quedar finalmente constituido.

Siendo esto así, se presenta el Proyecto del Código Penal, el Proyecto del Senado 2021, el día 10 de marzo de 2011. Ante la radicación que tuvimos de la pieza del Senado 2021, se coordina un seminario para ser ofrecido aquí en las facilidades del Senado de Puerto Rico; y en esa ocasión se celebra el seminario, donde compareció como recurso la profesora Olga Elena Resumil. En esa ocasión estuvieron presentes en esa vista, o ese seminario, la compañera Liza Fernández y, como un dato interesante y significativo, la compañera Norma Burgos, presentando una preocupación genuina por la pieza legislativa que se estaba presentando, y la importancia y la trascendencia que tenía, pues, nos expresó su preocupación y deseo de estar participando y allí la tuvimos, como una buena discípula, siendo testigo de lo que allí se estaba discutiendo.

A la luz de esto, y luego de haberse presentado el Código y de haberse presentado el seminario para beneficio de los empleados del Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes, se comenzaron una segunda serie de vistas públicas, ya con la pieza legislativa como marco de referencia, las cuales comenzaron el día 5 de abril de 2011. En esa ocasión en la vista pública estuvo presente la compañera Liza Fernández, el compañero “Charlie” Hernández y este servidor, de parte del Senado de Puerto Rico. Posteriormente, tuvimos una vista pública el día 6 de abril, donde compareció la compañera Liza Fernández y este servidor a esa vista pública. Después tuvimos otra vista pública, el 8 de abril de 2011, donde comparece la compañera Liza Fernández y este servidor. El 12 de abril, otra vista pública donde comparece la compañera Liza Fernández y este servidor. El 3 de mayo, otra vista pública, esta vez en el Centro Judicial de Mayagüez, donde comparece la compañera Liza Fernández y este servidor a la misma.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, no vamos a objetar la extensión del Turno Inicial, le vamos a dar suma deferencia al compañero; obviamente, sus cuatro (4) minutos han pasado hace rato. Pero no lo vamos a objetar que continúe dando su explicación para el récord del Senado, simplemente queríamos dejar para el récord que la única razón por la que no objetamos es porque entendemos que es importante que este récord que el compañero está articulando aquí, pues,

se quede para el récord. Pero que queríamos que quedara también para el récord que no queremos crear un precedente...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): No, claro.

SR. BHATIA GAUTIER: ...de que los Turnos Iniciales sean extremadamente largos, porque eso no es lo que dice el Reglamento. Pero no objetamos a que el compañero continúe.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Agradezco su deferencia. Al igual que usted, entiendo que las declaraciones que está haciendo el compañero Senador son importantes para ilustrar al pueblo y a este Cuerpo.

Adelante, compañero, en su exposición.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, agradecemos las expresiones y la deferencia del compañero Eduardo Bhatia, que presumimos que es de parte de toda la Delegación del Partido Popular. Muchas gracias.

Así, el día 4 de mayo de 2011 se celebró una vista pública en el Centro Judicial de Arecibo. El 6 de mayo se celebra una vista pública en el Centro Judicial de Ponce, donde comparece la compañera Liza Fernández y este servidor. El 7 de mayo se celebra una vista pública, donde comparece también la compañera Liza Fernández y este servidor. El 10 de mayo se celebra una vista pública en el Centro Judicial de Humacao, donde comparece la compañera Liza Fernández y este servidor.

El 11 de mayo —el día de mi cumpleaños—, en esa ocasión nosotros teníamos un compromiso en el Distrito, pero las personas que estaban citadas a deponer, que eran la Oficina del Fiscal Especial Independiente, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Asociación de Contratistas Generales, era tan importante el que esas personas comparecieran y depusieran, y nosotros le pedimos a la compañera Liza Fernández que presidiera la vista, independientemente de que la misma se estaba celebrando en el Senado de Puerto Rico, y ella, muy gentilmente, presidió esa vista pública aquí en el Senado de Puerto Rico, y allí compareció el compañero Eder Ortiz, por el Senado de Puerto Rico; y por parte de la Cámara, la compañera Liza Fernández y el compañero “Charlie” Hernández.

El día 17 de mayo se celebra una vista pública en el Senado de Puerto Rico donde comparece la compañera Liza Fernández, el compañero Carlos Hernández y este servidor, por el Senado de Puerto Rico.

El miércoles, 25 de mayo, se celebra otra vista pública donde compareció la compañera Liza Fernández, el compañero “Charlie” Hernández y este servidor. El 25 de mayo comparece a la vista pública, celebrada en el Senado de Puerto Rico, la compañera Liza Fernández, el compañero “Charlie” Hernández y este servidor.

El día 27 de mayo se celebra otra vista pública en el Senado de Puerto Rico y comparecen la compañera Fernández y este servidor.

Así también, el 28 de mayo se celebra otra vista pública, comparece la compañera Liza Fernández, el representante Enrique Meléndez, el representante Héctor Torres y el compañero Carlos Hernández, por la Cámara de Representantes; por el Senado comparecimos el compañero Eder Ortiz y este servidor.

El 31 de mayo se celebra una vista pública en la Cámara de Representantes y comparece el compañero Enrique Meléndez, por la Cámara de Representantes; y este servidor, por el Senado de Puerto Rico.

El miércoles, 1ero. de junio se celebra otra vista pública en la Cámara de Representantes donde comparece el compañero Eder Ortiz y este servidor, por el Senado de Puerto Rico; y por la Cámara de Representantes, Enrique Meléndez y Liza Fernández.

El 7 de junio se celebra una vista pública en el Senado de Puerto Rico, comparece el compañero Eder Ortiz, este servidor; y por la parte de la Cámara, la compañera Liza Fernández y Enrique Meléndez.

Ese es el historial que tenemos con relación a las vistas públicas que se estuvieron celebrando y el trabajo que se hizo con relación a todo este asunto del Código Penal. Si sumamos todas las vistas públicas, tanto de la primera etapa como de la segunda etapa, estamos hablando que se celebraron más de treinta vistas públicas con relación a la discusión de este Proyecto de Ley.

Demás está mencionar que, además del trabajo de vistas públicas, del trabajo de reuniones ejecutivas, del trabajo con personal de apoyo a la Comisión, el personal de la oficina de la Comisión Conjunta continuó sus trabajos de análisis, de presentación de ponencias que nosotros le exigíamos o le pedíamos –mejor dicho- que nos aclararan dudas, preguntas que nos surgían en la Comisión. Y ese trabajo del personal se mantuvo todo el tiempo en funciones.

Por esa razón, señora Presidenta, nos apena mucho que se dé la falsa impresión de que aquí en el Senado de Puerto Rico no se trabajó esto con la responsabilidad que ameritaba y que amerita. Y nos molesta más también, señora Presidenta, porque se está haciendo alusión a que el Senado de Puerto Rico. Estamos hablando de una Comisión –y esto hay que recalcarlo y repetirlo-, estamos hablando de una Comisión Conjunta. Todo lo que yo hacía, todo lo que se hacía en la Comisión, nosotros se lo informábamos al Presidente y a ustedes, nuestros Senadores, como muy bien lo mencionó en un turno recientemente la compañera Lucy Arce. Porque era una responsabilidad nuestra el decirle a ustedes que una pieza como ésta, que era el nuevo Código Penal para Puerto Rico, el Senado, que finalmente iba a aprobar esta pieza legislativa, estuviera debidamente informado con relación a todo lo que estaba ocurriendo allí. Y no sólo eso, si entramos a la página del Senado, notarán que en la portada de la página del Senado está allí señalado Nuevo Código Penal. Usted entra a esa página, ahí están todas las ponencias, todos los trabajos que se han hecho.

Así que estamos en una situación donde estamos hablando con todo claro, abierto a toda persona que quiera entrar a esa página y ahí puede examinar el trabajo que se está haciendo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero Senador, le voy a poder que si podemos ir redondeando.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, ya estamos terminando; muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Yo sé que ha habido una deferencia en términos de tiempo, y lo entiendo,...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ...pero, si podemos ir redondeando,...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ... se lo agradezco.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Para concluir, señora Presidenta, y agradecemos la oportunidad que se nos ha dado –repito-, que me parece que es de suma importancia que el Pueblo de Puerto Rico sepa que este trabajo es en conjunto con la Cámara de Representantes; no existe nada oculto en esta Comisión que no sepa tanto la Cámara de Representantes, como el Senado de Puerto Rico, y Puerto Rico completo, porque está todo señalado en la página del Senado de Puerto Rico.

De hecho, me parece -claro, nosotros no podemos meternos en los asuntos del Cuerpo hermano-, pero me parece que es un error que el trabajo de la Comisión en la Cámara de Representantes haya sido referido a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Me parece que eso es un referido que debió haberse hecho a la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal, porque fue la Comisión que trabajó esto, es la Comisión que está autorizada a trabajar

todo este asunto, y es la Comisión que tiene ahora mismo todo el expertise con relación a esta medida que se ha presentado.

Por esa razón, mi exhortación es a que el señor Gobernador haga todo lo que esté a su alcance para que ejerza su interés en que esta pieza legislativa se apruebe, y dialogue con los amigos de la Cámara de Representantes para que un trabajo como éste, una pieza legislativa como ésta, que tanto necesita Puerto Rico, no se quede en el vacío y podamos implementarla cuanto antes posible.

Y yo creo que no es necesario que estemos en estos asuntos de que tengo que examinar, tengo que protagonizar más que otro. Yo creo que aquí lo que está envuelto es Puerto Rico, aquí lo que está envuelto es el mejor interés de Puerto Rico. Y por esa razón, nunca nosotros hemos hecho expresiones con relación a esto, porque a mí me parece que es más importante el resultado y no lo que yo pueda pensar o lo que yo pueda ganar de esto, en términos de publicidad. Me parece que es más importante Puerto Rico.

Y por esa razón, señora Presidenta, mi exhortación a que nos dejemos de pequeñeces y que se apruebe finalmente esta pieza legislativa del Código Penal de Puerto Rico.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos en el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2479, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3381, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1783, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3682, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1658, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que entonces se reciban los Informes de Comisiones Conjuntas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos en el Orden de los Asuntos.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2842.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, dos informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 554 y 699.

De la Comisión de Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1030.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se reciban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES (miércoles, 7 de diciembre de 2011-enmendada)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2420

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para añadir un segundo párrafo al inciso (d) del Artículo 2.11 de la Ley Núm. 82- 2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” a los fines de permitir la utilización, para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable a partir del 2015, de los Certificados de Energía Renovable generados por productores de energía renovable con los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica haya firmado un Acuerdo de Compra de Energía y Operación (PPOA, por sus siglas en inglés) y cuya operación comercial haya comenzado en el año 2011 y 2012, exceptuándolos de las disposiciones de caducidad y de preservación temporera que establece la Ley.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 2421

Por el señor Ríos Santiago:

“Para crear la “Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico”, con el fin de establecer las autoridades competentes en relación a reglas y procedimientos de competencia así como la reglamentación de seguridad tanto a las facilidades, participantes y fanáticos de este deporte; Crear[*sic*] la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo en Puerto Rico; Permitir[*sic*] que la Autoridad Deportiva en Puerto Rico aporte positivamente a la sociedad por conducto de programas de mejoramiento, entrenamiento a oficiales, cursos de capacitación y servicios avalados por las autoridades deportivas internacionales y otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

P. del S. 2422

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los únicos fines de redefinir el ejercicio de la agrimensura y atemperarlo a la realidad moderna.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2502

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico a la “Flotilla de las Luces”, que pretende concienciar al Mundo acerca de las violaciones de los derechos humanos que vive el Pueblo de Cuba a manos de su gobierno, con motivo de celebrarse el Día Internacional de los Derechos Humanos; solidarizarnos con los reclamos a nivel mundial por la liberación de los presos de conciencia, el final de la violencia contra las mujeres activistas de derechos humanos por parte del Departamento de Seguridad del Estado, la Policía Nacional Revolucionaria y las Brigadas de Acción Rápida y exhortar a que se inicie un diálogo serio bajo supervisión internacional entre el gobierno cubano y la oposición política dentro y fuera de Cuba.”

R. del S. 2503

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Julio Echevarría Montoyo, en ocasión de acogerse al retiro tras haber dedicado 32 años al servicio federal como agente especial para el Departamento de Educación Federal Oficina del Inspector General.”

(lunes, 12 de diciembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2423

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para incluir una Oficina Municipal de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria entre las unidades administrativas y como parte de la estructura organizacional de cada municipio, con el fin de fortalecer nuestras comunidades, tanto en el ámbito económico como en su desarrollo espiritual y humano, creando conciencia social y fomentando el desarrollo de valores; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 942

Por el señor Fas Alzamora:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmendar el Reglamento Núm. 6675, conocido como “Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico”, promulgado en virtud de la Ley 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la “Lotería de Puerto Rico”, a los fines de que incluya el pago con tarjeta de débito como una de las formas para facilitar la rápida entrega de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes o vendedores de lotería, que así lo soliciten al Director de la Lotería de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2504

Por la señora Raschke Martínez:

“Para ordenar a la Comisión de Educacion y Asuntos de *[sic]* Familia realizar una investigación en torno al cumplimiento por el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2505

Por la señora Burgos Andújar:

“Para expresar el más merecido reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico a la polifacética Carmen Mirabal en ocasión de ser galardonada por la Cámara Nacional de la Mujer de México[*sic*] por sus 40 años de trayectoria profesional, en especial por la cuarta edición de su novela “La Diva”.”

R. del S. 2506

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa, a los fines de determinar las gestiones que viene realizando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico para promocionar el voluntariado.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2507

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa, a los fines de determinar si los menores de edad y entidades gubernamentales pueden participar y cobrar premios de los sorteos de IVU Loto.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2508

Por la señora Arce Ferre:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Guardia Nacional de los Estados Unidos, con motivo de la celebración de su 375 Aniversario.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos en el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3682.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmado por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmado por el Presidente del Senado, el P. de la C. 3682.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 2512; 2513 y 2569 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Fernández Rodríguez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso c. hay una comunicación informando que la Cámara de Representantes no acepta las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2512, 2513 y 2569, y solicita conferencia. Para que de igual forma el Senado conforme Comités de Conferencia para los Proyectos de la Cámara 2512, 2513 y 2569.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Por parte del Senado, entonces, que se conforme Comité de Conferencia en relación al Proyecto de la Cámara 2512; los miembros de ese Comité de Conferencia serán Ríos Santiago, Soto Villanueva, senador Berdiel Rivera, senador Iglesias Suárez y senador García Padilla.

Para que entonces también se conforme, por parte del Senado, un Comité de Conferencia en relación al Proyecto de la Cámara 2513; los compañeros que serán parte de ese Comité de Conferencia, senador Ríos Santiago, senadora Soto Villanueva, senador Berdiel Rivera, senador Iglesias Suárez y senador García Padilla.

Para que también, por parte del Senado, entonces se conforme el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2569, y sean los compañeros senador Ríos Santiago, senadora Soto Villanueva, senador Berdiel Rivera, senador Iglesias Suárez y senador García Padilla quienes sean parte de ese Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones del Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, tres comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. M-12-31 Municipio de Luquillo; M-12-32 Municipio de Guaynabo, Corporación para el Desarrollo del Deporte de Guaynabo, C.D. y M-12-33 Municipio de Loíza. [www.senadoppr.us, bajo **agencia...Oficina del Contralor**]

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria, Junta de Planificación, veintisiete comunicaciones, remitiendo el Caso Núm. 2002-17-0167-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Ganges #128, Urb. Las Mercedes); la Consulta Núm. 2010-06-0002-JPU-A, sobre ubicación de un proyecto industrial en el Barrio Factor

del Municipio de Arecibo; el Caso Núm. JP-PT-44, Resolución titulada “Visto Bueno Vista Pública Revisión Parcial” del Plan Territorial del Municipio de Cidra; el Caso Núm. 2001-17-0668-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hija del Caribe #105 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2004-17-0158-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #555 de la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2001-17-0653-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle César González # 430 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2004-17-0169-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle César González #442 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2000-17-0789-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Ing. Enrique Amadeo #404 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2004-17-0157-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #575 de la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2002-17-0172-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Bori #1532 de la Urb. Caribe); el Caso Núm. 2003-17-0831-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #553 de la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2001-17-0625-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle 13ª #128 de la Urb. Baldrich); el Caso Núm. 2001-17-0600-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Andrew de Aguilar #118 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2002-17-0790-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. De Diego #C-49 de la Urb. Caribe); el Caso Núm. 2003-17-0829-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle César González #458 de la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2003-17-0829-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #577 de la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 1999-17-0563-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Antigua PR 176, km. 1.0); el Caso Núm. 2002-17-0150-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Gambia #55 del Sector El Cinco); el Caso Núm. 2001-17-0351-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Bori #1562 de la Urb. Caribe); el Caso Núm. 2004-17-0127-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Ponce de León #1557 de la Urb. Doña Isa); el Caso Núm. 2003-17-0470-JPZ-TU, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Calve #1491 de la Urb. Antonsanti); el Caso Núm. 2002-17-0208-JPZ-TU, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Bori #1504 de la Urb. Antonsanti); el Caso Núm. 2002-17-0787-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. San Patricio #812 de la Urb. Puerto Nuevo); el Caso Núm. 2000-17-0810-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hija del Caribe #107 de la Urb. El Vedado); el Caso Núm. 2003-17-0857-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Hostos #453 de la Urb. El Vedado); el Caso Núm. 2001-17-0668-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hija del Caribe #105 de la Urb. Roosevelt); notificación de vista pública sobre “Enmiendas de Calificación propuestas en la Zona de interés turístico Aguirre-Bahía de Jobos en los Municipios de Salinas y Guayama”; la Consulta Núm. 2010-17-0197-JGU-MA, notificación de vista pública propuesta enmienda al Mapa de Calificación de Suelos del Plan Territorial de San Juan para la recalificación de los terrenos objeto de la consulta de un Distrito Dotacional Administración (DA) a un Distrito Comercial

Turístico Tres (CT-3), en el Barrio Hato Rey Norte del Municipio Autónomo de San Juan y el Caso Núm. 2001-17-0690-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Hostos #509 en el Barrio Hato Rey). **[www.senadopr.us, bajo agencia...Junta de Planificación]**

Del Honorable Héctor J. Conty Pérez, Presidente, Comisión Estatal de Elecciones, una comunicación, remitiendo el Reglamento titulado “Para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno Elecciones Generales 2012”, según lo dispuesto en el Código Electoral de Puerto Rico. **[www.senadopr.us, bajo agencia...]**

De la Puerto Rico Industrial, Tourist, Educacional, Medical and Environmental Control Facilities Financing Authority, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Scherrer Hernández & Co. **[www.senadopr.us, bajo agencia...Banco Gubernamental de Fomento]**

De la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó concederle al Senado el consentimiento para levantar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del miércoles, 7 de diciembre hasta el lunes, 12 de diciembre de 2011.

De la señora Iris N. López Sánchez, Ed.D, Administradora, Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103-2006, según enmendada. **[www.senadopr.us, bajo agencia...Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores]**

Del Honorable Miguel B. Hernández Vivoni, Administrador, Departamento de Vivienda, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2011, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136-2003. **[www.senadopr.us, bajo agencia...Departamento de la Vivienda]**

Del doctor Arturo Avilés González, Rector, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón, una comunicación, remitiendo la Certificación Núm. 17-2011-2012, Resolución sobre el Comité creado por el Hon. Luis Fortuño para presentar recomendaciones a la Ley Universitaria. **[www.senadopr.us, bajo agencia...Universidad de Puerto Rico]**

De la señora Tamara Rodríguez Ortiz, Directora, Municipio Autónomo de Fajardo, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2011, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136-2003. **[www.senadopr.us, bajo informe...Municipio Autónomo de Fajardo]**

De Honorable Isidro Negrón Irizarry, Alcalde, Municipio Autónomo de San Germán, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2011, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136-2003. **[www.senadopr.us, bajo informe...Municipio Autónomo de San Germán]**

De la Puerto Rico Public Private Partnerships Authority, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Aquino, DeCórdova, Alfaro & Co., LLP. **[www.senadopr.us, bajo agencia...Banco Gubernamental de Fomento]**

Del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Deloitte & Touche LLP. **[www.senadopr.us, bajo agencia... Banco Gubernamental de Fomento]**

Del senador Juan E. Hernández Mayoral, una comunicación, remitiendo el informe de viaje durante los días del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2011, donde participó de la Conferencia de NCSL.

Del señor Carlos E. Vázquez Pesquera, Administrador, Administración de Servicios Generales, una comunicación, remitiendo la Carta Circular ASG Núm. 2012-07 titulada “Reducción en cargo por consumo y nuevo método de facturación para el consumo de combustible de los vehículos de la flota del Gobierno de Puerto Rico, usuarios de la tarjeta electrónica “Fleet Card”.”
[www.senadopr.us, bajo agencia...Administración de Servicios Generales]

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación:

Moción Núm. 5958:

Por la señora Peña Ramírez:

“Para felicitar a la señora Virginia Lozada Medina, por la presentación de su primer libro “Añoranzas y Vivencias”.”

Moción Núm. 5959:

Por la señora Peña Ramírez:

“Para felicitar y reconocer a Wanda M. Soto Tolentino, por ser seleccionada por la Junta de Directores de la Asociación Internacional de Poetas y Escritores Hispanos de Puerto Rico para recibir el Premio "Medalla de Oro" por su libro “Lágrimas detrás del Púlpito”.”

Moción Núm. 5960:

Por la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar al Sargento de Operaciones de Batallón Carlos L. Osorio Pérez, destacado en el condado de *Fort Riley* en el estado de Kansas.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pénsame y de
Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Resolución de Felicitación:

R. del S. 2508:

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Guardia Nacional de los Estados Unidos, con motivo de la celebración de su 375 Aniversario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Fuerza Armada de los Estados Unidos entendió necesario establecer una Fuerza Militar compuesta por ciudadanos-soldados voluntarios que sirvieran a la Nación Americana en momentos de emergencias, a la cual dieron el nombre de Guardia Nacional. La misma fue formada en el 1635, con el propósito de proteger los asentamientos en América del Norte. Todos sus miembros son ciudadanos capaces de tomar las armas para contribuir a la paz mundial. Son hombres y mujeres dispuestos a todo en la búsqueda de mantener la democracia.

Esta Guardia Nacional fue la Fuerza Militar más importante durante la Guerra de Independencia de los Estados Unidos y la Guerra de 1812. Reconocemos que ésta fue la fuerza militar de mayor envergadura durante la Guerra entre los Estados, luchando por ambos bandos.

Hay que destacar la activa participación de esta Guardia durante la Guerra Hispano-Americana en el 1898, cuyo desenlace provocó el que España cediera a Puerto Rico a la Nación Americana. Desde ese año somos parte de los Estados Unidos.

Su compromiso y dinamismo los ha hecho merecedores de luchar mano a mano con el ejército activo en todas las guerras de la Nación, desde su creación. Ésta tiene la flexibilidad de ejecutar tres misiones de suma importancia para la Nación: la Misión Comunitaria, la Misión de Movilización Federal y la Misión Estatal.

Puerto Rico pasa a formar parte de esta institución en 1919 y traza su historia militar hasta las milicias formadas en 1511. Ha movilizado sobre 400,000 ciudadanos-soldados desde septiembre de 2001, de los cuales sobre 450 han dado sus vidas durante este período. Estos dinámicos voluntarios están siempre preparados y dispuestos para ejecutar la misión encomendada, a la mayor brevedad.

Cabe destacar que la Guardia Nacional, luego de 375 años, continúa siendo una fuerza compuesta por ciudadanos y totalmente voluntaria.

El Senado de Puerto Rico se enorgullece de la labor extraordinaria que realizan los ciudadanos soldados que componen la Guardia Nacional y les exhorta a continuar con el mismo esmero y dedicación en el desempeño de sus ejecutorias. A la vez, felicita a la Guardia Nacional de Estados Unidos por su 375 Aniversario.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Guardia Nacional de los Estados Unidos, con motivo de la celebración de su 375 Aniversario.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Mayor General Antonio J. Vicéns, Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el martes, 13 de diciembre de 2011, a la 1:00 p.m., en el Salón Cordero de la Guardia Nacional, en San Juan, Puerto Rico.

Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Norma E. Burgos Andújar, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, que se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales laborables, a partir de la fecha de notificación de la aprobación de dicha Moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyectos[*sic*] de la Cámara 2812; Resoluciones[*sic*] Conjuntas[*sic*] de la Cámara 1037.”

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Asuntos Municipales solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyectos del Senado: 983 y 1989.”

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Asuntos Municipales solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas del Senado: 381; 624; 625 y 626.”

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Asuntos Municipales solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Resoluciones del Senado: 58; 184; 203; 420; 441; 637; 728; 729; 730; 733; 895 y 1431.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe entonces el Anejo B del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay mociones radicadas por las compañeras senadoras Burgos Andújar y Peña Ramírez, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se aprueben las mismas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que permanezcan los asuntos pendientes en Asuntos Pendientes.

*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Plan de Reorganización Núm. 13 de 2011).

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante con el Orden de los Asuntos, si no hay objeción.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se conforme entonces el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones ~~de~~ de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades ~~de~~ de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del

consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordena que las acciones de su gobierno estén dirigidas a la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; así como aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Además, en la confección de la Constitución, se hizo constar como aspiración que guía el espíritu de ese documento que para proteger los derechos del pueblo se precisa el desarrollo progresivo de la economía a través de la mayor expansión posible de su sistema productivo.

A los fines de armonizar estos mandatos constitucionales, el Gobierno de Puerto Rico promoverá que en la aplicación de los desarrollos tecnológicos se tomen medidas para reducir el impacto ambiental de los mismos y se promueva la reducción, reutilización y reciclaje de los equipos y productos usados, la recuperación de sus componentes y materiales y la disposición apropiada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables.

Los desarrollos tecnológicos vertiginosos de los tiempos recientes han dado lugar a una expansión de equipos y sistemas que se usan en los hogares y lugares de trabajo. Por ejemplo, el teléfono celular que hace menos de veinte años era provincia de altos ejecutivos y profesionales en ocupaciones críticas, es hoy un artículo de consumo, casi omnipresente, que hasta se pone en manos de los niños. La computadora personal, que se introdujo al mercado del comercio y la empresa en 1981 y al mercado masivo en 1984, está ahora presente en un alto porcentaje de hogares. No sólo esto, sino que los equipos electrónicos de diversas categorías han proliferado, al punto que hay hogares en los que cada miembro de la familia tiene su propio televisor, teléfono, sistema de música, consolas de videojuegos y otros equipos similares.

Ahora bien, a la vez que esto sucede, la velocidad con la que se introducen mejoras a los equipos y bajan los precios crea un fenómeno de mercado en el que se convierte en un producto que pasa de moda o se hace obsoleto con rapidez. La llamada “Regla de Moore”, de que en promedio menos de dos años se duplica la capacidad tecnológica que se puede adquirir por el mismo dinero, incluso crea una demanda por un nuevo o mejor producto aún cuando el que ya se tiene todavía sea funcional. Aún con un estado de saturación de mercado, con la continua introducción de nuevos aditamentos y tecnologías mantendrá un ritmo ascendente en la presencia de equipos tecnológicos entre los desechos sólidos domésticos y comerciales.

Los equipos electrónicos crean un problema en cuanto al manejo de desperdicios debido a que contienen componentes hechos de materiales que son tóxicos si se liberan al ambiente sin un debido control. Un estudio financiado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) arrojó que los niveles de plomo contenidos en los celulares podrían hacer que los aparatos lanzados a la basura se clasifiquen como “desperdicios peligrosos”. Mayor aún es el riesgo en el caso de los tubos catódicos, los conocidos “tubos de pantalla” de televisores y monitores. Estos componentes representan un alto contenido de plomo y cadmio, metales pesados altamente nocivos.

Por otro lado, los expertos han expresado que si bien las baterías de los equipos electrónicos, aunque más o menos propensas a accidentes si se usan indebidamente, no son perjudiciales para la salud en su uso normal, éstas no deben ser desechadas junto a los residuos comunes, ya que en su mayoría usan pilas de níquel y cadmio o hidruros metálicos, o de litio, sustancias potencialmente

nocivas a la salud si no se disponen debidamente. Otros componentes de equipos electrónicos contienen mayores o menores cantidades de materiales como mercurio, cromo, solventes, compuestos bromados y otras sustancias químicas que, de no ser manejadas adecuadamente, acumulan en el medio ambiente transfiriéndose al agua, el aire y la tierra y de allí al ecosistema en general, causando daños potencialmente graves a las personas indirectamente expuestas. Tanto es así, que la Unión Europea ha incorporado estos equipos bajo las reglas de de la Directiva de Restricción de Sustancias Peligrosas (ROHS, por sus siglas en inglés).

Necesariamente es menester prohibir la disposición de estos desperdicios como basura común, mas tal prohibición no es suficiente y por el contrario es contraproducente si el consumidor no tiene la alternativa de un medio de disponer de los mismos. Por tanto es necesario establecer una política pública y un sistema de reciclaje, recuperación y disposición adecuada.

Las estadísticas de la EPA revelan que en el área de equipos de computadoras en los Estados Unidos la tasa de reciclaje es de apenas 13%. Esto es una cantidad muy por debajo del potencial, cuando se considera que los equipos en cuestión contienen grandes cantidades de materiales recuperables: metales, plásticos, semiconductores, vidrio, incluso metales preciosos (el oro y la plata se usan en contactos eléctricos de precisión). Además, como y hemos mencionado, muchas veces una unidad, o sus componentes, pueden no ser lo último en el mercado tecnológico pero aún estar en óptimas condiciones para su uso.

Una de las grandes preocupaciones en cuanto a este proceso, internacionalmente, está precisamente en que puede haber un gran valor de recuperación en los materiales que componen estos equipos, pero en ausencia de una estrategia de disposición y recuperación, esto puede dar aliciente a que sean procesados descuidadamente. Con frecuencia se da el caso de que son exportados a lugares del mundo donde la reglamentación es poca o ninguna, los trabajadores a cargo de esa función carecen de las debidas protecciones para su propia seguridad y salud, quedando expuestos directamente a altas concentraciones de material tóxico, y lo que no se reutiliza simplemente se descarta y se dispersa en el entorno sin ninguna consideración. Para evitar estas situaciones es necesario que las agencias responsables y la industria que fabrica, distribuye y/o vende estas unidades formen entre sí un plan coordinado para la debida disposición de los equipos electrónicos.

Este tipo de plan necesariamente requiere, primero, que la industria asuma su responsabilidad social como buen ciudadano corporativo para hacer de su parte en recuperar los equipos que introdujo en el mercado. Segundo, que las agencias fiscalizadoras establezcan una reglamentación clara que fomente el desarrollo de una industria de reciclaje, reuso y recuperación incluyendo el que se desarrolle un mercado para los productos, de modo que se sepa que se va más allá de simplemente almacenar los desechos. Finalmente, claro está, requiere que haya una manera de allegar fondos que ayuden a las agencias y a las empresas interesadas en participar del proceso con las inversiones iniciales necesarias y así mismo a cubrir el costo de atender aquellos equipos cuyo fabricante o distribuidor ha abandonado el mercado. En varias localidades, esto ha tomado la forma de un arbitrio especial, o de una cuota que se paga adicionalmente en la venta, o, como en el caso en que se propone en esta Ley, una cuota de participación de mercado que se fundamente en la proporción del volumen de equipo de cada fabricante. Esta estrategia puede naturalmente estar sujeta a ajustes y refinamientos sobre la marcha, mas es importante que se inicie lo antes posible el proceso de toma de decisiones y de coordinación entre las partes involucradas.

En consideración a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular la disposición de los equipos electrónicos orientándola a la reutilización, reciclaje o adecuada disposición de estos equipos con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título Breve y Política Pública

Sección 1.01.-Esta Ley se Conocerá como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”

Sección 1.02.-A través de esta Ley, la Asamblea Legislativa adopta como política pública:

Reducir las fuentes de desperdicios sólidos no peligrosos y aquellos peligrosos provenientes de los equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles, y fomentar el reciclaje, el re-uso, la remanufactura de aquellos que puedan ser reutilizados o el procesamiento a través del desmantelamiento o trituración. Es también parte de esta política pública fomentar el manejo, almacenamiento y disposición de los equipos electrónicos desechados y sus partes en formas ambientalmente seguras y socialmente responsables, estimulando la creación de empresas para el reciclaje, remanufactura y procesamiento de tales equipos.

- ~~a) — Establecer un sistema de manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos y fomentar el diseño y uso de dichos equipos y componentes de tal modo que se minimice su impacto ambiental, así como promover su reutilización, reciclaje y recuperación y el desarrollo de sistemas de acopio y procesamiento de equipos electrónicos.~~
- ~~b) — Evitar prácticas que desincentiven al consumidor, tales como el cobro separado y adicional del costo en que se incurra por concepto de reciclaje por encima del precio de venta de los artículos.~~
- ~~c) — Promover la creación de empresas que se dediquen al reciclaje, recuperación y disposición ambientalmente adecuada de los equipos electrónicos.~~

Artículo 2.-Definiciones y Excepciones

Sección 2.01.-Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- a) Autoridad - La Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.
- b) Consumidor - Es el comprador, arrendatario o dueño de un equipo; en el caso de un equipo celular o de televisión por cable es el usuario suscrito al servicio. Incluye a persona natural, negocio, corporación, sociedad, organización sin fines de lucro o entidad gubernamental. No incluye a aquellas entidades involucradas en las transacciones al por mayor entre el distribuidor, la empresa de comunicaciones y el detallista.
- c) Detallista - Es una persona natural o jurídica que vende o arrienda un equipo a un consumidor. Incluye:
 - 1) Aquél fabricante, importador o distribuidor que vende o arrienda equipos, nuevos o reconstruidos, directamente al consumidor
 - 2) El proveedor de telefonía celular o televisión por cable o satélite que vende o arrienda los equipos a través de sus propias oficinas o de tenedores de franquicia.
 - 3) Revendedores de equipos y servicios de telefonía celular o televisión por cable o satélite.

- d) Disposición apropiada – Se refiere a que el desperdicio ~~sólido~~ electrónico que no sea objeto de reciclaje o reutilización reciba un procesamiento tal que ~~minimice~~ reduzca al máximo su impacto sobre el ~~medio~~ ambiente y la salud pública.
- e) Disposición final – La exportación de equipo electrónico desechado, descartado, obsoleto o inservible; en piezas o enteros. También, la colocación en el mercado de equipo electrónico reciclado o remanufacturado. En el caso de la exportación, esta ocurrirá cumpliendo con la legislación y reglamentación vigente, incluyendo lo contenido en esta Ley, relacionadas a la prohibición de disposición de tubos de rayos catódicos, equipos electrónicos o celulares transportando los mismos a una jurisdicción con leyes o reglamentaciones ambientales y de salud y seguridad en el trabajo menos estrictas, a fines de ser desechados o destruidos allí.
- e) f) Distribuidor - Persona natural o jurídica que vende o suministra el equipo a un detallista.
- f) g) Proveedor de comunicaciones – Aquella entidad que opera una infraestructura de comunicación o revende el acceso a la misma o que opera o revende el servicio de comunicación o localización y con la que el consumidor realiza un contrato de suscripción o compra de servicios prepagados a fines de activar el equipo para su uso. Incluye empresas de telefonía o televisión por cable, según definido en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, proveedores de servicio de informática y proveedores de comunicación celular.
- g) h) Equipo celular - Es un dispositivo de comunicación inalámbrico, portátil, diseñado para enviar o recibir transmisiones telefónicas y/o de datos a través de un servicio de radiocomunicación mediante suscripción a un proveedor de comunicación celular. Incluye:
- 1) Teléfonos celulares, incluyendo las partes componentes removibles necesarias para su funcionamiento, tal como su batería y las fichas de memoria removibles (“SIM chips”);
 - 2) Aquellos dispositivos tipo agenda electrónica o computadora de mano que estén diseñados y contruidos íntegramente con capacidad de telefonía celular, como por ejemplo los de las marcas “Blackberry” o “iPhone” entre otras, y que son activados mediante suscripción o prepago de servicio a una empresa de telefonía celular;
 - 3) Localizadores (“beepers”) que operan en la red celular;
 - 4) Accesorios electrónicos que sean incluidos con el dispositivo de comunicación por su fabricante u ofrecidos por la empresa de telefonía celular como parte de la venta o arrendamiento del equipo, tales como cargadores, audífonos inalámbricos, baterías adicionales o sincronizadores;
 - 5) Cualquier dispositivo de comunicación personal, para cuya activación se requiera suscripción o prepago de servicio a una empresa proveedora de telefonía celular, que sea desarrollado e introducido en el mercado por tales empresas a partir de la vigencia de esta Ley.

Para los fines de esta ley, no se aplica la definición de este inciso ~~(g)~~ (h) a dispositivos de comunicación inalámbrica o rastreo que estén incorporados integralmente al diseño de un automóvil o nave (“OnStar”, “LoJack”, etc.), ni las tarjetas o aditamentos periféricos usados para darle a computadoras fijas o portátiles acceso a redes inalámbricas no telefónicas (“WiFi”, “3G” etc.).

- ~~h)~~ i) Equipos electrónicos – Para los fines de esta Ley, todo aquel equipo o aparato controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes electrónicos tales como transistores y elementos asociados a esta familia tecnológica, circuitos integrados, resistencias, capacitores ~~que contenga tarjetas de circuitos integrados o transistores, en las siguientes categorías que se describen a continuación, entendiéndose que cuando se haga referencia a “equipos”, significará cualquiera de los siguientes:~~
- 1) Equipos celulares, según definidos en la Sección 2.01 inciso ~~(g)~~ (h) previo.
 - 2) Televisores y monitores de video, ~~incluyendo tanto~~ sin limitarse a aquellos que usan tubos de rayos catódicos así como aquellos que usan pantallas planas de ~~líquido cristalizado~~ cristal líquido (LCD) o plasma, ~~o sistemas de proyección o de diodo luminoso (LED).~~
 - 3) Computadoras fijas o portátiles y sus equipos periféricos ~~que contengan circuitos integrados,~~ tales como teclados, ratones, bocinas, “docking stations”, cables y artefactos similares.
 - 4) ~~módems~~ Módems, escáneres, impresores y sus cartuchos, tarjetas de expansión, fichas de memoria, unidades de disco, cajas de distribución (“routers”), etc., tanto alámbricos como inalámbricos.
 - 5) Sistemas de Información tales como servidores, incluyendo sus componentes de almacenamiento de data, terminales, “switches”, “racks”, bancos de baterías, cabling y artefactos relacionados.
 - 6) Sistemas de cámaras de seguridad, incluyendo sus componentes: monitores, sistemas de grabación de imagen de video, cables y artefactos relacionados.
 - 7) Sistemas de cuadros telefónicos analógicos o digitales, incluyendo todos sus terminales, cables, y artefactos relacionados.
 - 8) Sistemas de telecomunicaciones, incluyendo sus antenas, servidores, cables y artefactos relacionados.
 - 9) Copiadoras, impresoras, máquinas de fax, sus cartuchos de tinta o “toners” y escáneres.
 - ~~4)~~10) Agendas electrónicas, videojuegos portátiles, unidades de rastreo o navegación por satélite (“GPS”).
 - ~~5)~~11) Transmisores de radio, televisión o informática inalámbrica, de cualquier banda o frecuencia.
 - ~~6)~~12) Amplificadores, ~~igualizadores~~ ecualizadores y consolas digitales de edición o control de audio y/o vídeo.

- 7) 13) Cajas de control o distribución y sintonizadores de canales de televisión por satélite o cable.
- 8) 14) Reproductores y grabadores de medio magnético u óptico-digital.
- 9) 15) Consolas de videojuego, sean domésticas o comerciales.
- 10) 16) Cualquiera de los anteriores equipos que pudiera instalarse como aditamento opcional en vehículos o naves pero no lo estuviere.
- 11) ~~Fotocopiadoras digitales.~~
- 12) 17) Invertidores y rectificadores de suministro de electricidad.
- 18) Relojes, cronómetros y cualquier instrumento portátil digital utilizado para medir distancia recorrida, pulso del corredor u otras variables en el desempeño del ejercicio físico.

Además, aún cuando no contengan circuitos integrados o transistores propios, incluye las baterías recargables para uso en los equipos listados que operen a base de compuestos o iones de mercurio, níquel o litio.

Disponiéndose, que para la interpretación de este inciso ~~(h)~~ (i) se tomará en consideración el todo de un equipo dado, su propósito y función principal según diseñado y usado y la combinación de sus componentes. Esta ley no aplica bajo la definición de este inciso ~~(h)~~ (i) a vehículos de motor, embarcaciones, naves aéreas, maquinaria agrícola o de manufactura y enseres de cocina, refrigeración o lavandería domésticos o comerciales, por el hecho de que contengan uno o más componentes que por sí solos se incluirían dentro de este listado, siempre que tales componentes estén integrados dentro de su diseño e instalados permanentemente. Tampoco se aplica a antenas que no contengan circuitos procesadores ni a cables o alambres de comunicación o de suministro de energía.

- h) j) Equipo electrónico usado - Es el que ha sido utilizado previamente y que está disponible para la reutilización, el reciclaje o la disposición apropiada por parte del consumidor.
- j) k) Equipo electrónico huérfano – Aquél equipo electrónico, según definido en esta Ley, cuyo fabricante, importador o distribuidor haya cesado operaciones o se haya retirado del mercado de Puerto Rico sin que exista una empresa sucesora que asuma la responsabilidad de servicio para los equipos. También, los equipos electrónicos adquiridos a través de la Internet o de catálogos del exterior, que entran al territorio por vía del Servicio de Correos o de servicios privados de transporte de mercancías.
- l) Equipos electrónicos desechados de difícil manejo – son equipos cuyo procesamiento o reciclaje se dificulta ya sea porque carece de mercado o debido a su contenido de materiales con características de materiales peligrosos como los televisores, ya sea que contengan tubos de rayos catódicos “CRT”, o no, las baterías, los artefactos que contienen mercurio, bifenilos policlorados (PCB) o cualquier otro material contaminante con características de material peligroso.

- m) Exportador – Persona, natural o jurídica, que comercia, enviando fuera de territorio puertorriqueño equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles, ya sea en piezas o enteros.
- k) n) Fabricante – La empresa que manufactura los equipos, o su representante autorizado en Puerto Rico. Incluye a las empresas que re-manufacturan, o reconstruyen, equipos cuyas partes principales han sido manufacturadas y utilizadas previamente. Incluye en el caso de los equipos a los que aplica esta ley, la remoción de componentes funcionales íntegros para ser instalados en otra unidad del mismo tipo de equipo.
- h) o) Importador – Toda empresa o individuo que introduce al mercado de Puerto Rico equipos electrónicos para su venta o uso; incluye aquellos distribuidores y detallistas que compran su inventario de estos equipos directamente a un fabricante o suplidor fuera de Puerto Rico.
- m) p) Junta – La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.
- q) Procesador – Persona, natural o jurídica, que se dedica al procesamiento de equipo electrónico.
- r) Procesamiento – Desmantelamiento de equipo electrónico desechado, descartado, obsoleto o inservible; con el propósito de exportar las piezas o materiales o entregarlas a Recicladores. Incluye la trituración de plástico proveniente de equipos electrónicos.
- s) Reciclador – Persona, natural o jurídica, que lleva a cabo reciclaje de equipo electrónico desechado, descartado, obsoleto o inservible, según se define en esta Ley.
- m) t) Reciclaje - Proceso mediante el cual los ~~desperdicios sólidos~~ equipos electrónicos obsoletos, descartados o desechados, inservibles o en desuso son separados, segregados, procesados, remanufacturados y reutilizados en su forma original, en forma de materia prima o de productos derivados; incluye en el caso de los equipos a que aplica esta ley, el desmantelamiento y la extracción de piezas o componentes básicos para ser incorporados a cualquier otro tipo de equipo así como la recuperación del material del cual están hechos para su uso ulterior.
- u) Recolector – Operadores de Centros de Recolección. Todo aquél que esta Ley le requiera, o que esté autorizado por la Junta a, recibir equipos electrónicos desechados directamente de manos del consumidor. Ordinariamente, todo detallista de equipos electrónicos será un recolector.
- o) v) Reutilización - Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que no requiera procesamiento de dichos artículos más allá de mantenimiento; incluye en el caso de los equipos a que aplica esta ley la remoción de componentes funcionales íntegros para ser instalados en otra unidad del mismo tipo de equipo.
- p) w) Tubo de rayos catódicos – Tubo de cristal al vacío con revestimiento ~~fosforescente~~ de fósforo, usado para generar imágenes visuales en televisores, monitores, osciloscopios y equipos científicos similares.

- ⊕ x) Venta - Es la transferencia del título o del derecho a ejercer dominio o a usar, por contrato de venta; a través de centros de venta, catálogos y medios electrónicos.

Artículo 3.- Prohibición de disposición como desperdicios ordinarios. Inclusión de desperdicios electrónicos como categoría de Desperdicio Especial

Sección 3.01.-A partir de la fecha ~~un año~~ que la Junta disponga, mediante reglamento, y que en todo caso no será después de dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley, ninguna persona dispondrá de tubos de rayos catódicos ni de equipos electrónicos o celulares según definidos en la Sección 2.01(g) y 2.01(h) en los sistemas de relleno sanitario, vertederos municipales; ni en ningún otro lugar de la jurisdicción de Puerto Rico salvo un centro de recolección que sea parte de un Plan de Reciclaje y Disposición aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental. A esos efectos, la Junta incluirá los equipos electrónicos desechados como una de las categorías de Desperdicios Especiales que tiene bajo su jurisdicción, y fiscalizará que lo dispuesto en esta Sección se ponga en vigor.

Artículo 4.- Importación, Distribución y Venta de Equipos Electrónicos y Celulares

Sección 4.01.-A partir de ~~la fecha~~ un año luego de la aprobación de esta Ley, ~~no~~ sólo se venderán equipos electrónicos o celulares en la jurisdicción de Puerto Rico que ~~no~~ sean fabricados, importados o distribuidos por una persona o empresa que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley. Excepción se hará de los equipos electrónicos adquiridos directamente por el consumidor a través de la Internet o catálogos del exterior.

Sección 4.02.-A partir de la fecha dispuesta en la Sección ~~5.04~~ 5.02 de esta Ley, ningún fabricante o distribuidor podrá vender u ofrecer para la venta en Puerto Rico ninguno de los equipos electrónicos indicados en esta Ley, sin que el equipo contenga una etiqueta o marbete fácilmente legible y fijado permanentemente donde se identifique la marca de fábrica, ~~y~~ el origen del mismo y el importador o distribuidor autorizado en Puerto Rico. También contendrá información sobre los materiales y componentes potencialmente peligrosos de no ser manejados adecuadamente, y que forman parte del equipo a la venta.

Artículo 5.- Requisitos para la Importación, Distribución, ~~o~~ Venta o Alquiler de Equipos Electrónicos o Celulares

Sección 5.01.-A partir de ~~la fecha~~ seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley, los fabricantes, importadores y distribuidores exclusivos en Puerto Rico de equipos electrónicos y celulares serán responsables del destino de los equipos electrónicos una vez llegan al final de su vida útil o el consumidor decida devolverlo o desecharlo. Coordinarán con los detallistas que venden estos equipos, quienes estarán obligados a recibir los mismos, incluyendo los equipos huérfanos, y los remanufacturados, una vez el consumidor que lo adquirió decida devolverlo o desecharlo. Todo fabricante, importador y distribuidor de equipos electrónicos y celulares en Puerto Rico deberán inscribirse ante la Junta de Calidad Ambiental, ~~anualmente, y deberán presentar~~ presentando la siguiente información:

- 1) ~~Deberá informar su~~ Carta de intención de dedicarse a la venta de equipos electrónicos.
- 2) Evidencia de la adopción un Plan de Reciclaje y Disposición según lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

- 3) Evidencia del pago de una cuota de para el manejo y procesamiento de desperdicios electrónicos y el manejo de equipos electrónicos huérfanos. El monto de dicha cuota, a pagarse anualmente, se determinará mediante reglamento, utilizando como criterio el peso (en libras) de los equipos electrónicos vendidos por el fabricante, importador o distribuidor durante el año anterior a la entrada en vigor de esta ley. A partir de ese momento, las cuotas anuales se calcularán basadas en el peso de los equipos electrónicos vendidos en el año previo. Esta cuota será cobrada por el Departamento de Hacienda y administrada por la Junta de Calidad Ambiental, quién determinará si el pago se hará en uno o más plazos. El recaudo de esta cuota conformará un fondo especial, a depositarse en el Banco Gubernamental de Fomento, y será conocido como “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados”. de cinco mil (\$5,000) dólares más, a partir del 1 de enero de 2010, la cuota de participación de mercado a establecerse bajo las disposiciones de la Sección 5.02 de este Artículo.

Sección 5.02. Cómputo de la cuota de participación de mercado:

- a) ~~Durante los tres (3) primeros años de vigencia de esta Ley, la cuota de participación de mercado será de la mitad del uno por ciento (0.5%) del monto total de ventas de equipos elegibles que cada empresa introdujera al mercado de Puerto Rico durante el año anterior.~~
- b) ~~Durante dicho período la Compañía de Comercio y Exportaciones en colaboración con la industria, la Autoridad y la Junta, iniciarán un proceso de evaluación del mercado de equipos electrónicos en Puerto Rico, a los fines de determinar la proporción promedio anual del mercado de los productos de los respectivos fabricantes, importadores y distribuidores en términos de unidades físicas, de peso del material, y de ventas, en las respectivas categorías de (1) televisores y monitores de tubos catódicos, (2) teléfonos y comunicadores celulares y (3) demás electrónicos. Esta evaluación y monitoría tendrá carácter continuo en lo sucesivo~~
- c) ~~Una vez establecida dicha proporción, a partir del inicio del cuarto año de vigencia de esta Ley se fijará la cuota de participación de mercado dividiendo la cantidad del medio por ciento (0.5%) del total de ventas de cada una de las tres categoría de equipos en el mercado global de Puerto Rico, entre la proporción del universo de equipos por número de unidades o peso (según se determine por reglamento) que representen los productos de cada empresa en esa categoría en el promedio de los previos dos (2) años.~~
- d) ~~Las empresas de nueva entrada en el mercado a partir de la vigencia de esta Ley estarán sujetas a la cuota por ventas durante los primeros tres (3) años de operación y luego a la cuota por participación de mercado.~~
- e) ~~Una vez se aplique a un fabricante, importador o distribuidor la cuota de participación de mercado, aquellos que operen o participen de un programa privado o independiente de recuperación, reciclaje y disposición apropiada de equipos, tendrán derecho a que se les acredite contra la cuota aquella proporción de esa participación que corresponda al volumen de los equipos que completen dicho proceso, según certificado por la Autoridad y la Junta, hasta el cien por ciento (100%).~~

~~Sección 5.03. Aquella persona o empresa que lleve a cabo negocios en más de uno de los aspectos de fabricante, importador, distribuidor, o detallista, podrá solicitar la inscripción simultáneamente en todos aquellos aspectos en los que lleve a cabo los negocios. Disponiéndose, que sólo se le impondrá una vez la cuota básica de cinco mil (\$5,000) dólares, y que la cuota de participación se calculará a base del volumen conjunto de equipos introducidos al mercado de Puerto Rico por la empresa.~~

~~Para las empresas dedicadas específicamente al arrendamiento de equipos, que directamente importen o adquieran del fabricante esos equipos, se contará para el pago de su porcentaje o cuota de participación cada unidad una vez, en el pago correspondiente al año en que es traída a Puerto Rico.~~

~~Sección 5.04 5.02.-A partir de la fecha un año seis (6) meses~~ luego de la aprobación de esta Ley, los detallistas de equipos electrónicos y celulares que adquieran su inventario de un fabricante, importador o distribuidor, o los consumidores que adquieran sus equipos directamente del fabricante, importador o distribuidor, deberán recibir evidencia de que dicho fabricante, importador o distribuidor está inscrito ante la Junta de Calidad Ambiental. Se hará excepción de este requisito en el caso de los equipos electrónicos adquiridos directamente por el consumidor a través de la Internet o por catálogo del exterior.

~~Sección 5.05 5.03.-A partir de la fecha un año seis (6) meses~~ luego de la aprobación de esta Ley, los detallistas de equipos electrónicos deberán proveer información al consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las oportunidades que provee la industria ~~y/o la Autoridad~~ para este proceso, así como promover e incentivar el mismo. La información deberá estar expuesta en un lugar visible y accesible al consumidor en el lugar de venta y en folletos informativos o adjunto al contrato de venta, arrendamiento o servicio y hacer referencia a las oportunidades que se ofrecen para el reciclaje y adecuada disposición de los equipos usados. Esta información incluirá la declaración de la obligación de la empresa de aceptar el equipo electrónico una vez que el consumidor lo descarte. La Autoridad proveerá materiales informativos, libre de costos, a aquellos pequeños y medianos comerciantes nativos (según definidos por la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico) que necesiten los mismos para el cumplimiento de esta Ley y así lo soliciten, disponiéndose que el comerciante podrá cumplir con este requisito mediante cualquier material informativo provistos por entidades privadas con o sin fines de lucro, que contenga la información requerida por la Autoridad.

Artículo 6.-Plan de Reciclaje y Disposición.

Sección 6.01.-A partir de ~~la fecha~~ seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley, será obligación de todos los fabricantes, importadores, distribuidores y detallistas de equipos electrónicos y proveedores de servicios de telefonía celular y televisión por cable que realicen negocios en Puerto Rico, contar con o acogerse a un Plan de Reciclaje y Disposición que incluya las medidas que habrán de tomarse y que sean necesarias para la ~~separación~~ recuperación y almacenaje de los equipos que habrán de ser ~~reutilizados~~, reciclados ~~o desechados~~ y que identifique la(s) entidad(es) que habrán de llevar a cabo ~~el procesamiento~~ el reciclaje de los equipos ~~usados~~ recuperados y cuál será el procesamiento a darse a dichos equipos. Esta información incluirá, sin que esto se considere una limitación:

- a) Los métodos y lugares de recolección y acopio de equipos y las empresas o personas que habrán de realizar dichas funciones.
- b) La proyección del volumen de equipos a procesar durante el año siguiente.

- c) La descripción específica de los procesos a ser usados para el reciclaje, la reutilización, la recuperación o la disposición adecuada de los desperdicios.
- d) Un informe de las unidades recolectadas y procesadas durante el año anterior, si fuere aplicable, que incluya cuál fue el destino final de dichos equipos.

Sección 6.02.-El Plan de Reciclaje y Disposición podrá ser diseñado y llevado a cabo por la empresa individualmente, o podrá ser diseñado y llevado a cabo por una compañía contratada o una asociación o consorcio de empresas o industrias, en cuyo caso el Plan deberá tener un alcance que abarque el volumen de unidades de equipo electrónico generado por todos los participantes.

Sección 6.03.-El Plan de Reciclaje y Disposición deberá ser sometido a la Autoridad para su revisión y aprobación. Aquellas entidades que estén realizando negocios ~~en la fecha~~ seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley, lo deberán presentar dentro de los noventa (90) días siguientes. Cualquier otra entidad que inicie negocios con posterioridad a ello deberá presentar el plan noventa (90) días previo a iniciar sus operaciones, salvo que cualquier empresa podrá solicitar directamente a la Autoridad que sea ésta misma la que asuma el diseño y manejo de un Plan de Reciclaje y Disposición de equipos electrónicos, mas dicha solicitud deberá ser hecha formalmente y aprobada por la Autoridad, previo a cualquier inicio de operaciones. Disponiéndose que la Autoridad estará facultada para imponer los cargos que estime pertinente por la redacción del plan a aquellas entidades que no lo hagan por cuenta propia.

Sección 6.04.-Cualquier cambio en las disposiciones del Plan de Reciclaje y Disposición por parte de la empresa deberá ser notificado a la Autoridad dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Sección 6.05.-Toda empresa sujeta a la autoridad de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que ofrezca o introduzca servicios que incluyan la venta o arrendamiento de equipos electrónicos deberá presentar a la Junta Reglamentadora evidencia de la presentación a la Autoridad de un Plan de Reciclaje y Disposición.

Sección 6.06.-El incumplimiento de este Artículo estará sujeto a las penalidades establecidas en la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”.

Artículo 7.-Facultades y deberes de las Agencias Estatales y los Municipios

Sección 7.01.-Junta de Calidad Ambiental

- a) Reglamentará el manejo, disposición, reutilización y reciclaje ~~en Puerto Rico~~ de los equipos electrónicos en Puerto Rico mediante la fijación de los requisitos que estime necesarios para proteger el ambiente y la salud pública, en armonía con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”. Reglamentará y administrará también el monto, distribución y método de facturación y cobro de la cuota por equipo dispuesta en el inciso 5.01 (3) de esta Ley.
- b) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, conforme con sus deberes y facultades.

- c) Emitirá, modificará o revocará las licencias y los permisos otorgados en virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles.
- d) Elaborará y pondrá en vigor un sistema de operación y monitoreo para asegurar que los equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles sean almacenados adecuadamente en los distintos centros autorizados a recibirlos; transportados apropiadamente a centros de acopio y reciclaje; y dispuestos de forma final adecuadamente, ya sea dentro del territorio puertorriqueño o como material de exportación.
- e) Tendrá la facultad de establecer y coordinar moratorias al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en caso de surgir alguna situación de emergencia.
- e) f) Mantendrá un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de equipos electrónicos y celulares, compuesto de aquellas personas y empresas que cumplan lo dispuesto por el Artículo 5 de esta Ley.
- e) g) Recibirá Retendrá los manifiestos de equipos electrónicos recogidos, transportados y procesados y proveerá esta información a la Autoridad. Será responsable de verificar la corrección de los manifiestos.
- h) Administrará el uso de los fondos recaudados por concepto de cuotas y multas así como asignaciones, donativos, propuestas y cualquier otra fuente, para cubrir los gastos de implantación de esta Ley y de aquellos programas existentes o que sean creados para fomentar las industrias de reciclaje. Se dispone que la proporción de la cuota que se le adjudicará a las agencias de gobierno (Autoridad de Desperdicios Sólidos, Banco Gubernamental de Fomento, Departamento de Hacienda y la propia Junta de Calidad Ambiental) no será mayor del 10% del total cobrado; y del restante, al menos el treinta por cien (30%) será destinado a la promoción y desarrollo de mercados y centros de reciclaje y procesamiento, incluyendo los estudios de mercadeo y caracterización que sean necesarios.
- i) Pagará, girando contra el Fondo, las facturas sometidas por los acarreadores, procesadores y recicladores, según el reglamento tarifario que se adopte.
- j) Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la salud fiscal del fondo.
- k) Transferirá a la Autoridad y a Hacienda cada tres (3) meses, aquella porción del Fondo que por reglamento se determine a fin de que puedan cumplir los deberes que mediante esta Ley se le imponen.
- l) Tendrá la facultad y discreción, a ejecutarse mediante Orden Administrativa, para reducir proporcionalmente el monto de la cuota establecida en el Artículo 5.01(3) a cualquier fabricante, importador o distribuidor que haya integrado por iniciativa propia y a su propio costo, la recolección, acarreo, procesamiento y disposición final de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles o alguno(s) de estos aspectos del manejo de dichos equipos.

- m) Acreditará en el pago de la próxima cuota descrita en el Artículo 5.01(3) el monto correspondiente a lo pagado por los equipos electrónicos que, luego de un tiempo prudente o por problemas de funcionamiento o diseño, no han podido ser vendidos y son recogidos y manejados hasta su disposición final por el fabricante, importador o distribuidor.
- n) Establecerá, mediante reglamentación, las disposiciones para el manejo, incluyendo pagos provenientes del Fondo creado en el Artículo 5.01(3), de los equipos huérfanos, según definidos en esta Ley.
- o) Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que ésta pueda preparar su parte del informe anual aquí requerido sobre el manejo de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles en Puerto Rico.
- p) Tendrá la facultad de añadir, mediante reglamento, equipos y categorías de equipos electrónicos a la lista de aquellos cubiertos por esta Ley.
- q) Proveerá asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de esta Ley o por iniciativa propia con o sin fines de lucro, establezca un centro de recolección o una facilidad de acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles y estimulará el uso y buen funcionamiento de los mismos. Disponiéndose que cualquier asistencia requerirá:
 1. Que se certifique que los equipos recogidos por los recolectores fueron recibidos de consumidores o empresas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
 2. Que se certifique que el destino final de los productos cumple con las disposiciones de esta Ley, la Ley de la Autoridad y la Ley de Política Pública Ambiental.
- r) Someterá, en conjunto con la Autoridad, un informe anual a la Asamblea Legislativa de seguimiento a la implantación de esta Ley.
- s) Estará facultada a imponer sanciones y multas administrativas que serán determinadas mediante reglamento, por concepto de infracciones a esta Ley y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados al amparo de esta Ley.
- t) Promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las licencias para la operación de facilidades de recolección, almacenamiento, reciclaje, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos o celulares o tubos de rayos catódicos. Los Reglamentos aquí ordenados deberán estar aprobados en o antes de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley.

Sección 7.02.-Autoridad para el Manejo de de Desperdicios Sólidos

- a) La Autoridad será responsable de coordinar con la Junta la implantación de esta Ley.
- b) ~~Administrará el uso de los fondos recaudados por concepto de cuotas y multas así como asignaciones, donativos, propuestas y cualquier otra fuente, para cubrir los gastos de implantación de esta Ley y de aquellos programas que sean creados para fomentar las industrias de reciclaje.~~

- ~~e) b)~~ ~~En coordinación con la Junta, fomentar el cumplimiento del programa de educación que establezca la Junta~~ Establecerá un programa de educación para proveer orientación sobre la importancia de la disposición correcta de los equipos electrónicos y coordinará con la Junta su implantación.
- ~~c)~~ Promoverá con prioridad la reducción de la generación de desechos de equipo electrónico mediante la educación; mediante incentivos para la reconstrucción y re-uso en Puerto Rico de equipos electrónicos desechados, aunque útiles; y establecerá una efectiva coordinación entre aquellos que reconstruyan y los que pueden utilizar equipo reconstruido.
- d) Comparará la información contenida en los manifiestos de la Junta de Calidad Ambiental con la contenida en los Planes de Reciclaje y Disposición de los fabricantes, importadores y distribuidores, a los fines de determinar el grado de cumplimiento con los Planes.
- e) En coordinación con los fabricantes, importadores y distribuidores inscritos y los procesadores y recolectores efectuará un estudio de caracterización y mercado de los desperdicios electrónicos en Puerto Rico y preparará una estrategia general para el manejo de los equipos electrónicos, celulares y tubos de rayos catódicos.
- ~~f)~~ ~~Guiará el diseño y la implantación de un programa para el manejo de los llamados “equipos huérfanos”, el cual podrá ser implantado internamente por la Autoridad o por un consorcio de la industria privada~~
- ~~g) f)~~ Proveerá asistencia técnica y asistirá en gestionar ayudas económicas a cualquier persona que por requisito de esta Ley o por iniciativa propia con o sin fines de lucro, establezca un centro de recolección o una ~~facilidad~~ instalación de acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles y estimulará el uso y buen funcionamiento de los mismos. Disponiéndose que cualquier asistencia requerirá:
 1. Que se certifique que los equipos recogidos por los recolectores fueron recibidos de consumidores o empresas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
 2. Que se certifique en el caso de recolectores y acarreadores que existe una demanda por procesadores de reciclaje o disposición que podrá absorber el volumen de materiales a recolectarse.
 3. Que para los productos o materias primas reciclados o recuperados por los procesadores, se certifique que existe una demanda de mercado independiente del gobierno de Puerto Rico, sus Municipios o las corporaciones públicas.
 4. Que se certifique que el destino final de los productos cumple con las disposiciones de esta Ley, la Ley de la Autoridad y la Ley de Política Pública Ambiental.
- ~~h)~~ ~~La Autoridad estará facultada para crear un sistema de permisos y licencias para lograr los objetivos de esta Ley y emitir, modificar o revocar tales licencias y permisos.~~

- ~~i)~~ ~~La Autoridad está facultada a imponer sanciones y multas administrativas en cantidades no mayores de veinticinco mil (25,000) dólares por infracción, por concepto de infracciones a esta Ley y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados al amparo de esta Ley.~~
- ~~j)~~ ~~Promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las licencias para la operación de facilidades de recolección, almacenamiento, reciclaje, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos o celulares o tubos de rayos catódicos. Los Reglamentos aquí ordenados deberán estar aprobados en o antes de la fecha de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley.~~
- ~~k) g)~~ Someterá, en conjunto con la Junta, un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la ~~Implantación~~ implantación de esta Ley. La Autoridad elaborará los indicadores apropiados para que este informe contenga datos que permitan medir el progreso de la política pública por esta Ley enunciada.

Sección 7.03.-Municipios

- a) Con el apoyo de la Autoridad y la Junta, coordinar para el control y supervisión de toda persona que almacene equipos electrónicos desechados para que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.
- ~~b)~~ ~~Preparar en o antes de la fecha seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley, una lista de recolectores de equipos electrónicos desechados que estén dentro de sus límites territoriales, la cual someterán a la Junta y a la Autoridad.~~
- ~~e) b)~~ Los municipios deberán coordinar con otros municipios y con manejadores de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles, así como con recicladores o procesadores bona fide, para el manejo y disposición de dichos equipos electrónicos ~~desechados~~ en instalaciones de procesamiento y reciclaje fuera de sus límites territoriales de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- ~~d) c)~~ Los municipios deberán aprobar ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley para viabilizar su cumplimiento y el desarrollo e implantación de las actividades de manejo y disposición de equipos electrónicos desechados.
- ~~d)~~ Los municipios no permitirán que las compañías contratadas para el acarreo de desperdicios sólidos no peligrosos municipales transporten equipos electrónicos desechados mezclados con estos desperdicios, ni que se depositen los mismos en sistemas de relleno sanitario o vertederos.

Sección 7.04.- Banco Gubernamental de Fomento:

- a) Será depositario de una cuenta en la que se recibirán los fondos enviados por los fabricantes, importadores y distribuidores exclusivos. Esta cuenta se conocerá como cuenta del “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados”, creado en el Artículo 5.01(3) de esta Ley.
- b) Asistirá a la Junta en la contabilidad y en las proyecciones de ingresos del Fondo.
- c) Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la salud fiscal del Fondo.

- d) Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de equipos electrónicos desechados en Puerto Rico.

Sección 7.05.- Departamento de Hacienda

- a) Será responsable de cobrar a los fabricantes, importadores o distribuidores de equipos electrónicos la cuota anual establecida en el Artículo 5.01(3), y depositar estos recaudos en la cuenta creada para ello en el Banco Gubernamental de Fomento.
- b) Se asegurará que la cuota pagada por el fabricante, importador o distribuidor corresponda con el cargo por peso de los equipos electrónicos fabricados, importados o distribuidos por ellos, según establecido en la Sección 5.01(3) de esta Ley.

Artículo 8.-Disposición de equipos por el consumidor

Sección 8.01.-A partir de ~~la fecha un año~~ ocho (8) meses luego de la aprobación de esta Ley, todo consumidor que requiera disponer de un equipo electrónico o celular o tubo de rayos catódicos deberá hacerlo así en un centro de recolección debidamente autorizado.

Sección 8.02.-Podrán operar centros de recolección:

- a) Los fabricantes, importadores, distribuidores, detallistas o proveedores de servicio como parte de sus Planes de Reciclaje y Disposición.
- b) Los ~~procesadores~~ centros de reciclaje y disposición de equipos electrónicos y sus agentes autorizados que cuenten con el endoso de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y las licencias de la Junta de Calidad Ambiental.
- c) La Autoridad y la Junta
- d) Los Municipios
- e) Cualquier agencia o corporación pública, que establezca un programa en coordinación con la Autoridad y la Junta, siempre que cuenten con el endoso de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y las licencias de la Junta de Calidad Ambiental.
- f) Cualesquiera personas naturales o jurídicas que demuestren la capacidad y estén debidamente endosados por la Autoridad y autorizados por la Junta para llevar a cabo programas de recolección de equipos electrónicos o celulares para dirigirlos hacia su reciclaje, reutilización o disposición, independientemente de los fabricantes, importadores, distribuidores o detallistas.

Sección 8.03.-El consumidor podrá entregar sus equipos al centro de recolección que le sea más conveniente, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Todo centro de recolección de equipos que opere como parte del Plan de Reciclaje y Disposición de un fabricante, importador o distribuidor particular estará obligado a recibir sin imponer costo adicional para reciclaje y disposición aquellos equipos que hubieren sido fabricados, importados, distribuidos, vendidos u ofrecidos en arrendamiento por la propia empresa o empresas en consorcio.

- b) No se cobrará al consumidor una cuota o tarifa por la recolección, el procesamiento o la disposición de los equipos electrónicos por parte del mismo fabricante, distribuidor, detallista o proveedor de servicios del cual se adquirió el equipo ni se incluirá un recargo adicional a tales fines en la factura de servicio de proveedores de telefonía o de televisión por cable.

Sección 8.04.-Los llamados “equipos huérfanos”, de los cuales no estuviere ya en el mercado de Puerto Rico ni su fabricante, ni un importador o distribuidor autorizado, ni el detallista o proveedor que los vendió, o que hayan sido adquiridos a través de la Internet o mediante catálogos del exterior, y entren al territorio a través del Servicio de Correos o de servicios privados de transporte de mercancía, serán recibidos por la Autoridad o cualquier entidad pública o privada que se dedique a hacer acopio o recolectar de tales equipos. Disponiéndose que ~~en el caso de la Autoridad o las entidades a las que haya seleccionado como representante o agente autorizado, cualquier caso~~ será sin cobro al consumidor, ~~y en los demás casos según la práctica de negocio de la empresa.~~

Sección 8.05.-Cualquier detallista de equipos o proveedor de servicios que opere o participe de un programa de recuperación, reciclaje y disposición, no podrá incorporar el monto ~~correspondiente de las cuotas de inscripción o de participación de mercado según dispuestas en las Secciones 5.01 y 5.02 establecida en el Artículo 5.01(3) de esta ley como recargo adicional ni de cualquier otra manera que ~~crea~~ cree~~ la impresión que el ~~estado~~ Estado le está imponiendo esa cuota directamente a los consumidores.

Sección 8.06.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, detallistas u operadores de centros de recolección sujetos a las disposiciones de esta ley podrán cobrar del “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados” los costos asociados al acarreo de los equipos electrónicos desechados desde los centros de recolección a los de procesamiento o reciclaje, según sea el caso. La Junta incorporará mediante reglamento, las condiciones para este tipo de transacción, incluyendo las salvaguardas necesarias para evitar la utilización no adecuada de los recursos del Fondo.

Artículo 9.-Libre Competencia

Sección 9.01.-No se interpretará nada de lo dispuesto en esta Ley como que anula o deroga los programas de acopio y reciclaje vigentes de entidades privadas o públicas ni que impide o limita de modo alguno que cualquier entidad ofrezca los servicios de acopio para reciclaje ~~gratuitamente~~.

Sección 9.02.-No se interpretará nada de lo dispuesto en esta Ley como que impide o limita la formación de empresas, consorcios, cooperativas o asociaciones privadas, que sean independientes de ningún gobierno estatal o municipal y de los fabricantes, importadores o distribuidores de equipos electrónicos o celulares o tubos catódicos, con el fin de llevar a cabo actividades de reciclaje, reutilización o disposición de estos equipos, con o sin fines de lucro, siempre que cumplan con la reglamentación para la protección ambiental.

Sección 9.03.-Nada de lo dispuesto en esta Ley obliga a la Junta ni a la Autoridad a conceder a ninguna entidad o grupo o clasificación de entidades dedicadas a la recolección, acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos o celulares o tubos catódicos una franquicia preferente, exclusiva o protegida en ninguna parte de la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 10.-Disposiciones específicamente aplicables a la telefonía celular

Sección 10.01.-Cuando un consumidor requiera disponer de un equipo celular, podrá entregarlo en facilidades que deberá poner a su disposición el detallista de telefonía celular que vendió o arrendó el equipo; si el equipo fue provisto por un revendedor que ha cesado operaciones o por razón de mudanza se hace oneroso al consumidor regresar al mismo, deberá tener disponible para acopio un centro de servicio del proveedor de telefonía celular al que está suscrito el equipo; en caso de “equipos huérfanos” lo entregará a la Autoridad o a la entidad que esta haya autorizado en sus centros de recolección.

Sección 10.02.-Todo detallista de telefonía celular identificará, designará y mantendrá un área en su lugar de negocio disponible para la entrega, recibo y almacenaje de aquellos teléfonos usados que están disponibles para su reutilización, reciclaje o disposición apropiada.

Sección 10.03.-Un sistema adecuado de aceptación y recogido de celulares usados para ser reutilizados, reciclados o para disposición adecuada incluirá, sin que ello se entienda como una limitación:

- a) Procedimiento para la devolución del equipo celular usado, del consumidor al detallista de telefonía celular, que será libre de costo cuando dicho equipo previamente le fue vendido o arrendado por ese detallista de telefonía celular.
- b) Procedimiento para entrega del equipo celular, del consumidor al detallista de telefonía celular, sin costo para el primero cuando éste se disponga a comprar o arrendar de ese detallista de telefonía celular un equipo nuevo.
- c) Procedimientos para que al entregarse o enviarse un nuevo equipo del detallista de telefonía celular al consumidor, se pueda proceder a la entrega o envía del equipo usado por el consumidor al detallista de telefonía celular para su reutilización, reciclaje o disposición, sin costo alguno para el consumidor.
- d) Procedimientos para que en aquellos casos en que una empresa proveedora de telefonía celular venda teléfonos celulares prepagados a través de comerciantes detallistas que no se dedican exclusivamente al área de la electrónica o telecomunicaciones, el consumidor haga entrega del equipo usado directamente a la empresa proveedora de servicio.
- e) Identificación de cuáles serán los métodos de reutilización, reciclaje o disposición adecuada a emplearse.
- f) Información al consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las oportunidades que provee el detallista de telefonía celular, o en su defecto la Autoridad, para este proceso, así como promover e incentivar el mismo. La información a ser provista deberá como mínimo:
 - 1) Encontrarse expuesta en un lugar visible y accesible al consumidor en el lugar de venta;
 - 2) Estar contenida en folletos informativos y acompañar al contrato de venta, arrendamiento o servicio al momento de la compraventa o el arrendamiento del equipo;
 - 3) Hacer referencia a las oportunidades que se ofrecen para el reciclaje y adecuada disposición de los equipos usados;

- 4) Ser provista por el vendedor directamente al consumidor al momento del anuncio y/o promoción del equipo y de su compraventa o arrendamiento. Esto no aplicará a aquellos detallistas de telefonía celular que venden teléfonos celulares prepagados y no requieren de la firma de un contrato escrito como condición para la venta.

~~Sección 10.04. En aquellos casos en que el importador o distribuidor del equipo sea el mismo detallista o proveedor de servicio, para los fines del cómputo de la cuota de participación dispuesta en la Sección 5.02 de esta Ley para la inscripción como importador o distribuidor, cuando un equipo celular sea provisto al consumidor sin costo directo como parte de una oferta de contrato de servicio, la empresa deberá computar un precio nominal para dicho equipo, que será el promedio de precio al consumidor de aquellas unidades que han sido vendidas, o el precio sugerido de venta del equipo fuera de oferta, cual fuere menor.~~

Artículo 11.-Reglamentación de Entidades Dedicadas al Manejo y Disposición de Equipos Electrónicos, ~~Celulares y Tubos de Rayos Catódicos~~ Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.

Sección 11.01.-Manifiestos

- a) La Junta de Calidad Ambiental deberá establecer, en la reglamentación aprobada por virtud de esta Ley, un sistema de manifiestos el cual tendrá como propósito crear una constancia del lugar y manejo de todo desperdicio electrónico desde su origen hasta su disposición final. Disponiéndose que la Junta podrá requerir que los manifiestos mismos y la información de los manifiestos requerida en ellos se transfiera de forma electrónica y/o de cualquier otra manera que estime más apropiado. Estos manifiestos serán la base para pagos que serán desembolsados del “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados” que la Junta dispondrá mediante reglamentación, a los acarreadores, recolectores y procesadores, según se determine y sea necesario.
- b) Todo recolector, acarreador o procesador de equipos electrónicos desechados, incluyendo sus empleados o representantes, deberá hacer constar ~~manifiestos de~~ mediante el mecanismo que la Junta establezca, la cantidad y peso de equipos electrónicos recibidos, de los transferidos a otra entidad y de los que hayan sido procesados o dispuestos en su poder, los tipos de equipo y las marcas de fabricante. Esta información serán remitidos remitida a la Junta. Las balanzas de pesaje de los equipos electrónicos que se usen deberán de estar debidamente calibradas y certificadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Cada vez que se pese equipo se generará un comprobante que demuestre el uso de taras si se utilizan paletas de madera o cualquier otro método para cargar y pesar los equipos.

Sección 11.02.-Recolectores y Acarreadores

- a) Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso de la Junta, establecer un lugar para recibir equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles que serán luego transportados directamente a las instalaciones de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final.

- Dichos centros de recolección deberán cumplir con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación aplicables y estarán sujetos al sistema de manifiestos que establecerá la Junta.
- b) Todo acarreador o manejador de equipos electrónicos desechados, previo al comienzo de sus operaciones, será debidamente autorizado por la Junta, ~~en coordinación con la Autoridad.~~ Estará sujeto a completar manifiestos de acuerdo al sistema que formule la Junta, para hacer constar la cantidad de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles recogidos del recolector y transferidos a la instalación de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final.
- c) Todo acarreador o manejador de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles, previo al comienzo de sus operaciones, será debidamente autorizado por la Comisión de Servicio Público para cada licencia de camión que solicite. Esto incluye pólizas de responsabilidad pública durante la transportación de los materiales.
- e) d) La Junta reglamentará la cantidad de desperdicios electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles que un recolector o acarreador podrá acumular y/o transportar según su ubicación y capacidad.
- e) La Junta determinará, mediante reglamento, la tarifa apropiada a ser desembolsada por el “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados” por el acarreo de equipo electrónico desechado, descartado, obsoleto o inservible desde centros de recolección a centros de procesamiento y reciclaje, y establecerá las salvaguardas necesarias para evitar la utilización no adecuada de los recursos del Fondo.

Sección 11.03.-~~Facilidades~~ Instalaciones de Reciclaje, Procesamiento o-Disposición Final de Desperdicios Equipos Electrónicos Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.-

- (a) Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de reciclaje, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles someterá un plan de operación con la descripción de las actividades de procesamiento, reciclaje o exportación. El plan de operación deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
- 1) Naturaleza de la actividad;
 - 2) capacidad del equipo que se utilizará;
 - 3) inventario basado en volumen y peso; y
 - 4) capacidad de operación y mantenimiento-;
 - 5) método de reciclar, ya sea remanufactura, procesamiento por desmantelamiento o trituración u otro;
 - 6) demostrar capacidad de almacenaje adecuada, sin que los equipos estén expuestos a la intemperie;
 - 7) prueba de existencia de mercado y compromiso de disposición para su material;
 - 8) metodología de cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables;

- 9) programa de salud y seguridad que demuestre un manejo adecuado de equipos que asegure la seguridad pública, la salud de sus empleados y la calidad del ambiente;
- 10) comprobante de tenencia de póliza de responsabilidad pública vigente;
- 11) de tener actividad de exportación, describir si la misma será de equipos enteros o desmantelados.

Este plan deberá ser revisado por la Junta en coordinación con la Autoridad y de ser endosado se referirá a la Junta para su consideración como requisito para la aprobación final del permiso solicitado.

- (b) Toda persona dedicada a la actividad de reciclaje, procesamiento o disposición final de ~~desperdicios~~ equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles obtendrán las licencias correspondientes de la Junta en coordinación con la Autoridad y cumplirán con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. La Junta reglamentará la cantidad de materiales sin procesar o parcialmente procesados que se podrán almacenar en una ~~facilidad sin~~ instalación antes de ser remitidos para uso o disposición final.
- (c) Toda persona que opere una instalación de reciclaje, procesamiento o disposición final someterá anualmente a la Junta y a la Autoridad los siguientes documentos, entre otros:
 - 1) Un informe de la cantidad de equipos electrónicos desechados recibidos,
 - 2) un informe de la cantidad de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles procesados o reciclados;
 - 3) ~~un plan de seguridad actualizado;~~ una actualización del plan de seguridad, de ser necesario;
 - 4) un informe identificando las instalaciones; y
 - 5) copia de los permisos y licencias requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.
- (d) Toda persona que opere una instalación de reciclaje o procesamiento podrá cobrar del Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados, según lo determine la Junta mediante reglamento, una tarifa por libras de material procesadas, o incentivos o subsidios salariales para las personas que trabajen en el desmantelamiento, remanufactura y procesamiento de equipos electrónicos desechados. La determinación del alcance de estos incentivos o subsidios lo hará la Junta tras un análisis de los costos necesarios a ser cubiertos para que el procesamiento, reconstrucción y reciclaje de desperdicios electrónicos sea una actividad económicamente viable y permita la disposición ambientalmente segura de los materiales. Esta reglamentación contendrá las salvaguardas necesarias para evitar la utilización no adecuada de los recursos del Fondo. Como parte de la política pública para el manejo de este tipo de materiales, la Junta dará preferencia a toda actividad que promueva la sostenibilidad y uso juicioso de los recursos; prefiriéndose la actividad que signifique la remanufactura de equipos, el reciclaje y las

actividades que impliquen añadir valor a materiales o mercancías en la Isla por encima de la exportación de equipos o materiales para el reciclaje o procesamiento en el exterior.

- (e) La Junta dará incentivos para las compañías que hagan inversiones en maquinaria destinadas al procesamiento de materiales y remanufactura de equipos electrónicos.
- (f) La Junta también reglamentará, con el asesoramiento de la Autoridad, la otorgación de incentivos provenientes del Fondo, de ser necesarios, para promover y llevar a cabo:
 - 1) la remanufactura o reconstrucción para el re-uso de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles.
 - 2) mecanismos y alternativas para la disposición de equipos electrónicos desechados de difícil manejo y cuyo procesamiento o reciclaje carece de mercado. Esto incluye el manejo de materiales contaminantes con características de materiales peligrosos.

Sección 11.04.-Exportación de ~~Desperdicios~~ Equipos Electrónicos Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.-

Toda persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos desechados deberá obtener un permiso de la Junta y cumplirá con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación aplicable. El exportador deberá cumplimentar el sistema de manifiestos según creado por la Junta sobre la cantidad de equipos electrónicos exportados y su disposición final.

Sección 11.05.-Requisitos de manejo:

Todos los procesos de reciclaje o disposición de equipos electrónicos, ~~o~~ celulares y tubos de rayos catódicos establecidos por cualquier entidad pública o privada para someterse a reciclaje y disposición, estarán sujetos a todos los requisitos legales y reglamentarios federales o estatales. Dentro de esto se dará especial atención, sin que ello constituya una limitación, a las siguientes disposiciones:

- a) Ni la Junta de Calidad Ambiental ni la Autoridad autorizarán, aprobarán, desembolsarán pagos del Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados ni proveerán asistencia técnica ni incentivos para la operación de ningún programa de disposición de tubos de rayos catódicos, equipos electrónicos o celulares fundamentado en transportar los mismos a una jurisdicción con leyes o reglamentaciones menos estrictas a fines de ser desechados o destruidos sin procesar, o que se limite al acopio, desmantelamiento y almacenaje de equipos sin un plan establecido para su disposición futura.
- b) Todos los acarreadores, centros de recolección, recicladores y reprocesadores de equipos electrónicos y tubos de rayos catódicos deberán certificar cumplimiento con la versión más reciente de las guías de manejo ambientalmente seguro para dispositivos electrónicos contenidas en el estándar “e-Steward” desarrollado por el “Basel Action Network”, de la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, “Guidance on Environmentally Sound Management of Electronic Devices”)

- c) La Junta y la Autoridad mantendrán un registro oficial de entidades u organizaciones que cumplan con los requisitos de esta Ley, actualizado y disponible para informar al público y a las entidades interesadas en usar sus servicios. El mismo estará disponible a través de la internet y en forma impresa.

Artículo 12.-Acuerdos Intergubernamentales

Sección 12.01.-Se faculta y autoriza a la Junta y a la Autoridad a unirse en representación de Puerto Rico a programas, convenios u organizaciones intergubernamentales con otros estados y territorios de los Estados Unidos para el diseño, establecimiento o implantación de proyectos de reducción, reutilización, reciclaje o disposición adecuada de desperdicios ~~sólidos~~ electrónicos, a los fines de adelantar el cumplimiento con esta Ley.

Sección 12.02.-Se faculta y autoriza a la Junta y a la Autoridad a hacer las gestiones de rigor ante los Departamentos de Estado y de Comercio de los Estados Unidos para permitir la participación que esté dentro de su capacidad legal en programas, convenios u organizaciones internacionales en el área de la Cuenca del Caribe para apoyar el cumplimiento de los fines se de esta Ley.

Artículo 13.-Separabilidad

Sección 13.01.-De ser declarada nula o inválida cualquier disposición o cualquier texto de esta Ley por un tribunal competente, las restantes disposiciones y lenguaje permanecerán en pleno vigor.

Sección 13.02.-De implantarse cualquier legislación o reglamentación federal que ocupare el campo en cualquiera de las áreas programáticas u operacionales cubiertas por esta Ley, las agencias estatales y municipales armonizarán a éstas la continuación del cumplimiento de aquellas disposiciones de esta ley y los reglamentos adoptados a su amparo que no estuvieren invalidados por dicha jurisdicción federal.

Artículo 14.-Vigencia

Sección 14.01.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente tras su aprobación para los fines de iniciar los procesos de reglamentación y el inicio de los planes y programas dentro de los plazos dispuestos en la misma.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2 propone establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la

disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.

No es la primera vez¹ que se propone en Puerto Rico una medida con criterios específicos para el manejo de los equipos electrónicos que diariamente se desechan en la isla y que son enterrados en los vertederos y sistemas de relleno sanitario, aunque esperamos que en este momento estén maduras las condiciones para aprobar una medida de esta naturaleza.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

No hay duda alguna de que estamos, como civilización humana, inmersos en una revolución tecnológica nunca antes vista en nuestra historia. La facilidad de acceso a imágenes, sonidos e información de toda naturaleza nunca había sido tan amplia en los veintiún siglos de nuestra era ni los sesenta siglos anteriores a ésta. Mucho menos amplia también había sido la posibilidad de interactuar, de poder modificar, buena parte de esta información con nuestras experiencias, conocimientos y opiniones. En gran medida esta revolución ha podido ocurrir debido a la existencia y amplísima distribución de lo que conocemos como equipos electrónicos: televisores, ordenadores digitales (computadoras) estacionarios o portátiles, teléfonos inalámbricos con capacidad de transmitir y recibir información en múltiples formatos, reproductores de sonido variados, cámaras y videocámaras, fotocopiadoras, transmisores y receptores de ondas de radio, amplificadores de sonido, impresoras, sintonizadores de imágenes de televisión por satélite o cable, aparatos para practicar videojuegos portátiles o en consolas; en fin, toda una serie de equipos que tienen en común tarjetas integradas de circuitos electrónicos y transistores. A nivel de computadoras personales solamente, estudiosos del tema han estimado de que en el 2008 habían 1,000,000,000 (un billón norteamericano o un millardo en Hispanoamérica) en el mundo².

Además de la presencia de estos equipos y herramientas, los mismos necesitan energía para su funcionamiento; ésta es provista en buena medida a través de rectificadores de electricidad y baterías, o acumuladores de energía, de distinto tipo.

Funcionarios del Programa Ambiental de las Naciones Unidas (PNUMA) han estimado³ que el peso total de equipo electrónico de las categorías mencionadas, presentes en los hogares, industrias y comercios europeos para el año 2005, alcanzaba las 9.3 millones de toneladas. En los Estados Unidos, en el año 2006 solamente, se colocaron en el mercado 34 millones de televisores y

¹ En el 2001, el tema fue atendido mediante el P. del S. 1057; en el 2003, se sometió el P. del S. 2332 y en el 2006, el P. del S. 1329. De todos ellos, el primero fue aprobado en ambos cuerpos, pero recibió el veto de bolsillo del gobernador. Los otros dos recibieron Informes Negativos en el cuerpo de origen.

² Citado en Quero, E (2011). Desperdicios Electrónicos: Propuesta Estratégica para su Manejo en Puerto Rico. Tesis para el grado de Maestría en Planificación. Pág. 1

³ Recycling-From E-Waste to Resources ; Sustainable Innovation and Technology Transfer Industrial Sector Studies, United Nations Environmental Programme.

24 millones de ordenadores digitales personales (computadoras personales) y se vendieron cerca de 139 millones de teléfonos inalámbricos. En este último renglón, el GSM (*Groupe Speciale Mobile*), una agrupación formada por la Confederación Europea de Correos y Telecomunicaciones), la autoridad mundial en el tema, ha calculado que en el 2006 se vendieron alrededor del mundo unas 896 millones de unidades de teléfonos inalámbricos.

En Puerto Rico, cálculos recientes arrojan que en el 2009 se importaron 773,308 televisores; 45,407 computadoras personales con sus respectivos monitores; 174,461 computadoras portátiles y 2,712,220 teléfonos inalámbricos⁴.

Si bien en nuestra relativamente pequeña isla estos números impresionan, más impresiona el incremento en las importaciones de estos equipos. A manera de ejemplo, la diferencia entre la cantidad de televisores importados en 2000 (100,114) y 2009, refleja que en este último año, se vendió un 772% más televisores que diez años antes y más televisores que el total vendido en los tres años previos.

Al momento de que esos equipos electrónicos llegan al final de su vida útil, tradicionalmente el consumidor hace con ellos lo que hace con cualquier cosa que percibe que no le sirve: lo tira a la basura. Peor aún. En lo que se refiere a este tipo de equipos, en una sociedad como la nuestra, acostumbrada a unos niveles de consumo un tanto desmesurados, se desechan los mismos, no ya por haberse dañado o haber dejado de funcionar, sino más bien porque se adquiere un equipo nuevo para sustituirlo que posee atractivos que el anterior no tenía, o tenía en menor cuantía. Así por ejemplo, descartamos el teléfono móvil aún funcionando perfectamente bien, por adquirir un aparato que nos permite tomar fotografías o navegar el internet.

Los problemas que se generan con esta acción –la de botar equipo electrónico– son múltiples y potencialmente peligrosos. Comencemos por señalar que según las Naciones Unidas, las ventas del año 2007 de computadoras personales y teléfonos móviles representan el 3% del oro y la plata, el 13% del paladio y 15% del cobalto minado en todo el planeta⁵. Por lo que el contenido de estos equipos tiene un componente importante de metales raros y valiosos. No tiene sentido económico enterrarlos en un vertedero. Además de lo anterior, los equipos electrónicos suelen tener entre sus componentes materiales conteniendo berilio, cadmio, cloro, cobalto, bromo, plomo, mercurio, cobre, cromo hexavalente, níquel y fósforo, entre otros elementos y metales que se ha probado son cancerígenos, tóxicos y peligrosos. Si a esto le añadimos que en varios lugares alrededor del planeta, y particularmente en China, varios países de África, e incluso en regiones de América, se recuperan los metales y componentes valiosos de los equipos electrónicos desechados mediante la quema al aire libre de plástico y cables; baños de ácido para recuperar oro; destrozo mecánico (a martillazo limpio) para separar materiales y el rompimiento de tubos de rayos catódicos. Estas acciones liberan otra importante gama de componentes peligrosos para la salud humana y el ambiente. Como esta actividad de recuperación es parte de la economía informal, donde los desechos electrónicos de países ricos son enviados a países pobres para salir de ellos, las personas que rescatan estos materiales lo hacen bajo condiciones de trabajo donde se exponen a compuestos muy peligrosos⁶; y

⁴ Quero, E. *Ob. cit.* Pág. 80

⁵ Quero, E. *Ob. cit.*

⁶ Entre otras sustancias peligrosas que se pueden generar en la quema de plásticos que se efectúa para extraer otros componentes de los equipos electrónicos, se encuentran una familia de sustancias químicas que se consideran las más peligrosas de las creadas por los seres humanos: las dioxinas. La presencia de cloro (proveniente del plástico), carbono (proveniente del combustible inicial de la quema y de algunos componentes de los desechos) y oxígeno (proveniente del aire) a altas temperaturas (lo que ocurre cuando quemamos descontroladamente derivados de hidrocarburos como el plástico) puede significar la generación de dioxinas.

finalmente los materiales “inservibles” permanecen regados sobre el suelo, convirtiéndose en veneno en el agua y para el mismo suelo.

La disposición y manejo de los equipos electrónicos desechados se ha convertido en un problema tan grave, que múltiples jurisdicciones, desde varios estados de los Estados Unidos, la Unión Europea y las Naciones Unidas han actuado sobre ello, creando legislación y política internacional. En Puerto Rico, al presente, no existe legislación que maneje este creciente sector de desperdicios tan especiales, tanto por ser valiosos como por ser peligrosos, de no manejarse adecuadamente. Varias empresas, tanto comunitarias como privadas, han asumido la tarea de recibir, desmantelar y manejar equipos electrónicos desechados de la mejor manera posible, y va siendo hora de que el Gobierno asuma un papel más efectivo en el manejo adecuado de los mismos.

El P. de la C. 2 es un intento serio y abarcador de legislar el manejo de los equipos electrónicos desechados. Según se establece como política pública en el Artículo 1, esta medida persigue:

“Establecer un sistema de manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos y fomentar el diseño y uso de dichos equipos y componentes de tal modo que se minimice su impacto ambiental, así como promover su reutilización, reciclaje y recuperación y el desarrollo de sistemas de acopio y procesamiento de equipos electrónicos.

Evitar prácticas que desincentiven al consumidor, tales como el cobro separado y adicional del costo en que se incurra por concepto de reciclaje por encima del precio de venta de los artículos.

Promover la creación de empresas que se dediquen al reciclaje, recuperación y disposición ambientalmente adecuada de los equipos electrónicos.”

Para lograr esto, se proponen múltiples disposiciones, que van desde la prohibición de lanzar a los vertederos equipos electrónicos desechados hasta el establecimiento de una cuota de participación en el mercado de los equipos electrónicos, a ser asumida por los importadores, fabricantes y distribuidores de dichos equipos. Esta cuota cubriría los gastos asociados a la recolección, transportación y manejo de los equipos electrónicos desechados.

La Comisión requirió de varias agencias, personas y entidades que trabajan de alguna forma con equipos electrónicos su parecer sobre la medida. Entre ellas se encuentra la Autoridad de Desperdicios Sólidos, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Salud, Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes. Nos reunimos también con el Ing. José Rivera, Presidente de E-cycling, una de las empresas que se dedican en la Isla al manejo, desmantelamiento, reciclaje y exportación de equipos electrónicos desechados o sus componentes. Aprovechamos la oportunidad que nos brindó la Srta. Emma Quero, que tuvo como tesis para su grado de maestría en planificación el tema de reciclaje de desperdicios electrónicos. Entrevistamos a portavoces de detallistas de equipos electrónicos, y examinamos la creciente legislación y políticas que en los últimos años se ha venido desarrollando sobre este tema tanto en Europa como en América. A continuación resumimos las aportaciones de agencias y personas en este proceso.

En audiencia pública recibimos a la **Junta de Calidad Ambiental (JCA)**. Comienzan su memorial indicando que comparten la preocupación y el compromiso que se establece en el Artículo 1 del proyecto (citado arriba). Además, entienden la responsabilidad que representa el manejo adecuado de equipos electrónicos como fuente de generación de desperdicios, tanto peligrosos como no peligrosos. Señalan que los avances tecnológicos en la manufactura de equipos electrónicos

tienen como resultado la generación ascendente de desperdicios de esta naturaleza, que tradicionalmente, y debido a la ausencia de infraestructura y a una cultura ambiental en desarrollo, significa que la mayor parte de estos desechos terminan junto a los desechos regulares en los sistemas de rellenos sanitarios. Indican que actualmente en la isla, la única alternativa de disposición de estos equipos es el vertedero o la exportación.

Subrayan que ante el creciente volumen de desperdicios de equipos electrónicos, el reciclaje se ha convertido en una necesidad. De otra parte, el contenido tóxico y peligroso de muchos de estos desperdicios, que incluye mercurio, plomo, cromo y cadmio, podría identificarlos como desperdicios peligrosos, bajo los criterios de la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por su siglas en inglés). Al día de hoy, todo desperdicio que exhiba características de peligrosidad en concentraciones por encima de los niveles de presencia permitidos, deberá disponerse como un desperdicio peligroso. Reconoce la JCA que la Autoridad de Desperdicios Sólidos, ADS, se encuentra patrocinando programas para reducir el volumen de desperdicios electrónicos que pudiesen llegar hasta los sistemas de relleno sanitario.

Le preocupa a la JCA lo dispuesto en el Artículo 7 del P. de la C. 2, que les ordena establecer, mediante reglamentación, una clasificación especial para los equipos electrónicos, catalogándolos como desperdicios sólidos de categoría especial. Enfatiza la Junta que un desperdicio especial, por definición, es un desperdicio sólido no peligroso que por su cantidad, concentración o características físico-químicas requiere ser manejado de forma especial para evitar daños a la salud humana y al ambiente. Por ejemplo, como desperdicios especiales son tratados los desperdicios biomédicos, el aceite usado y los neumáticos usados, y para el manejo de estas tres categorías, se cobra un impuesto especial para los gastos de disposición y fiscalización. Entienden ellos que, de proseguir con esta caracterización de catalogar los desperdicios electrónicos como especiales, se debe acompañarla con un artículo donde se establezca el origen de los fondos para las tareas de manejo y fiscalización. Sobre todo, a raíz del estado de emergencia económica y fiscal que atraviesa el gobierno.

En cuanto a las cuotas que se establecen en el Art. 5, entienden que el cálculo es muy complicado para las empresas. Creen también que la prohibición al depósito de desperdicios electrónicos en los sistemas de relleno sanitario (SRS) es un asunto que tiene que llevarse a cabo tomando en consideración aspectos tales como la existencia de instalaciones para el procesamiento y reciclaje de los equipos, su capacidad operacional, los mercados disponibles para que la actividad sea económicamente viable, la ubicación de nuevas instalaciones, sus impactos a la salud y al ambiente, entre otras. Por esta razón, la prohibición al depósito deberá partir de un plan estructurado que considere las posibles dificultades y soluciones al manejo de estos equipos. Esta sería, nos dicen, la única forma de evitar la proliferación de vertederos clandestinos y el consiguiente lixiviado de componentes peligrosos que quedarían sobre el terreno.

La JCA entiende que al momento no existe mercado suficiente para cubrir la demanda que ocasionaría el proyecto, cosa que puede ocasionar un disloque en la cadena de manufactura, venta y reciclaje. También entienden que no es necesario, tal y como dispone la medida, que los municipios preparen una lista de recolectores de equipos electrónicos desechados dentro de su jurisdicción, porque toda persona que se dedique a esta tarea tiene que inscribirse y renovar su inscripción anualmente en la Junta.

Concluyen que el P. de la C. 2 es una buena iniciativa, sin embargo, advierten que la fiscalización del cumplimiento conlleva inspecciones, querellas, evaluaciones de documentos requeridos por leyes y reglamentos, el añadir equipos electrónicos como desperdicios especiales y mantener un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los mismos, entre otras tareas.

Todo esto requerirá el reclutamiento de personal adicional para fiscalizar su manejo y procesamiento adecuado.

Finalmente, la JCA sugiere que se legisle lo referente al desarrollo de mecanismos de reciclaje de productos electrónicos, debido que a nivel federal muy probablemente se apruebe legislación que permitirá obtener fondos para esos fines, y sería provechoso que tuviéramos en vigor legislación propia para cuando esto ocurra.

Recibimos en audiencia pública también a la **Autoridad de Desperdicios Sólidos**, ADS, quienes comienzan su memorial explicando que hoy día el uso -por el dueño inicial- de una computadora se prolonga aproximadamente por cuatro años y medio, y en el caso de productos con innovaciones más frecuentes, el uso por el dueño inicial es de menos de dos años. Acto seguido, nos plantean que continuamente se desarrollan nuevos materiales y compuestos químicos que afectan el ambiente, lo que da lugar a crecientes problemas relacionados con el manejo y disposición de estos materiales.

Indican que el flujo de los residuos de equipos electrónicos difiere del flujo de residuos sólidos domésticos en varios aspectos, a saber:

- ✓ El incremento en la generación de residuos electrónicos es tres veces más rápido que el promedio del incremento de los residuos domésticos.
- ✓ Los metales y compuestos que contienen los convierte en un problema serio a nivel del manejo y disposición de los mismos.
- ✓ La cantidad de recursos y energía que se invierte en la manufactura de equipos electrónicos supera por mucho la que se atribuye a la producción de otras mercancías que constituyen el flujo de residuos sólidos domésticos. Por lo que es indispensable promover el re-uso y el reciclaje de estos materiales y equipos para ahorrar recursos y energía.

La ADS expresa que la búsqueda de alternativas para atender el manejo y disposición adecuada de equipos electrónicos desechados es un reto, pues implica la aplicación y desarrollo de una política pública para ello que habría que atemperar a nuestra realidad y a la vez, armonizarla con las tendencias globales. Por ejemplo, la disparidad entre distintos requisitos nacionales aplicables a la eliminación gradual de ciertas sustancias podría tener implicaciones para el comercio de equipos electrónicos en diferentes países.

Existen varios centros de acopio que reciben equipos electrónicos desechados. Algunos de éstos reciben exención contributiva avalada por la ADS. Algunas de estas compañías desmantelan los equipos y otras, los exportan tal y como lo reciben para ser reciclados en otros países. Entre ambas categorías se encuentra Nova Terra, en Arecibo, R-4 Enterprises, la Corporación Comunitaria de Reciclaje del Norte, el Environics Group, Ecologic Puerto Rico, E-cycling y Grupo Comunitario de Reciclaje. Como nota al calce, la agencia nos informa que estas empresas recuperaron los siguientes totales de equipos electrónicos desechados:

AÑO	TONELADAS
2004	487.76
2005	651.97
2006	717.78
2007	946.44

Nos indica la ADS que en el mundo existen más de 100 millones de abonados a la telefonía celular y que jamás existió en la historia de la humanidad tanta cantidad de seres humanos expuestos a tales niveles de radiación electromagnética. De todos modos, nos dicen, para el año 2005, cerca de 500 millones de teléfonos móviles llegaron a los rellenos sanitarios. En Estados Unidos, para ese mismo año el 80% de los equipos electrónicos desechados terminaron en los SRS. En Puerto Rico, hay cerca de 1.8 millones de teléfonos móviles activados, ó uno por cada dos adultos. Los teléfonos móviles se pueden reciclar en un 95%. Los materiales plásticos pueden ser reutilizados tras ser triturados, para nuevos teléfonos o materiales electrónicos. Las baterías de los teléfonos móviles deben ser manejadas como desperdicios peligrosos. Algunas contienen litio, otras, níquel y cadmio, hidruros metálicos, plomo y mercurio, que, paradójicamente, son las menos nocivas. La mayor parte de los compuestos peligrosos en los teléfonos móviles se encuentran en los circuitos, la pantalla de cristal, el teclado y la batería. Es decir, según podemos concluir, que todo el teléfono es un potencial contaminante peligroso.

Para evitar o disminuir los problemas asociados a la disposición de equipos electrónicos existen varias alternativas, nos indica la agencia encargada de la política sobre desperdicios en la Isla.

La primera alternativa es aplicarle la responsabilidad económica al fabricante del equipo, estableciendo el principio de “quien contamina, paga”. En otras palabras, los fabricantes deben organizar y financiar el tratamiento, recogido y eliminación de residuos.

La segunda alternativa es reducir o sustituir la cantidad de sustancias peligrosas en la fabricación del producto.

Se puede también aumentar la proporción de lo que puede ser reciclable por unidad, así como reciclar teléfonos e incluir rebajas a los consumidores.

En algunos estados de Estados Unidos, así como en la Comunidad Europea, existen diferentes sistemas para el manejo de los desperdicios electrónicos. Entre los programas más utilizados se encuentran aquellos que cobran una tarifa (“fee”) al consumidor al momento de compra o de disposición; y programas de devolución de equipo mejor conocido como “Take It Back”, donde el fabricante o su representante es responsable del ciclo de vida del equipo electrónico. Este último programa (Take It Back) ha tomado cierto auge y compañías como ATT, Best Buy, Dell, Envirocycle, Intel, JVC, Lexmark, Nxtcycle, Panasonic, Sony y Staples participan en él. Todas estas compañías venden equipos electrónicos en Puerto Rico, más sin embargo, el programa no está disponible en la Isla.

Otra forma de atender el problema es con programas como el que tiene el estado de California en los Estados Unidos. Allí, al venderse un equipo, se le cobra al consumidor una tarifa para el manejo del mismo una vez se deseeche. Esta tarifa está basada en el tamaño del equipo. Así por ejemplo, un equipo de 4 a 15 pulgadas diagonales paga \$6.00, mientras que un equipo que mida 15 a 35 pulgadas diagonales, paga \$8.00. Una computadora de tamaño promedio con su monitor pagaría \$6.00 por la primera y \$8.00 por el segundo, para un total de \$14.00 de tarifa.

Específicamente sobre el P. de la C. 2, la ADS entiende que este proyecto presupone cambios significativos en el manejo de este material como residuo, y en términos generales, tiene un propósito bueno. Sin embargo, debe ser totalmente revisado.

En primer lugar, la medida contempla la implantación de todos los sistemas mencionados antes, pero a la vez. Esto no hace viable el proyecto. Para precisar, dispone que el fabricante y otros en la cadena de manejo se deben hacer responsable de su disposición, pero a la vez dispone para el cobro de una cuota.

Le asigna a la JCA funciones que están asignadas por ley a la ADS y *viceversa*.

La inscripción de importadores, distribuidores y vendedores de equipos electrónicos según está especificado en el Art. 5 crea un problema de generación de papeles innecesario, sin utilidad alguna.

La cuota de procesamiento de \$5,000 no reembolsables, así como una cuota de participación en el mercado a fabricantes, importadores y distribuidores es sumamente onerosa, y no la recomiendan.

La fórmula para el cálculo de las cuotas es sumamente complicada.

El uso de manifiestos para el control de este material podría ser difícil de manejar y podría convertir la ley en una generación de papel, pero poco reciclaje.

En fin, que entienden, que el proyecto, según está redactado, dificulta la recuperación de los materiales objeto de este esfuerzo.

Someten, por lo tanto, recomendaciones, partiendo de los programas existentes en otros países. La primera se dirige a que el programa de recuperación debe ser más sencillo, que no complique a la industria ni a las agencias de gobierno su administración. A la vez, debe proveer tiempo suficiente para su adecuada implantación, por ejemplo, un año luego de la aprobación de la medida.

Entienden que entre las alternativas para la recuperación de material, la más funcional sería el "Take It Back". Es decir, que el fabricante o distribuidor desarrolle un centro de recolección y que se les dé la alternativa a éstos de cobrar por el recibo del material. Este tipo de programa se puede complementar con requerirle a los distribuidores que incluyan información que le indique al consumidor la importancia del reciclaje de este material. Varios fabricantes o distribuidores pudieran unirse para tener centros de recolección comunes.

Ahora bien, consideran que la industria no debe tener toda la carga del costo de implantación del programa. Estos productos, al fin y al cabo, son para la satisfacción y uso de los consumidores que obtienen ciertos beneficios de ellos y les facilita la vida. A los consumidores les corresponde entonces asumir parte de la responsabilidad.

La ADS hace entonces un recuento de los esfuerzos que están llevando a cabo, en conjunto con el sector privado para buscar alternativas viables que desvíen estos materiales de los sistemas de relleno sanitario. Han llevado a cabo al menos tres actividades de recolección de equipos electrónicos, en 2007, 2008 y 2009. En ellas se recogieron 31, 53 y 74 toneladas, respectivamente, de equipos electrónicos desechados. Estos proyectos piloto demuestran que la ADS está tomando acciones afirmativas y recopilando información vital para la evaluación, del problema, expresan.

Señalan también que los municipios de Añasco y San Germán incorporaron los equipos electrónicos domésticos en sus planes de reciclaje. Añasco les cobra a los residentes una tarifa nominal, dirigida a incentivar el reciclaje de equipos electrónicos, mientras que en San Germán se reciben los equipos residenciales de forma gratuita.

La ADS le facilita a la empresa privada, agencias y a los municipios una lista de empresas de manejo de equipos electrónicos en toda la isla. Recomiendan que ellos deben continuar participando en el proceso de endosar y brindar ayudas económicas, viabilizando así las empresas de manejo de equipos electrónicos. El mecanismo existente, donde las empresas de manejo de estos equipos le solicitan un endoso a la ADS y por otro lado esta agencia lleva a cabo una campaña educativa para concienciar al público sobre el manejo adecuado de los equipos electrónicos debe preservarse. De no implantarse, con la aprobación de este proyecto, las estrategias adecuadas y viables sin la debida estructuración de un programa educativo, y sin el desarrollo de mercados y la infraestructura adecuada para el manejo de este tipo de desperdicios, tendrá como resultado la proliferación de vertederos clandestinos.

Culmina el memorial de la agencia indicando que aunque entienden que el propósito del proyecto es loable, tal y como está redactado no cuenta con el favor de ellos.

Recibimos un memorial de la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, FAPR. En el mismo comienzan por señalar que no favorecen la presente medida para crear esta ley especial. Indican que el costo de disponer y reciclar un televisor es de aproximadamente cuarenta dólares por unidad. Si se toma como base un municipio donde 10,000 habitantes dispongan de sus televisores viejos por nuevos, a ese municipio le costará cuatrocientos mil dólares reciclarlos. Entienden que es al importador del televisor al que se le debe adjudicar la responsabilidad de reciclar dicho equipo.

Consideran que los analistas han responsabilizado al consumismo rampante como la causa de muchas crisis económicas. Las cadenas de tiendas que venden televisores promocionan los últimos modelos y promueven que las personas los cambien sin que exista la necesidad para ello. En este sentido, si quieren vender, que se responsabilicen por el desecho. En la industria de la construcción, por ejemplo, los desarrolladores tienen que pagarle a los municipios los gastos relacionados al impacto que su proyecto tendrá en los servicios e infraestructura del municipio. De igual forma y por las mismas razones deben ser tratados los establecimientos que venden los equipos electrónicos. Se le debe cobrar un cargo de impacto ambiental a los que venden equipos electrónicos y asignarle ese dinero a la ADS. No todos los municipios poseen negocios que venden televisores y sería difícil asignar dinero a los municipios, porque se sabe dónde se compró el televisor pero no donde se dispondrá del mismo.

Por entender que la presente legislación, de aprobarse, será onerosa para los municipios, la Federación no puede endosarla.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, AAPR, sometió un memorial donde reconocen que el cambio tecnológico que ocurre en la isla a partir de la década de los 80 fue de tal magnitud, que la ciudadanía pudo adquirir equipos electrónicos que antes eran inaccesibles debido a su costo. Esto trajo como consecuencia el problema de manejar la disposición de equipos usados u obsoletos, ya que los mismos contienen materiales tóxicos que al ser liberados al ambiente contaminarían el mismo.

En la Exposición de Motivos de la medida se menciona que la Unión Europea adoptó la Directiva de Restricción de Sustancias Peligrosas (ROHS, por sus siglas en inglés), donde se establecen normas para la disposición de determinados desperdicios peligrosos en los vertederos de basura común. Si bien ROHS tuvo consecuencias favorables en el control de la disposición de materiales tóxicos, trajo por otro lado un aumento en el costo por concepto de cumplimiento, especialmente a los pequeños y medianos comerciantes. Dicho costo es transferido implícitamente al precio de venta de los artículos electrónicos. Es de esperarse que el P. de la C. 2 tenga consecuencias similares.

Indica la AAPR que en términos generales, coinciden con el propósito expresado en la medida, más les parece que el enfoque propuesto resulta ser un tanto precipitado y tajante, sobre todo si las dependencias responsables de atender este problema no están listas para implantar con toda fuerza, rigor y efectividad el programa propuesto. No saben si la ADS está preparada para manejar un tema tan complejo, cuando aún les resulta difícil acelerar a un ritmo aceptable el programa de material reciclable común como plástico, cristal, neumáticos, cartón y papel.

Específicamente sobre el texto de la medida, entienden que la expresión de política pública, tal y como se expresa en el Art. 1 en lo referente a que la demanda de productos electrónicos no debe desincentivarse, está desenfocada. El costo siempre va a ser asumido por el consumidor,

indirecta o directamente. Lo que es realmente importante es que el costo adicional impuesto mediante esta ley sea cobrado una sola vez y no a través de la cadena de distribución.

Proponen la ampliación y precisión de varias definiciones en el Artículo 2, enmiendas que la Comisión ha incorporado en gran medida.

Sugieren una revisión en el Art. 4 de los requisitos para importación, distribución y venta de equipos electrónicos, a la luz de la legislación federal de libre comercio interestatal y entienden que el requisito de un marbete a ser adherido al equipo es impráctico y ocasionaría un aumento en el costo de los equipos introducidos al mercado local.

Plantean que antes del cobro de cuotas descritas en el Art. 5, se identifiquen primero los mercados para la disposición y reciclaje. Les preocupa los requisitos que se establecen donde los fabricantes, importadores y distribuidores tienen que estar inscritos en la JCA para poder vender, ya que esto puede atentar contra el libre comercio y en especial contra las ventas por internet.

Sugieren que en lugar de establecer en la ley el monto de las multas administrativas, que tal determinación se tome mediante reglamento, y que, entre otras consideraciones, pueda incluir la frecuencia y gravedad del incumplimiento.

Por último, señalan que independientemente que la legislación exprese que no se le cobrará una cuota adicional a los consumidores, cualquier cuota que se cobre va a terminar pagándola los consumidores, directa o indirectamente.

Concluye la AAPR que a pesar que reconoce la validez del problema que representa la disposición de equipos electrónicos, no endosan el proyecto tal como fue redactado.

El último memorial recibido fue del **Departamento de Salud**, quienes coinciden con las preocupaciones expresadas y consideran que el problema de disposición de equipos electrónicos desechados seguirá incrementándose. Apoyan el proyecto y rinden deferencia a la opinión que la JCA y ADS tengan sobre el tema, pues son la autoridad sobre la materia.

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales ha examinado cuidadosamente el P. de la C. 2. Como indicáramos anteriormente, además de la audiencia pública celebrada y la evaluación de los memoriales sometidos, llevamos a cabo reuniones con empresarios dedicados al reciclaje de equipos electrónicos, así como con estudiosos del tema. Hemos consultado las directrices europeas sobre la disposición y manejo de equipos electrónicos desechados y hemos leído cuidadosamente la legislación estatal norteamericana al respecto.

Este proceso de evaluación nos ha llevado a concluir que los mecanismos que establece la medida, según fueron aprobados en la Cámara de Representantes, no son viables desde el punto de vista técnico. Solamente el cálculo de la cuota de participación en el mercado establecida en el Art. 5 divide el pago por cantidades de unidades vendidas, peso y monto de las ventas, dependiendo del equipo. Y esto es durante los primeros tres años de vigencia de la ley. Luego, se establece la siguiente fórmula:

“...se fijará la cuota de participación de mercado dividiendo la cantidad del medio por ciento (0.5%) del total de ventas de cada una de las tres categorías de equipos en el mercado global de Puerto Rico, entre la proporción del universo de equipos por número de unidades o peso (según se determine por reglamento) que representen los productos de cada empresa en esa categoría en el promedio de los previos dos (2) años.”

Además de hacer difícil el cómputo, este tipo de fórmula complicada tiende a ocultar cobros en exceso. Fijémonos nada más en el ajuste por combustible que la AEE nos impone en las facturas. También tiende a tener efectos llamados de cascada, donde el cargo es cobrado en distintas instancias entre el importador o fabricante y el consumidor, que termina pagando el mismo cargo varias veces.

El lenguaje acerca de quién tiene la responsabilidad sobre los equipos desechados también es un tanto confuso. Si bien se responsabiliza al fabricante, también se cobra una cuota para manejo del producto.

Tenemos que reconocer que ninguna de las entidades, personas y agencias consultadas favorecieron el proyecto, tal y como está redactado.

En resumen, partiendo de que es necesario, no cabe duda alguna, legislar para enmarcar el manejo y disposición de equipos electrónicos desechados en un contexto de mayor sostenibilidad y de manejo sensato de los recursos, le estamos proponiendo varias enmiendas al P. de la C. 2.

Estamos insertando una expresión de política pública que no deje lugar a duda de la política que se persigue.

Le estamos añadiendo definiciones que se encontraban ausentes, tales como procesador, exportador, reciclador, recolector; y modificando las existentes, ampliando las definiciones de lo que constituye equipo electrónico y para que se considere el factor de las ventas por internet y catálogos, entre otras.

Hemos añadido el requerimiento a la JCA para que declare los desperdicios electrónicos como “Desperdicios Especiales”, que son los desperdicios que por sus características físico-químicas requiere que se manejen de forma tal que se evite daños a la salud humana y al ambiente.

Hemos cambiado el papel de las agencias que se propone manejen el tema de los desperdicios electrónicos. Consideramos que las disposiciones de esta ley requerirán fiscalización por parte del gobierno a través de toda la Isla, y que requerirá también el tener organizado un sistema de manifiestos, presumiblemente por medio electrónico, para asegurar que tanto los desperdicios como el destino de los pagos de la cuota que se establece se hagan siguiendo las mejores prácticas éticas y de contabilidad. Conociendo que la JCA se encuentra organizando un sistema como éste último para el manejo de otro desperdicio especial, los neumáticos desechados, y que distinto a la ADS, la Junta opera oficinas regionales a través de toda la Isla, le hemos asignado el papel principal de manejo y fiscalización de las disposiciones de esta ley a la Junta de Calidad Ambiental, delegándole a la ADS tareas relacionadas a la educación, investigación, recopilación de datos, y fiscalización sobre la JCA en lo relacionado al manejo y disposición de equipos electrónicos desechados que mediante esta medida se atiende.

Quizás el cambio más fundamental que hemos hecho a la versión de esta medida aprobada por la Cámara ha sido referente a la cuota a cobrarse para el manejo de los desperdicios electrónicos. Hemos indicado más arriba que la forma que estableció la medida para esto era confusa, de dudosa viabilidad. Así que estamos proponiendo una fórmula más sencilla, que no debe menoscabar ni aumentar lo que se hubiere cobrado en la versión original. Nuestra propuesta consiste en que todo fabricante, importador o distribuidor de equipos electrónicos radicado en Puerto Rico pagará una cuota anual basada en el peso de los equipos vendidos durante el año anterior. La cantidad de pago por libra será determinada mediante reglamento, a cargo de la JCA. Así por ejemplo, tomemos como una aproximación correcta el peso calculado por la Planificadora E. Quero de ciertos equipos

electrónicos⁷ importados a Puerto Rico en el año 2008, unas 8,808 toneladas, ó 17,615,120 libras. Si establecemos una cuota, arbitraria para efectos de este Informe, de \$0.30 por libra de equipo electrónico importado, la cuota de manejo total de ese año hubiera sido de \$5,284,536. Esto, sin contar con la totalidad de categorías de equipos que son definidos por esta ley como parte de los equipos electrónicos a los que les es aplicable la cuota. Hemos utilizado el criterio de peso por ser un criterio apropiado a la dificultad de manejo; es decir, por regla general, mientras más pese, más complicado es su manejo y disposición. Es también un criterio universal, puesto que todo equipo electrónico, desde teléfonos móviles hasta fotocopiadoras digitales tiene su peso identificado en su empaque. Otra razón para utilizar el peso como criterio de cobro de la cuota de manejo es porque toda mercancía que entra a Puerto Rico paga su transporte y entrada basada en su peso, por lo que los manifiestos de entrada (bills of lading) contienen este dato en el caso de los equipos importados. En el caso de los fabricantes locales, en prácticamente todos los casos, el peso del equipo es conocido e indicado en su caja o empaquetamiento. Para hacer menos oneroso para los fabricantes, importadores o distribuidores el pago de la cuota de manejo, estamos proponiendo que la Junta tenga la discreción de cobrar la cuota a plazos.

Para evitar que a la cuota de manejo que aquí se establece corra la misma suerte que el cargo ambiental original de los neumáticos desechados, estamos proponiendo abrir una cuenta en el Banco Gubernamental de Fomento para depositar los recaudos de la cuota. Se establece entonces el “Fondo para el Manejo Adecuado de Equipos Electrónicos Desechados”, a ser administrado por la JCA y nutriéndose mediante los depósitos de la cuota de manejo ya mencionada, a ser cobrada por el Depto. de Hacienda. Este esquema administrativo ya existe, fue creado mediante enmienda a la Ley Núm. 41-2009, Ley de Manejo de Neumáticos Desechados, por lo que estamos proponiendo aprovechar una estructura de cobro/administración existente.

Ahora bien, para estimular el desarrollo del reciclaje y de mercados para los equipos electrónicos desechados, del monto de la cuota estamos proponiendo que sólo 10 centavos de cada dólar cobrado se destine para los gastos de las agencias en la administración de la ley, y del restante, que 30 centavos de cada dólar cobrado esté destinado a la promoción y desarrollo de mercados y centros de reciclaje y procesamiento.

Estamos proponiendo también ampliar el requisito de aceptación de equipos electrónicos desechados. Proponemos hacer responsable por el destino de los equipos, de la cuna a la tumba, a los fabricantes, importadores o distribuidores. Todo detallista de estos equipos vendrá obligado a recibir los mismos una vez desechados por el consumidor. También aceptará los equipos huérfanos desechados. Esta última categoría, además de describir a aquellos equipos cuyos fabricante, importador o distribuidor haya cesado operaciones o se haya retirado del mercado de Puerto Rico sin que exista una empresa sucesora que asuma la responsabilidad de servicio para los equipos, le hemos añadido a esta definición los equipos electrónicos adquiridos a través de la Internet o de catálogos del exterior, que entran al territorio por vía del Servicio de Correos o de servicios privados de transporte de mercancías.

Hemos provisto de discreción a la Junta para que en el caso de empresas que integren todo o parte de la recolección, acarreo y procesamiento de equipos electrónicos desechados en un proyecto propio, incluyendo asumir el costo, se les reduzca su cuota proporcionalmente.

⁷ En su tesis de maestría anteriormente citada, Quero, utilizando datos de la Junta de Planificación, calculó el peso de televisores, computadoras personales, sus monitores y teclados, computadoras portátiles (laptops) y celulares para distintos años. Los datos de 2008 corresponden a los equipos mencionados.

Proponemos también que la ADS elabore y utilice indicadores de progreso en el informe que anualmente tendrá que rendir ante la Asamblea Legislativa en seguimiento a los objetivos de esta ley, de tal forma que tengamos datos objetivos por los cuáles poder evaluar todos si la política pública aquí aprobada se está cumpliendo y a qué ritmo y nivel.

Uno de los costos mayores asociados al reciclaje y procesamiento de equipos electrónicos desechados es el de transporte de éstos, desde los centros de recolección a los centros de disposición y reciclaje. Estamos proponiendo que los fabricantes, importadores, distribuidores, detallistas o recolectores de equipos electrónicos desechados puedan cobrar del Fondo creado la porción correspondiente al acarreo de los equipos. Esto persigue estimular que los equipos lleguen a los centros de procesamiento y reciclaje. El otro costo mayor asociado al reciclaje, desmantelamiento, reconstrucción y procesamiento de equipos electrónicos es el de la mano de obra. Desmantelar computadoras personales, impresoras, cámaras digitales y demás equipos electrónicos implica un proceso de alto contenido de mano de obra. En todos estos equipos, para poder separar sus componentes peligrosos de los no peligrosos; los metales preciosos, cables, tarjetas de circuitos y demás partes, tiene que hacerse a mano, con destornilladores, pinzas y otras herramientas manuales. Este proceso consume un tiempo y mano de obra considerable y, recordando que esta es una industria con mercados subdesarrollados todavía y dependiente de la fluctuación de los precios de metales, plásticos y componentes electrónicos de segunda mano, entendemos que una de las formas de fomentar la disposición final de equipos electrónicos de forma adecuada es ayudando a los empresarios del reciclaje de este tipo de equipo sufragando parte del sueldo de los operadores que ejecutan el desmantelamiento, procesamiento y reconstrucción de los equipos.

Hasta aquí el resumen de los cambios más importantes que estamos proponiendo al P. de la C. 2. Agradecemos la colaboración de los ingenieros J. Rivera y S. Birriel, así como de la planificadora E. Quero por su aportación a las enmiendas de este proyecto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. El P. de la C. 2 no contempla la erogación de fondos, si no que por el contrario. En primer lugar, reducirá los costos indirectos y escondidos de la disposición de componentes peligrosos integrantes de equipos electrónicos desechados cuando son enterrados en nuestros vertederos. En segundo lugar, propone un mecanismo para sufragar los gastos que tiene y tendrá el Gobierno en el manejo y disposición final de equipos electrónicos desechados a través de la implantación de una cuota para el manejo adecuado de éstos, a ser cobrada a los fabricantes, importadores o distribuidores de dichos equipos. En tercer lugar, promueve y estimula la creación de empresas para el procesamiento y reciclaje de equipos electrónicos y sus componentes, empresas que una vez estén encaminadas, contribuirán su parte al fisco puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico somete este Informe sobre el P. de la C. 2, con el entirillado electrónico que lo acompaña, recomendando su aprobación por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3381, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 218, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de ~~lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación;~~ establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su contrainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso será obligatoria ~~se requerirá~~ la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; ~~establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio;~~ para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; ~~que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos;~~ con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no

menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado ~~además de en adición a~~ su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Puerto Rico está atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos parece no tener solución. No obstante, esta Asamblea Legislativa está comprometida con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la misma. La Constitución de Puerto Rico le asigna al Tribunal Supremo de Puerto Rico el deber de adoptar Reglas de Procedimiento Criminal, por lo cual, actualmente, el alto foro tiene ante su consideración unas nuevas reglas. Sin embargo, entendemos que es vital, para la lucha contra el crimen, hacer varias enmiendas a las reglas vigentes.~~

Estas enmiendas tienen como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. ~~Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal, por lo que proponemos enmiendas donde se requiere un cambio sustancial en la forma en que se le comunica al pueblo las decisiones judiciales.~~

~~Luego de analizar los eventos acaecidos, recientemente, en nuestro Sistema Judicial Criminal una de las enmiendas que proponemos es a la Regla 111 de Procedimiento Criminal. Esta enmienda atempera nuestra regla a la Regla 23 (a) de Procedimiento Criminal Federal, la cual requiere la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal siempre que un acusado decida renunciar a juicio por jurado. Tanto el acusado como el Ministerio Fiscal, tienen el mismo interés legítimo de que su caso se vea por un tribunal imparcial, donde exista un procedimiento justo.~~

~~La enmienda propuesta a la Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En *Singer v. United States*, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, los~~

ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Años más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la renuncia a juicio por jurado. En *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387 (1982), el Tribunal concurrió con lo expresado en *Singer, supra*, y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

No obstante, es importante tomar en consideración que pueden surgir circunstancias en las que la no concesión de un juicio por tribunal de derecho, provoque una violación al derecho a un juicio imparcial, el cual está garantizado por el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *Pueblo v. Borrero Robles, supra*; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988). En estos casos, sería responsabilidad del acusado demostrar que la negativa del tribunal a aceptar la renuncia al jurado o la negativa del Ministerio Fiscal a consentir a tal, constituye una violación a dicho derecho.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico, garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma. Enfatizamos que desde un punto de vista constitucional, no hay ninguna violación al disponer que se condicione la renuncia a juicio por jurado y más cuando el resultado a la negación de la renuncia es lo que dispone nuestra propia Constitución, juicio por jurado.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita tener entera confianza en nuestro sistema criminal, donde las ramas del Gobierno, incluyendo la Rama Judicial, gocen de una apariencia pulcra e impecable. Recientemente, se han ventilado casos en el ojo público de crímenes atroces, cuyos autores quedan impunes ante la ley. Ejemplo de lo anterior se vio el pasado año cuando un Juez absolvió a los acusados de una masacre, aún cuando la prueba demostró que habían sido ellos. El juez absolvió sin dar explicaciones ulteriores.

Es por sucesos como los explicados anteriormente que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de compeler a los magistrados de Puerto Rico, fundamentar mediante conclusiones de hechos y de derecho, sus fallos absolutorios en algunos casos criminales.

Nuestro sistema de derecho no permite que los fallos absolutorios sean revisables, por lo que el Ministerio Público está impedido de acción ulterior. No obstante, los ciudadanos se merecen una explicación del razonamiento jurídico, que llevó al magistrado a relevar de culpa criminal a los acusados de determinados delitos. Esta necesidad se desvanece en los casos donde el magistrado determina culpabilidad, toda vez que en esa instancia el acusado sí puede revisar la determinación judicial, ya sea en el Tribunal de Apelaciones y/o en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Pueblo tiene que estar consciente que de Puerto Rico es una Sociedad de Ley y Orden y que esta Legislatura, en el ejercicio legítimo de aprobar leyes en protección de la vida, la salud, el bienestar y la seguridad del Pueblo, según lo dispone el Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, aprueba esta legislación no va a permitir que personas inescrupulosas se burlen de la justicia y así queden impunes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se enmienda la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

~~“Regla 5.-La denuncia~~

~~...~~

~~Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada.~~

~~...”~~

Artículo 1 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

~~“Regla 6.-Orden de arresto a base de una denuncia~~

- (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la regla 7(a). El Ministerio Público podrá tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El Tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

~~...~~

~~En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor.~~

- ...
- (b) ...
- (c) ...”

Artículo 2 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.1.-Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá

- (a) ...
- (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, Además además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 ~~de estas reglas, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: Los delitos son:~~ asesinato, homicidio negligente cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra o su análoga en una ley posterior; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas

de Puerto Rico”. ~~En estos casos, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.~~

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

- (c) ...
...”

Artículo 3 -4.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 23.-Vista Preliminar

- (a) ...
...

- (c) Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas ~~en su poder~~ de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso ~~se requerirá~~ será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. ~~En caso de que se~~ Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no será requerirá su requerido el testimonio de los peritos forenses o agentes del orden público durante en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario ~~exonerará a la persona~~ determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que

originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

...”

~~Artículo 5.- Se enmienda el inciso (c) de la Regla 24 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

~~“Regla 24. Procedimientos posteriores~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. Si este magistrado determinare la inexistencia de causa probable, deberá fundamentar su determinación, en corte abierta y por escrito, teniendo en cuenta siempre el transcurso de los términos para juicio rápido, según dispuestos en la Regla 64(n) de estas mismas Reglas.~~

~~(d) ...”~~

Artículo 4 6.-Se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 64.-Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) ...

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) ...

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). ~~En los casos de delitos graves, los términos antes expuestos, comenzarán a decursar desde el día de la determinación de causa probable para acusar conforme lo dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento Criminal.~~

- (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación sin ser sometido a juicio.
- (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.
- (5) ...

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia bajo este inciso sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora;
- y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.”

~~En caso de desestimarse una acusación por delito grave en el Tribunal de Primera Instancia, el Ministerio Público podrá presentar nuevamente la misma en la etapa en que se encontraba el procedimiento, dentro de un término de quince (15) días laborables si la persona está sumariada y veinticinco (25) días laborables si la persona está en la libre comunidad.~~

~~De ocurrir una segunda desestimación de la referida acusación, la misma será con perjuicio. De otra parte, se dispone que todos aquellos asuntos o aspectos de derecho que hayan sido dilucidados en la acusación desestimada, no podrán ser presentados nuevamente excepto que se planteen nuevos fundamentos. Se dispone, además, que no podrán presentarse mociones resueltas previamente por el tribunal, incluyendo aquellas bajo la regla 95 de Procedimiento Criminal, salvo en los casos en los que se solicite nueva evidencia.”~~

~~Artículo 7. Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

~~“Regla 111. Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia~~

~~Las controversias de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Siempre que el acusado renuncie a juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal para tal renuncia. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apereibirle de las consecuencias del mismo.~~

~~El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación.”~~

~~Artículo 8. Se enmienda la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

~~“Regla 160. Fallo; Definición; Cuando deberá pronunciarse~~

~~El término “fallo” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado.~~

~~Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto, el tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse sometido la causa.~~

~~El tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos, en corte abierta y mediante opinión escrita en aquellos casos por tribunal de derecho donde los cargos correspondan a los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: asesinato, homicidio negligente cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; aborto por fuerza o violencia; agresión sexual; delito de naturaleza sexual cuya víctima sea un menor de 16 años; cualquier delito de pornografía infantil; malversación de fondos públicos; clonación humana; producción de armas por ingeniería genética; mezcla de gametos humanos con otras especies; secuestro de menores; secuestro; secuestro agravado; robo simple; robo agravado; incendio agravado; estrago cuando es intencional; envenenamiento intencional de las aguas de uso público; soborno; genocidio; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el Art. 2.14 y 5.03 de la Ley de Armas, armas de asalto y venta de arma automática, respectivamente; el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón Recortado, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos, en corte abierta o mediante opinión escrita.”~~

~~Artículo 5 9.-Se enmienda la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

~~“Regla 185.-Corrección o modificación de la sentencia~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(b) Modificación de sentencia.– El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma~~

nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.”

Artículo 6.- Se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 agosto de 1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo

caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.

En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presenta una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días.

En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) ...

(c) Imposición de condiciones...

(1) ...

...

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el tribunal podrá imponer las siguientes condiciones adicionales.

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

- (B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
 - (C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.
 - (D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.
- ...”

Artículo 7 10.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 240.-Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla

- (a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Una vez se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate.
- (b) ...
- ...
- (d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el imputado está mentalmente incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla. En estos casos, la representación legal del imputado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. Si el tribunal determinare que el imputado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta regla, sólo que a los efectos de la vista preliminar.”

Artículo ~~8~~ 11.-Se enmienda el primer párrafo y se añade un inciso (i) a la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 241.-Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

Quando el imputado ~~resulte no culpable~~ fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental o determinación de no procesabilidad permanente o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

(a) ...

...

(i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.”

Artículo ~~9~~ 12.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) a la Regla 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 247.-Sobreseimiento

(a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el fiscal podrán ~~solicitar al tribunal,~~ previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. ~~En estos casos, el tribunal deberá acceder a la solicitud del Ministerio Público.~~ Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.

(b) ...

(c) ...

(d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos únicamente cuando sea de aplicación el inciso (c) de esta regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) de la misma o cuando se trate de un delito menos grave.”

Artículo ~~10~~ 13.-Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 11 ~~14~~.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 3381**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3381 (P de la C. 3381) tiene el propósito de enmendar el las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de eliminar lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación; establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su conainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad

de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, la Comisión De lo Jurídico Penal celebró dos Vistas Públicas para la discusión del P del S. 2141, medida presentada ante el Senado de Puerto Rico, la cual es equivalente al P de la C. 3381. Por tanto, los comentarios vertidos por los distintos comparecientes a las Audiencias Públicas del P del S. 2141 fueron tomados en consideración durante el análisis del P de la C. 3381.

Durante las referidas Audiencias Públicas comparecieron los siguientes deponentes:

1. Policía de Puerto Rico, representada por la Lic. Estrella Mar Vega y el Teniente Coronel Francisco Rodríguez
2. Departamento de Justicia, representado por el Fiscal General Obdulio Meléndez, el Fiscal Soto Pastrana y la Lic. Wanda Simons.
3. La Sociedad para la Asistencia Legal, representada por el Lic. Federico Rentas, Lic. Verónica Vélez; Lic. Mariana Miranda; Lic. Yahaira Colón; Lic. Félix Alejandro; Lic. Julián Claudio y el Lic. Oscar Miranda.
4. La Oficina para la Administración de Tribunales, representada por el Lic. Elix Morales Cubero.

En síntesis, todos los comparecientes emitieron extensos comentarios en los cuales fueron discutidas cada una de las enmiendas propuestas. A los fines del alcance de este Informe, se procede con el análisis de cada una de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, expresando los comentarios vertidos por los Deponentes, así como las recomendaciones de la Comisión de lo Jurídico Penal.

A.

El Artículo 1 del P de la C. 3381 propone enmendar la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 5.-La denuncia

...

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico

(ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. **[En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.]**

...

Mediante la Ley Núm. 252 de 30 de diciembre de 2010, se enmendó la Regla 5 de Procedimiento Criminal a los fines de permitir que el Ministerio Público presente la denuncia bajo un nombre ficticio en aquellas circunstancias en que aún cuando se desconoce la identidad de la persona se tiene evidencia del perfil genético o ADN. Tal autorización pretende detener el transcurso del término prescriptivo de las acciones penales cuando se desconoce la identidad del autor pero se tiene la evidencia de su ADN. La regla vigente dispone que, en estas circunstancias, el término prescriptivo del delito comenzará a de cursar a partir de la fecha en que el Estado correlaciona la evidencia de ADN con la identidad del imputado.

El Proyecto evaluado, en su Artículo 1, propone eliminar esta última disposición con el propósito de ajustar el contenido de la regla a la norma de prescripción de las acciones penales dispuesta por el Código Penal vigente, con lo cual el **Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Sociedad para la Asistencia Legal** están de acuerdo.

Dicha norma dispone que el transcurso del término prescriptivo de una acción penal ... *se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.*⁸ Esta determinación de causa probable para el arresto o citación es el momento decisivo para la satisfacción del término prescriptivo de la acción penal. Su efecto jurídico será detener el término prescriptivo y poner en movimiento el proceso judicial. La importancia de interrumpir el término prescriptivo mediante el inicio de la acción penal es evitar que se extinga la acción penal por el transcurso del tiempo.

Al margen de las implicaciones del esquema integrado a nuestro ordenamiento por la Ley Núm. 252 del 30 de diciembre de 2010, la OAT señala que, en efecto, no cabe hablar de la suspensión del término prescriptivo de determinado delito en el contexto de la vigente Regla 5, según enmendada. Conforme al Artículo 97 del Código Penal de 2004, 33 LP.R.A, § 4729, el término prescriptivo de una acción penal se computa “*desde el día de la comisión del delito hasta la fecha cuando se determine la causa probable para el arresto o citación*”.⁹ Por sus propios términos, el texto vigente de la Regla 5 no requiere la paralización de los términos prescriptivos de los delitos imputados, puesto que el mecanismo permite que se determine causa probable para el arresto de la persona a quien pertenezca la muestra de ADN, lo que, como hemos visto, interrumpe el término prescriptivo aplicable.

⁸ Artículo 97 de la Ley Núm. 141 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”.

⁹ Ahora bien, al tratarse de delito de agresión sexual o su tentativa o los delitos en que la víctima aún no ha cumplido 18 años de edad. El término de prescripción se computa a partir del momento en que la víctima cumpla los 18 años de edad.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, indica en su comparecencia que la enmienda pretendida actuaría en detrimento de los avances investigativos que la Policía de Puerto Rico y el

Instituto de Ciencias Forenses pueden lograr mediante la colección de ADN, aún sin conocerse la identidad de la persona. Según expresa la Policía, la enmienda habida a la Regla 5 de Procedimiento Criminal, mediante la Ley Núm. 252, supra, se hace posible en nuestro ordenamiento jurídico interrumpir la prescripción de delitos, cuando en la escena se recolecte evidencia biológica de una persona. Esto, hace posible que, por ejemplo, a un agresor sexual que hubiera dejado evidencia biológica en la escena, mediante la misma, la Policía de Puerto Rico en unión al Instituto de Ciencias Forenses, pueda identificar el mismo, sin la presión investigativa de que a lo mejor cuando logren saber quién es, ya el delito prescribió. Por tales razones, la Policía de Puerto Rico no favorece la incorporación de la enmienda esgrimida.

La enmienda propuesta a la Regla 5 de Procedimiento Criminal evita un grave problema contra las disposiciones estatutarias y constitucionales relacionadas a la prescripción de delitos y la posibilidad de que el acusado se exponga a un Estado de Indefensión que vulnere sus derechos constitucionales a la confrontación, al debido proceso de ley, a un juicio justo e imparcial y, posiblemente, a un juicio rápido. la enmienda propuesta a la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal evitaría que el Estado permanezca indefinidamente inactivo en el procesamiento de delitos, creando un escenario adverso para todas las partes involucradas, a saber: (1) el acusado, quien tiene derecho a obtener prueba de defensa; (2) el Estado en su deber de perseguir los delitos; y (3) la víctima, quien reclama justicia.¹⁰ El paso del tiempo opera en detrimento de la calidad de prueba, tanto para el acusado, quien está protegido bajo el manto de nuestra Constitución, como para el Ministerio Público, quien viene obligado a establecer su culpabilidad mediante prueba más allá de duda razonable.

No obstante, la Comisión de lo Jurídico Penal acoge la posición discutida por la Policía de Puerto Rico en su comparecencia, manteniendo vigente los establecido mediante la Ley Núm. 252 de 30 de diciembre de 2010, la cual se enmendó la Regla 5 de Procedimiento Criminal a los fines de permitir que el Ministerio Público presente la denuncia bajo un nombre ficticio en aquellas circunstancias en que aún cuando se desconoce la identidad de la persona se tiene evidencia del perfil genético o ADN.

B.

El Artículo 2 del P de la C. 3381 propone enmendar el inciso (a) de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.-Orden de arresto a base de una denuncia

Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la regla 7(a). El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al

¹⁰ Sobre un análisis detallado sobre este particular, refiérase a las Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P del S. 2141 y P de la C. 3381, 12 de julio de 2011, en las págs. 22-27.

sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal;
(c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o
dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de
cargos en su contra. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o
 parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía
 circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el
 magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado
 hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para
 determinar causa probable.

...

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar
 asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a
 su favor.

...

(b) ...
 (c) ...”

Departamento de Justicia

Según el Departamento de Justicia en su comparecencia, mediante dicho artículo se procura
 enmendar el inciso (a) de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, a los fines de reconocer
 expresamente, la facultad del Ministerio Público para solicitar la expedición de una orden de arresto
 en ausencia del sospechoso a no ser que éste se encuentre disponible.

Expresa el Departamento de Justicia que las exigencias constitucionales que rigen la
 determinación de causa probable para arresto están contenidas en la Sección 10 de nuestra Carta de
 Derechos y la Enmienda Cuarta a la Constitución de los Estados Unidos de América. Es por ello que
 en esta etapa de los procedimientos, la exigencia constitucional se limita a lo siguiente: que exista
 causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió; la
 determinación de causa probable se realice por un magistrado; la determinación esté basada en
 juramento o afirmación y la orden describa con especificidad a la persona, la cual es objeto de la
 misma.

A tono con lo anterior, el Departamento de Justicia concluye que el curso de acción
 propuesto en la enmienda no solo resulta consistente con los derechos constitucionales que cobijan a
 un sospecho en esta etapa de los procedimientos sino que, además, reconoce el que ocurren
 circunstancias ante las cuales el sospechoso no puede ser citado a la vista de determinación de causa
 probable para el arresto, como por ejemplo, cuando éste no puede ser localizado, a pesar del
 esfuerzo realizado.

Policía de Puerto Rico

Sobre la enmienda propuesta, indica la Policía de Puerto Rico que, en la actualidad, la Regla
 6 dispone que en la determinación de causa probable para arresto, el imputado tiene derecho a estar
 asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al
 interpretar esa disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acotado que tales derechos no
 son absolutos, toda vez que la vista de determinación de causa para arresto puede realizarse en
 ausencia del imputado. Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894. A su vez, los derechos
 reconocidos en la Regla 6 se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se hace en
 presencia del imputado. Aún más, ha expresado que en atención a la naturaleza informal y flexible

de la vista de determinación de causa para arresto, aún cuando el imputado esté presente, no tiene un derecho irrestricto a contrainterrogar testigos de cargo. (Véase Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 564). Y, que ello está supeditado a que el Fiscal hubiera sentado a algún testigo a declarar en la vista. Id. Por tanto, si el Fiscal presenta el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tiene derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. Id. Ahora bien, **el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que no ha validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para arresto, ni que hubiera afirmado que la decisión recae en la absoluta discreción del Ministerio Público.** Énfasis en el original. De hecho, lo que ha afirmado sobre la presencia del imputado o la falta de ella en esta etapa, es que los derechos en cuestión se activan solo cuando éste se encuentra presente en la vista y que, aun así, se ejercitarán de forma limitada. A su vez, expresó el Tribunal Supremo que la vista de determinación de causa para arresto se puede celebrar en ausencia del imputado.

En el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64, expresó que la Regla 6, no puede ser entendida como una carta abierta en el sentido de que el Ministerio Público pueda citar a ciertos imputados a la vista correspondiente, mientras que podría no citar a otros imputados sin justificación que sustente la distinción. Incluso, advierte que en la medida que no tendría que presentar las razones que justifican su curso de acción, no habría forma de evitar que las motivaciones sean ilegales o discriminatorias. Indicó el Supremo que no puede avalar interpretaciones que atenten contra el principio básico de equidad e igualdad ante la ley o que puedan poner en riesgo injustificadamente, las protecciones que por virtud de ley se han concedido. Acotó a su vez que tanto la dignidad humana como la igualdad jurídica son principios axiológicos indiscutibles que pertenecen a la categoría de derechos fundamentales que operan por sí solos para asegurar la convivencia democrática. (Véase De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R.472, 484 (1989). Prosiguió aludiendo el Tribunal Supremo que tal requisito es el mecanismo para darle vigencia a los derechos conferidos en el tercer párrafo de la sección (a) de la Regla 6, y constituye una consecuencia razonable de la norma que nos requiere suplir las lagunas que surgen de la ley e interpretarla de forma tal que guarde armonía y lógica interna. Véase Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P del S. 2141 (equivalente al P de la C. 3381), en la pág. 6.

Con esta última expresión del Tribunal Supremo, la Policía de Puerto Rico concluye que dicho Foro está aludiendo a la necesidad de que la Asamblea Legislativa enmiende dicha Regla 6, para regular con mayor especificidad los criterios que regirán la situación cuándo un imputado no esté presente en la Vista de Determinación para Causa para Arresto.

Bajo ese análisis hermenéutico, la Policía de Puerto Rico avala las enmiendas pretendidas a la Regla 6, puesto que entienden que las mismas resultan razonables para lograr un justo balance entre los derechos procesales de la persona imputada de delito, y la agilidad con la que debe ventilarse este tipo de Vista bajo la Regla 6, ya que si bien se reconoce expresamente que el Ministerio Público puede presentar cargos en ausencia a una persona, existen circunstancias, como las aludidas, en las cuales no podrá hacerlo, lo que resulta cónsono con toda la casuística que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha esbozado sobre dicho tópico. Tales enmiendas, según la Policía de Puerto Rico, subsanarían las lagunas que ha reiterado el mismo que existen en el lenguaje de la Regla 6, puesto que se ha reconocido que no existen pautas específicas que guíen la discreción del Ministerio Público al momento de decidir si cita o no a un imputado a dicho proceso, lo que coloca al Estado en riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios, aún cuando nuestro sistema se erige sobre normas de debido proceso e igualdad ante la ley.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la OAT explicó la jurisprudencia establecida en Pueblo v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64. En dicho caso, el juez del Tribunal de Primera Instancia detuvo los procesos tras solicitar a los fiscales que ofrecieran las razones por las cuales pretendían someter los casos sin citar previamente a los imputados y éstos no proveyeron la referida información. El juez aclaró que no se estaba negando a atender los casos en ausencia, sino que solo estaba solicitando una explicación racional por parte del Ministerio Público para no haber citado a los imputados de delito, haciendo énfasis en que “la ausencia de justificación podría dar pie a actuaciones arbitrarias y discriminatorias por parte del Estado”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Ante el recurso de *certiorari* presentado por el Procurador General, el Tribunal de Apelaciones procedió a confirmar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, “por entender que la discreción que se le reconoce al Ministerio Público para seleccionar la forma en que se someten los casos no es absoluta”, por lo que “la solicitud para celebrar la vista en ausencia le corresponde a la Fiscalía pero la decisión al respecto, caso a caso, le corresponde a la Rama Judicial”, Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Asimismo, el Tribunal de Apelaciones expresó que se debe presentar al juez “prueba de que el imputado fue notificado de la fecha y lugar en que se someterá la denuncia” o de las razones que tenga el Ministerio Público para presentar el caso en su ausencia, Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó los dictámenes recurridos y estableció que, la decisión “respecto a si se debe citar al imputado a la determinación de causa para arresto le corresponde al magistrado que preside el proceso”, por lo que no dio lugar al planteamiento expuesto por el Procurador General de que “recae en la absoluta discreción del Ministerio Público citar a los imputados a la vista de determinación de causa para arresto” y que “el tribunal no tiene injerencia alguna en esa determinación”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*.

De ninguna manera se ha “validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para arresto”, ni se ha “afirmado que la decisión recae en la absoluta discreción del Ministerio Público”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Sin embargo, se ha reconocido que existen circunstancias que justifican, “por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que “[s]e puede justificar la celebración de la vista de causa para arresto en ausencia del imputado cuando - a pesar del esfuerzo realizado - la persona no pudo ser localizada”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. **Sin constituir una lista taxativa de excepciones a la norma general**, en el referido caso Pueblo v. Rivera Martell, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que se podría justificar no citar al imputado y celebrar la vista de determinación de causa para arresto en ausencia también “cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados”, así como en instancias en que, salvaguardando la seguridad de las víctimas o testigos, se aconseja la celebración del proceso en ausencia del imputado de delito o cuando dicho proceder “sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso”. J.M. Canals Torres, Procedimiento Criminal, 74 Rev. Jur. U.P.R. 839, 848 (2005), según citado en Pueblo v. Rivera Martell, *supra*.

Debido al hecho de que la determinación de causa probable la hace el juez, quien tiene “la obligación de velar que no se menoscaben los derechos del imputado”, a su vez es quien “debe decidir caso a caso sobre la necesidad de que la vista se celebre en ausencia del imputado”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Por ende, es el juez “quien debe pasar juicio y determinar con finalidad la

suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. El Juez tiene “la facultad y el deber de dirigir el proceso”, recayendo “en su discreción determinar si procede citar al imputado a la vista antes de entrar a considerar si hay causa probable para su arresto”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que el Estado, a través del Ministerio Público, está facultado para “escoger la manera en que a someter su caso”, Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Por lo tanto, aunque la decisión final sobre la conveniencia y necesidad de citar o no a un imputado de delito a la determinación de causa probable para arresto “recae en el magistrado, la justificación que ofrezca el Fiscal al respecto debe ser merecedora de amplia deferencia”. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*. Por ende, como regla general, no se permitirá la radicación de cargos en ausencia, pero el Ministerio Público podrá solicitar presentar cargos en ausencia y quedará a discreción del Juez la determinación sobre si se debe citar o no al imputado a la vista de determinación de causa para arresto.

De otra parte, cabe mencionar que del informe presentado por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, de diciembre de 2008, se desprende una enmienda propuesta a la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal vigentes, *supra*, a los efectos de establecer como regla general la citación del imputado y limitar las vistas de causa para arresto en ausencia de un imputado de delito a situaciones particulares. A tales fines, la Regla 207(A) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal establece una norma general exigiendo que toda persona imputada de delito sea notificada, personalmente o a través de su representante legal, para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para arresto, solo estableciendo cuatro excepciones a la regla general de citación: (1) si el Ministerio Público demuestra que la persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable; (2) en aquellos casos en que se interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones; (3) que se requiera proteger la seguridad o identidad física de un testigo de cargo; o (4) que existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia de la persona imputada”. Id. a la pág. 83.

Según surge del Informe, la Regla 6 fue objeto de intenso debate entre los miembros del Comité, particularmente la situación de someter casos en ausencia. Aunque el Comité consideró que permitir discreción al Ministerio Público para decidir si cita o no a la persona imputada no viola derechos constitucionales, favoreció proponer la norma general que requiere la citación personal. Además, propone excepciones que permiten al Ministerio Público justificar la necesidad de apartarse de la norma general.¹¹

Así pues, concluye la OAT que la enmienda propuesta en el proyecto de ley ante nuestra consideración presenta un enfoque muy distinto respecto a la postura sostenida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, en materia de radicación de cargos en ausencia. Mientras que en el caso de Pueblo v. Rivera Martell, *supra*, y en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal se propone como regla general la presentación de cargos en presencia de la persona imputada de delito y como excepción la presentación de cargos en ausencia en circunstancias muy puntuales y bajo la tutela del tribunal, el Proyecto del Senado 2141 invierte dicha ecuación y propone dotar al Ministerio Público con una amplia prerrogativa para decidir cuándo citar a la persona imputada de delito.

¹¹ Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre 2008, pág. 87-89.

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la SAL comienza señalando el hecho que tanto este Honorable Comisión Senatorial, como la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pasaron juicio sobre una propuesta análoga, ofrecida por el Departamento de Justicia, al evaluar el P de la C. 2409.¹² Según se desprende del Segundo Informe Positivo sobre el P de la C. 2409, emitido el 25 de mayo de 2011, por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, se desprenden las razones que movieron a esta Comisión Senatorial a rechazar las enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia. Sobre este particular, la SAL cita las expresiones de la Comisión de lo Jurídico Penal, en el citado Informe sobre el P de la C. 2409, en el cual se expresó:

“No obstante, en su comparecencia, el Departamento de Justicia recomienda añadir a la citada regla lo siguiente:

*El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso manifieste, por sí o a través de su representación legal, que está disponible para acudir a la vista de determinación de causa probable para arresto en la fecha y hora que disponga el Ministerio Público; (b) cuando el Estado está en posición de notificar personalmente al imputado sobre la radicación de cargos criminales en su contra, pero no se trata de arrestos en serie o de un operativo que haya dado lugar a denuncias múltiples, o en caso de seguridad de víctimas o testigos o alguna investigación en curso se ponga en riesgo; o (c) cuando la persona está bajo la custodia del Estado o de Agencias Federales en Puerto Rico.*¹³

Mediante el texto sugerido, según el Departamento de Justicia, se protege el sector de la población que se pretendió proteger mediante la norma adoptada en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, los sospechosos disponibles, sin que para ello se interfiera indebidamente con las prerrogativas investigativas del Ministerio Fiscal.

Podemos constatar que la enmienda propuesta responde a los pronunciamientos antes citados por el Tribunal Supremo en la opinión emitida en *Rivera Martell*, supra. No obstante, dicha enmienda parte de la premisa, a nuestro juicio errónea, que la norma en los Tribunales es celebrar las vista de determinación de causa probable para arresto, en ausencia del imputado. Como muy bien expresa nuestro más Alto Foro Judicial, “**esas circunstancias no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general**”.

¹² El propósito del P de la C. 2409, según enmendado y aprobado por la Asamblea Legislativa era enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en los procesos de causa probable para arresto, el magistrado podrá ordenar grabar la vista, sujeto a la disponibilidad de recursos para tales fines; y que el magistrado deberá pasar juicio sobre las justificaciones provistas para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. Dicha medida recibió un veto de bolsillo.

¹³ En su comparecencia, el Departamento de Justicia, además, sugiere enmendar la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, a los efectos de eliminar el tercer párrafo, el que conforme señalado permanece como un vestigio de un esquema procesal superado, que tiene el efecto de reconocer al sospechoso el derecho a estar presente, asistido de abogado y a presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos presentados en su contra.

En las situaciones en las cuales se celebra la vista de determinación de causa probable para el arresto, en ausencia del imputado, esta Comisión Senatorial, conforme a los pronunciamientos expresados en *Rivera Martell*, entiende que corresponde al magistrado evaluar y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente, **caso a caso y bajo las circunstancias específicas de dichos casos**. Y es que no podía ser de otra forma, toda vez que para garantizar la aplicación de los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado. Véase Const. del E.L.A., Art. II, Sec. 10; Const. E.U. Enm. IV, Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Si bien la función primordial del magistrado en estos procesos es determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió, lo cierto es que dicho funcionario tiene la facultad y el deber de dirigir el proceso. Eso incluye, claro está, lo correspondiente a la citación del imputado y la potestad de emplear la medidas necesarias para asegurarle el goce cabal de los derechos que le cobijan en esa etapa procesal. Por tanto, como ente neutral que conduce el proceso, recae en su discreción, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, determinar si procede citar al imputado a la vista antes de entrar a considerar si hay causa probable para su arresto. Cf. Pueblo v. Rivera Martell, *supra*.

Claro está, el Ministerio Público posee la facultad legal de decidir el mecanismo aceptado mediante el cual someterá el caso para la determinación de causa probable para arresto, independientemente de si el imputado se encuentra o no presente. “En esa etapa del procedimiento criminal, el Estado debe tener la libertad de escoger la manera en que va a someter su caso [...]”. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 565.¹⁴

Igualmente, aunque el magistrado es quien toma la decisión final con respecto a la suficiencia de las justificaciones provistas por el Fiscal para someter el caso en ausencia del imputado, **dicha justificación debe ser merecedora de amplia deferencia**. *Id.* Énfasis añadido

Claro está, ni el conocimiento más abundante, ni la experiencia más profusa pueden impedir que el magistrado base la decisión final en su propio juicio a la luz de la totalidad de las circunstancias. Aceptar otra cosa constituiría un endoso a la práctica de despojar al magistrado de una facultad inherente a su cargo como encargado de dirigir el proceso de determinación de causa para arresto. A su vez, dicho resultado le restaría herramientas a los tribunales -principales guardianes de las garantías estatutarias y constitucionales- para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley.

¹⁴ Los métodos contemplados en la Regla 6 de Procedimiento Criminal o una combinación de ellos son: (1) la denuncia jurada, (2) la denuncia y las declaraciones juradas que se incluyan en la denuncia, (3) la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (4) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia, (5) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (6) el testimonio del denunciante o algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo y (7) la denuncia, las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 562.

Como muy bien manifestó el Tribunal Supremo en *Rivera Martell*, supra, “[j]ustificarse ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es éste quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Dicho requisito de fácil cumplimiento puede redundar en mercados beneficios; a saber, propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiriera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas; y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria.”

Por los fundamentos expresados, esta Comisión Senatorial no acoge la enmienda presentada por el Departamento de Justicia.

Como fue anteriormente indicado, lo propuesto equivale a reconocer que la celebración de vistas de causa probable para arresto en ausencia es la norma en nuestros tribunales y no la excepción. Igualmente, las excepciones contempladas en la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia para celebrar la vista en presencia del imputado, responde más bien a **“un listado taxativo de excepciones a la norma general”**.

En cambio, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado reconoce que la enmienda sugerida por el P de la C. 2409, en cuanto a que “el magistrado debe pasar juicio sobre la suficiencia de las justificaciones provista por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto” provee las garantías estatutarias y constitucionales para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley. Las justificaciones que provea el Ministerio Público, bajo estas circunstancias, deben ser merecedoras de amplia deferencia, así como la determinación del magistrado de celebrar o no la vista de determinación de causa probable en ausencia del imputado. Y más importante aún, lo aquí propuesto no es incompatible con la naturaleza informal y generalmente no adversativa de la determinación de causa probable para arresto.”

Conforme al texto citado, la SAL acoge lo expresado por esta Comisión Senatorial durante el análisis del P de la C. 2409. A su vez, la SAL añade a su comparecencia que no es necesario ni conveniente elevar a categoría estatutaria toda interpretación jurisprudencial, sobre todo en materia procesal. En el interés por recoger adecuadamente la doctrina establecida en determinado caso, indica la SAL, el legislador puede limitar innecesariamente su alcance. Esto toda vez que, distinto a lo que ocurre con la jurisprudencia que se ciñe a un caso o controversia que posteriormente puede distinguirse, la ley se adopta para sentar una norma general que debe abarcar la mayoría de los escenarios. De ahí que tampoco resulte buena práctica legislativa plasmar una doctrina utilizando un lenguaje negativo que parece más bien recoger situaciones excepcionales donde procede el ejercicio del derecho a estar presente en la etapa de la Regla 6, en lugar de que se establezca como la regla general. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido que debe tomarse en cuenta las

justificaciones del Estado para celebrar la vista en ausencia, también es cierto que esta determinación debe realizarse caso a caso y no debe predeterminarse mediante un listado taxativo las únicas unas situaciones que requerirán la presencia del imputado. Esto aun cuando aparenten recoger la mayoría de las circunstancias que pueda prever el legislador.

Conforme al análisis expuesto, se enmienda la medida ante nuestra consideración, a los fines de reconocer que el Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas. A su vez, se enmienda para reconocer que el magistrado deberá evaluar las justificaciones presentadas por el Ministerio Público cuando determine presentar cargos en ausencia. Así pues se instituye que la clara intención legislativa es establecer como regla general la citación del imputado y limitar las vistas de causa para arresto en ausencia de un imputado de delito a situaciones particulares.

Como ya mencionamos, la medida propone además, eliminar la disposición del inciso (a) de la Regla 6 que establece que en la vista de causa probable para arresto, la persona imputada tendrá derecho a estar asistida de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. Como parte de los procedimientos preliminares al juicio en los casos de índole criminal, la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, establece el procedimiento a seguir para la expedición de una orden de arresto a base de una denuncia. La referida Regla 6 ha sido enmendada en diversas ocasiones, alterando así el esquema establecido para la determinación de causa probable para el arresto de un imputado de delito.

Es preciso señalar que, originalmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, "permitían la expedición de una orden de arresto únicamente cuando se le presentaba al magistrado una denuncia jurada". Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, Leyes de Puerto Rico, pág. 269. Posteriormente, la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, estableció un nuevo esquema que cambió el modo de determinar causa probable para el arresto. Uno de los cambios que introdujo fue permitir que el magistrado determinara causa probable examinando bajo juramento a algún testigo con conocimiento personal de los hechos, ello sin que fuera necesaria la presentación de una denuncia. En virtud de este nuevo esquema, se incorporó el tercer párrafo de la actual Regla 6 para reconocerle al imputado el derecho a estar asistido por abogado, contrainterrogar los testigos que declararan en la vista y ofrecer prueba a su favor. El propósito era crear una "*vista híbrida*", de carácter adversativo que sustituyera a la vista preliminar de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. En la misma se combinaba la determinación de causa probable para el arresto con la de causa probable para acusar. Todo imputado de delito sometido a una "*vista híbrida*", al amparo de la Regla 6, tenía los mismos derechos que uno sometido a una vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Bajo este nuevo esquema la vista preliminar no era necesaria en todo caso de delito grave, sino sólo en aquellos en que el magistrado de la vista de determinación de causa probable para el arresto no hubiese examinado testigos con conocimiento personal de los hechos; o cuando se determinara causa en ausencia del imputado; o estando éste presente, pero sin que estuviera asistido por abogado. Exposición de Motivos, Ley Núm. 29, supra; Pueblo v. Rivera y Rodríguez, 122 D.P.R. 862, 875 (1998). Si bien esta reforma tuvo como fin agilizar el proceso judicial criminal, los resultados no fueron los esperados. El efecto práctico fue que el imputado de delito grave prefería no comparecer a la vista de determinación de causa probable para el arresto, y si lo hacía, no iba acompañado de abogado. De este modo, "garantizaba" su derecho a una vista preliminar bajo la citada Regla 23. Exposición de Motivos, Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990; véase, además: Pueblo v. Rodríguez López, 2001 TSPR 172.

Respondiendo a esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm.26 de 8 de diciembre de 1990, la cual estableció el esquema que prevalece en la actualidad, revirtiendo el procedimiento de determinación de causa probable al que imperaba antes del 1987. Se adoptó, nuevamente, el concepto tradicional de **una vista informal** de determinación de causa probable para el arresto y se volvió a reconocer el derecho del imputado a la celebración de una vista preliminar en todo caso de delito grave. Ley Núm. 26, supra; véase, además: Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 373 (1998).

Ahora bien, los derechos reconocidos en el tercer párrafo de la Regla 6(a) que formaban parte del esquema que se derogó, no fueron eliminados. Se ha sugerido que esa omisión se debió a una inadvertencia de la Legislatura. También se ha señalado que la Asamblea Legislativa ostenta la prerrogativa de mantener inalterado el estado normativo vigente en esta zona, bajo un enfoque garantista de los derechos ya reconocidos a los imputados de delitos frente al Estado en etapas tempranas del procesamiento penal.

Asimismo, se ha expresado que el párrafo que consagra el derecho a contrainterrogar testigos y presentar prueba fue introducido por la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987 como parte esencial del esquema para eliminar la vista preliminar en ciertos casos. Pueblo v. Rodríguez López, supra. "Eliminado tal esquema con la Ley 26 del 8 de diciembre de 1990, debió eliminarse también el tercer párrafo de la Regla 6(a)..." Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a las págs. 26-27.¹⁵

En Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809-10 (1998), el Tribunal Supremo manifestó que habiendo quedado la referida Regla redactada de ese modo "da la impresión de que el imputado puede reclamar el derecho absoluto a estar presente en esa vista, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor; en cuyo caso, la vista se convertiría en un procedimiento adversativo similar al juicio." Id., a la pág. 812. Sin embargo, el Alto Foro Judicial expresó y resolvió **que dicha interpretación es contraria a la intención legislativa e incompatible con lo establecido en la Regla 6**, en particular, en cuanto autoriza la celebración de la vista en ausencia del imputado. Énfasis añadido.

Incluso, sobre el alcance del tercer párrafo de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, el cual reconoce el derecho del imputado a estar asistido por abogado, contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor, el Tribunal Supremo expresó:

“Lo que no debe ocurrir, y lo que debemos intentar evitar, es que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y formalidad de una vista preliminar o se convierta en un “mini-juicio”. Ya el imputado tendrá la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de carearse con los testigos en su contra, obtener la comparecencia compulsoria de testigos y presentar prueba a su favor en el juicio que es el "momento realmente culminante y crítico", donde esos derechos tienen rango constitucional. Por otra parte, el imputado de delito grave tendrá, además, una oportunidad adicional previa al juicio para ejercer esos derechos en la etapa de vista preliminar.

¹⁵ Las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, si bien podrían ser consideradas vestigios del esquema procesal anterior a la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, no pueden ser dadas por no puestas. Así fue expresamente establecido en Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 563, donde el Tribunal Supremo se negó a eliminar por vía judicial los derechos mencionados. Al contrario, fue resuelto que, en todo caso, lo que procede es interpretarlos de forma tal que armonice con el resto del ordenamiento.

...

Las exigencias en esta etapa no deben confundirse con las exigencias de juicio en que las víctimas o testigos pueden ser llamados a testificar y están sujetos a contrainterrogatorios. Esto es así porque para la determinación de culpabilidad la prueba es mayor a la que se requiere en procedimientos preliminares.” Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, en las págs. 563-564. Énfasis añadido. Citas omitidas.

Claro está, no podemos olvidar que una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 106, 106 (1974). Por tanto, la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional contemplados en la Regla 6, *supra*. Como indicamos antes, dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal. Así, por ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tenga derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al interpretar esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son absolutos. Véase Pueblo v. North Caribbean, *supra*, pág. 9; Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, *supra*, pág. 812.

En específico, se ha resuelto que los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se hace en presencia del imputado. Pueblo v. Rivera Rivera, *supra*, pág. 375. Incluso, en atención a la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para arresto, se ha expresado que -aun cuando el imputado esté presente- no tiene un derecho irrestricto a contrainterrogar testigos de cargo. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 564. Más bien, ello depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo a declarar en la vista. *Id.* Por tanto, si el Fiscal presenta el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tiene derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. *Id.*

De conformidad con las expresiones del Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, no existe impedimento constitucional para la eliminación por vía estatutaria de los derechos reconocidos a las personas imputadas de delito en la vista para la determinación de causa probable para arresto a estar asistido por abogado(a), a contrainterrogar a los testigos adversos y a presentar prueba a su favor. En ese sentido, la Asamblea Legislativa ostenta la prerrogativa de mantener inalterado el estado normativo vigente en esta zona, bajo un enfoque garantista de los derechos ya reconocidos a los imputados de delitos frente al Estado en etapas tempranas del procesamiento penal, o, como propone el proyecto de ley bajo estudio, establecer una nueva política pública que limite tales derechos hasta el mínimo requerido constitucionalmente.

C.

El Artículo 3 del P de la C. 3381 propone enmendar el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, para que lea como sigue:

“Regla 6.1.-Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá
(a) ...

- (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). Además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de estas reglas, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: asesinato, homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”. En estos casos, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

- (c) ...
...”

El propósito de la enmienda propuesta es a los fines de hacer obligatorio que, además de exigirse la prestación de fianza en ciertos delitos graves o menos graves en que hubiera derecho a juicio, el Tribunal tendrá que imponer la condición de que la persona se sujete a supervisión electrónicas y aquellas condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal. Es decir, que ya no será discrecional del Juez imponer medidas como la supervisión electrónica, entre otras, sino que será mandatorio.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, por su parte, apoya la enmienda, aquí propuesta, por entender que mantiene el balance debido entre el interés del Estado en la seguridad de las víctimas y de la ciudadanía en general y el derecho constitucional a la fianza del imputado.

En nuestra jurisdicción, según expresa el Departamento de Justicia, el derecho a fianza es uno de rango constitucional. El derecho a fianza tiene su fundamento en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tenga el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Es norma claramente establecida que a los fines de proteger el interés del Estado en la seguridad general resulta constitucionalmente válido el regular e imponer las condiciones al ejercicio de este derecho. Lo que resultaría constitucionalmente impermissible sería que tales condiciones o requisitos tuviesen el efecto de negar el derecho a la fianza, lo cual, según el Departamento de Justicia no ocurre con la propuesta evaluada.

Policía de Puerto Rico

Para la Policía de Puerto Rico, según expresa en su comparecencia, esta enmienda es idónea, muy particularmente en lo que respecta al uso del grillete electrónico cuando la persona se le haya causa por la comisión de los delitos especificados en la Regla 6.1 (b) de las de Procedimiento Criminal, que incluye violaciones al Código Penal, y a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, entre otras. Sustenta su apoyo a dicha enmienda el hecho que la Policía de Puerto Rico ha enfrentado casos que personas arrestadas, dejadas en libertad bajo fianza, han cometido delitos que van desde apropiaciones ilegales hasta asesinatos. Por esta razón son del criterio que cuando los mismos son objeto de fianza por la comisión de los delitos enumerados en la aludida Regla, que representan peligrosidad, tienen que colocársele grilletos electrónicos. Esto, como una medida preventiva del Estado para erradicar en los mismos reincidir en conducta delictiva, en lo que se dicta sentencia.

Ahora bien, la Policía de Puerto Rico entiende que debe aclararse el lenguaje de la enmienda para establecerse como obligatorio el uso de grillete a los imputados por los delitos mencionados en la Regla 6.1 (b), por las razones descritas. No obstante, recomiendan que siga siendo discrecional del Juez, imponer cualesquiera otras de las medidas provisionales que el mismo puede imponer, según las circunstancias de cada caso. Dicha recomendación obedece a que si observamos con detenimiento las medidas establecidas en la Regla 218 (c), las mismas pueden ser utilizadas según las circunstancias particulares de cada caso. Un ejemplo de ello resulta la medida de someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas, lo cual obviamente, no aplica en todo caso que el Juez tenga ante sí.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

La OAT indica en su comparecencia que la Regla 6.1 de las Procedimiento Criminal vigentes, supra, regula lo concerniente a la imposición de las fianzas, haciendo hincapié en que los imputados de delito no serán restringidos innecesariamente de su libertad previa a mediar un fallo condenatorio y que la fianza que se imponga no puede ser excesiva. Asimismo, señala la OAT, la referida Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, provee para que puedan imponerse condiciones adicionales que sirvan como medidas de protección social. En los casos menos graves en que no hubiese derecho a un juicio por jurado ni se trate de delitos de carácter violento, no se requiere la prestación de una fianza, la imposición de condiciones especiales o una determinación de fianza diferida para poder permanecer en libertad provisional hasta el momento en que se dicte sentencia. Sin embargo, al tratarse de casos de naturaleza grave o menos grave con derecho a un juicio por jurado, el (la) juez(a) le exigirá al imputado de delito la prestación de una fianza pan poder permanecer en libertad provisional hasta que se dicte la sentencia correspondiente. Además, cuando en el caso se impute la comisión de determinado delito grave, entre los mencionados en el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, el tribunal podrá imponer la condición que el imputado de delito quede sujeto a supervisión electrónica, previa recomendación por parte de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

De otra parte, la Regla 218 de las Procedimiento Criminal vigentes, supra, establece, entre otros aspectos, las condiciones y los criterios a considerarse al momento de fijar una fianza. Específicamente, el inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, provee para que el tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, pueda imponer una o más de las condiciones allí dispuestas. Por ende, se le concede la discreción necesaria al tribunal pan imponer una cuantía que no sea excesiva por concepto de fianza y para imponer otras condiciones al imputado de delito.

Según discute la OAT en su comparecencia, el proyecto de ley bajo evaluación propone efectuar una enmienda a la Regia 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, con el propósito de establecer que, cuando se impute alguno de los delitos graves enumerados en el inciso (b) de la referida Regla 6.1, el tribunal venga obligado a imponer como condición que el imputado de delito quede sujeto a supervisión electrónica.

Sobre el particular, es preciso señalar que, mediante la aprobación de la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004, se enmendaron las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal, supra, para, entre otros aspectos, imponer de forma mandatorio la supervisión electrónica en los casos sobre determinados delitos.

Sin embargo, la Ley Núm. 190 de 22 de diciembre de 2009 dispuso unas enmiendas a las referidas Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal, supra, dejando a discreción del tribunal la imposición de la supervisión electrónica en los casos allí establecidos. Por ende, la enmienda propuesta en la medida legislativa bajo evaluación tendría el efecto de retomar el texto de la Regla 6.1, supra, antes de la aprobación de la Ley Núm. 190, supra.

Así pues, la OAT señala que, de aprobarse la enmienda propuesta, procedería enmendar asimismo la Regla 218, inciso (c), sub-incisos (12)(2) y (13), de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, a los fines de atemperarla al texto propuesto de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra. El sub inciso (12) del inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, hace referencia a las restricciones que debe establecer el tribunal al tratarse de los casos mencionados en el inciso (a) de la propia Regla 218, supra, que son los mismos que los contenidos en el inciso (b) de la Regia 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra. El

inciso (c), sub inciso (12) (2), dispone que el tribunal, en los casos sobre los delitos antes mencionados, “podrá imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”. Sin embargo, en atención a la enmienda propuesta en el proyecto de ley bajo estudio, debe enmendarse el texto vigente de dicho sub inciso, para establecer que en esos casos el tribunal “tendrá” que imponer como condición especial que el imputado quede sujeto a la supervisión electrónica. Asimismo, sería necesario enmendar el inciso (c), sub inciso (13), para que, en lugar de mencionar que el tribunal “podrá” imponer la supervisión electrónica como condición adicional, disponga que el foro judicial “tendrá” que imponerla en los casos antes mencionados.

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

La SAL expone en su comparecencia que las enmiendas propuestas a la Regla 6.1, son similares a la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004, la cual enmendó las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal, supra, para, entre otros aspectos, imponer de forma mandatorio la supervisión electrónica en los casos sobre determinados delitos.

A su vez, la SAL indica que la imposición de la condición de supervisión electrónica que al presente permite el ordenamiento violenta la igual protección de las leyes. Fundamentan lo anterior en el hecho que el programa de supervisión electrónica que dirige OSAJ sólo puede ser instalado si el imputado cuenta con servicio el servicio telefónico residencial que provee la Compañía Claro, ya que opera como la antigua Telefónica de Puerto Rico. La gran mayoría de los representados por SAL, por razón de su condición socioeconómica, están impedidos de costear la instalación de una línea de teléfono, ya que además de incurrir en un pago mensual, requiere el pago de un depósito. Según la SAL, a la población indigente se le está limitando el derecho a la fianza y se les deja desprovistos de la prohibición de que éstas sean excesivas.

Así pues, indican en su comparecencia que las enmiendas propuestas no toman en consideración las circunstancias individuales del imputado, enfocándose meramente en la clasificación del delito, lo cual contraviene la presunción de inocencia que le cobija y en nada se relaciona al fin último de la imposición de fianza, a saber, la garantía de comparecencia. En ese sentido, en la práctica la condición obligatoria de supervisión electrónica genera un discrimen por condición económica, reconociendo un derecho a la fianza pro-forma. La SAL destaca que el fin principal del derecho a la fianza es proteger al ciudadano contra posibles excesos de autoridad, evitando que la restricción efectiva de la libertad se convierta en un castigo anticipado por un delito no juzgado. Sánchez v. González, 178 DPR 849 (1955).

Los procesos de imposición de fianza se encuentran cobijados y protegidos por el debido proceso de ley. La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de United States v. Salerno, supra, hizo un llamado a que el cumplimiento del debido proceso de ley en el acto de imposición de fianza se determine caso a caso. Así las cosas, el proceso de imposición de fianza tiene que enmarcarse en el principio de individualización del imputado, en virtud del cual la discreción del magistrado está guiada por la totalidad de las circunstancias. Por lo expresado la Sociedad para la Asistencia Legal se opone a la enmienda a la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal.

La Comisión de lo Jurídico Penal, luego de evaluar las distintas comparecencias determina enmendar la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal a los fines de retomar el texto de la Regla 6.1, supra, antes de la aprobación de la Ley Núm. 190-2009, según dicha Regla Procesal fue enmendada por la Ley Núm. 134-2004.

Así pues, procede a su vez, enmendar asimismo la Regla 218, inciso (c), sub-incisos (12)(2) y (13), de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, a los fines de atemperarla al texto propuesto de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra.

D.

El Artículo 4 del P de la C. 3381 propone enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 23.-Vista Preliminar

(a) ...

...

(c) Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas en su poder de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses. En caso de que se fueran a presentar los informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría

de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

...”

La medida ante nuestra consideración pretende enmendar a su vez la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, específicamente su apartado (C), con el objetivo de establecer nuevos parámetros para la Vista de Causa para Juicio. Se expresa que la misma comenzaría con la presentación de prueba por parte del Ministerio Público, quien pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hubieran declarado en la misma. Esta podrá contrainterrogar a dichos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el Tribunal tomará en cuenta la admisibilidad de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. No se requerirá la presentación de informes periciales forenses. Se establece a su vez que en caso de que se fueran a presentar los informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de los agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la Vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.

Sobre el particular, como ha reiterado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Regla 23 regula lo concerniente a que el Juez determine si existe o no causa para creer que se ha cometido un delito por parte del acusado. (Véase Del Toro v. ELA, 136 D.P.R 973). Es decir, que mediante la misma sólo se pretende tener una justificación razonable para someter o no a una persona a los rigores de un proceso judicial. Harto conocido es que en la misma no se dilucida la inocencia o culpabilidad de un acusado. Por esto, se ha establecido que el Ministerio Fiscal debe presentar prueba que tienda a demostrar la coincidencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Entiéndase pues, que el peso de la prueba recae en el Ministerio Público; se ha determinado que dicha prueba no debe ser tan convincente como para demostrar una convicción, ya que precisamente, esta Vista no puede ser entendida como un juicio. Y, el Juez tiene cierta discreción para no escuchar prueba por parte de la defensa que rebata la presentada por el Ministerio Público. (Véase Pueblo v. Andaluz Méndez, supra). Claro está, que el imputado va a tener oportunidad de presentar prueba a su favor, cuando la prueba demostrada refleje que el imputado no cometió el delito, que cometió un delito inferior o que se le violentaron derechos constitucionales. Id..

Policía de Puerto Rico

Según expresa la Policía de Puerto Rico en su comparecencia, las enmiendas pretendidas especifican con un lenguaje claro y conciso, lo que ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en vasta jurisprudencia: que la Vista Preliminar para determinar Causa para Juicio no se puede entender como un mini-juicio, razón por la cual de manera expresa en la enmienda se establece lo siguiente: que no se presentarán informes periciales como norma general; que si las declaraciones juradas son suscritas por parte de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la Vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.

Ante posibles requerimientos que ello puede violentar el derecho constitucional al careo, la Policía de Puerto Rico indica que ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que en dicha etapa, previa al juicio, el Juez tiene la discreción para determinar la confiabilidad que le confiere a las declaraciones juradas; es decir, que si la misma le parece cobijar un “testimonio estereotipado”, puede decidir no dar credibilidad a dicha prueba, y simplemente declarar no causa.

No obstante, señala la Policía de Puerto Rico, que es innegable que las enmiendas contempladas propenden a la agilidad de dicha Vista, lo que debe prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico Para la Policía de Puerto Rico, que se plasme una enmienda como la ultima mencionada, conllevaría que los agentes del orden público no vean compelidos a pasar tanto tiempo de su jornada laboral en los tribunales, y puedan maximizar sus servicios para proteger la vida y la seguridad del colectivo.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

La OAT comienza su exposición repasando someramente la doctrina aplicable al procedimiento de vista preliminar.

Destacan en su comparecencia sobre este asunto en particular que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en lo pertinente a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, que “ el [M]inisterio [P]úblico debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado”. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997). Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto fueron incluidos en la nueva Regla 103 (F) de las de Evidencia vigentes, 32 LPRA Ap. VI. R. 103(F), que establece lo siguiente: “[e]n la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio”. Pueblo v. Rivera Cuevas, supra. Por ende, se puede concluir que la cantidad de evidencia que tiene que presentar el Ministerio Público durante la vista preliminar es una *scintilla*”, pero ésta “tiene que ser de calidad, pues tiene que ser admisible en el juicio en su fondo”. Pueblo v. Rivera Cuevas, supra.

En cuanto a la modificación dirigida a establecer que en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses en la etapa de vista preliminar carece de sentido y puede resultar contraproducente en muchos casos, especialmente en el contexto de legislación dirigida a ‘proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones’ Véase Exposición de Motivos del P. del S. 2141.

Según reseñado, debe tenerse presente que en la vista preliminar corresponde al Ministerio Publico presentar evidencia sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, de manera tal que se satisfaga el criterio de la consabida *scintilla* de evidencia requerida en esta etapa. Ciertamente corresponde a los y las fiscales del Departamento de Justicia determinar la evidencia que han de presentar en cada caso para cumplir con el quantum de prueba requerido, de manera tal que proceda una determinación de causa probable para acusar. Sin embargo, si amparados en el lenguaje propuesto éstos(as) profesionales optaran por abstenerse de presentar algún informe pericial forense necesario para probar la concurrencia de algún elemento constitutivo del delito imputado y no contara con otra prueba idónea para ello, o teniéndola no la presentara, el tribunal no tendrá otra opción que emitir una determinación de no haber causa probable para acusar.

Por otra parte, la OAT consigna algunas observaciones respecto a la enmienda propuesta para establecer que, en los casos en que en la vista preliminar "...se fueran a presentar los informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar".

Sobre el particular, el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en parte, que, en los procesos criminales, "el acusado disfrutará del derecho... a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor. . .". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que "el derecho a contrainterrogar un testigo es uno fundamental en la celebración de un juicio justo e imparcial, siendo el medio que tiene la defensa del acusado para descubrir la verdad", por lo que "privarlo de ese derecho en relación con uno de los ingredientes principales en la comisión de un delito constituye un error que conlleva la revocación de la sentencia". Pueblo v. Guerrero López, 2010 T.S.P.R. 205.

Además, debe tenerse presente que, tanto el Tribunal Supremo Federal como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se han expresado en torno al aspecto de la admisibilidad de evidencia pericial contra un acusado cuando el perito que preparó el informe no comparece como testigo en *el acto del juicio en su fondo* el acusado no tuvo oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente con relación a dicho informe. Recientemente, en el caso Pueblo v. Guerrero López,

supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración una controversia muy similar a la del caso a nivel federal Meléndez-Díaz v. Massachusetts, 129 S. Ct. 2527; L.Ed 2d 314 (2009), sobre si un informe químico es admisible como evidencia sustantiva contra un acusado en el juicio cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo al momento que se solicita su admisión y el acusado no tuvo oportunidad para contrainterrogar a ese testigo previamente, con relación a ese informe. En el caso Meléndez-Díaz v. Massachusetts, supra, el Tribunal Supremo Federal estableció el carácter testimonial de un informe de laboratorio químico forense que es preparado para presentarse como prueba sustantiva contra un acusado en el juicio. Se consideró el informe químico como uno de naturaleza testimonial porque "testifica lo que precisamente sería el testimonio que se esperaría que el perito químico vertiera, si compareciera al juicio". Meléndez Díaz v. Massachusetts, supra. Tomando en consideración lo establecido en el caso federal citado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en el caso Pueblo v. Guerrero López, supra, que los informes preparados por el instituto de Ciencias Forenses en las circunstancias presentadas en el caso "son claramente testimoniales". Además, se estableció que **en el acto del juicio en su fondo** "no es admisible como evidencia sustantiva contra un acusado un informe químico cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo al momento que se solicita su admisión y cuando el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente, con relación a ese informe". Pueblo v. Guerrero López, supra.

Los casos antes mencionados presentan situaciones durante la etapa del juicio en su fondo, en la que aplican con todo rigor las Reglas de Evidencia vigentes, supra, y cuyo estándar de prueba requerido es más allá de duda razonable. No obstante, en ninguno de esos casos se atiende específicamente el procedimiento de la vista preliminar, para el cual el quantum de prueba es una *scintilla* de evidencia que demuestre la probabilidad de que se cometió un delito y que el imputado sea quien lo cometió. En nuestro ordenamiento jurídico no ha quedado establecido lo relativo a la presentación de informes periciales y el requisito del testimonio del perito en la etapa de vista preliminar. Sin embargo, la OAT nos señala que dicho asunto ha sido planteado ante nuestros foros judiciales, a nivel de instancia y apelativo y distintos paneles de este último foro judicial ha remitido determinaciones divergentes en casos particulares. A manera ilustrativa, OAT llama la atención

sobre dos casos recientes cuyas controversias giraban en torno a prueba pericial presentada en la etapa de vista preliminar sin contar con el testimonio de los peritos que la prepararon, los que fueron atendidos a nivel de instancia y luego en el Tribunal de Apelaciones, donde, a pesar de utilizar como referencia recursos legales similares, se arribó a determinaciones opuestas.

En el caso Pueblo v. Garcia Román, KLCE2O 1001633, resuelto por el Tribunal de Apelaciones el 23 de diciembre de 2010, el Ministerio Público acudió al foro apelativo tras una determinación del Tribunal de Primera Instancia que estableció que, en la etapa de vista preliminar, no es admisible un informe de autopsia sin que esté presente para declarar el patólogo que preparó el referido informe. El Tribunal de Apelaciones consideró los casos resueltos a nivel federal sobre el asunto en controversia, reconociendo que no existe duda de que, en la etapa del juicio en su fondo, para que una declaración o un informe de naturaleza testimonial sea admisible, se requiere la comparecencia de la persona que lo preparó, excepto si se ha tenido oportunidad previa para contrainterrogar a dicho testigo con relación al informe. Considerando el informe de autopsia presentado como prueba por el Ministerio Público como de naturaleza testimonial, el Tribunal de Apelaciones procedió a evaluar si, en la etapa de vista preliminar, se requiere la comparecencia del patólogo como requisito para la admisibilidad del informe de autopsia. Dicho foro judicial tornó en consideración además las disposiciones de las Reglas de Evidencia vigentes, supra, aplicables al asunto en controversia. Según expone OAT en su comparecencia, el Foro Apelativo Intermedio validó la determinación del Tribunal de Primera Instancia que declaró la inadmisibilidad del informe forense, en atención al derecho que tiene un imputado de delito de contrainterrogar a los testigos de cargo para impugnar su credibilidad; el derecho que le asiste para poder presentar prueba a su favor; la discreción que se le ha conferido al foro primario respecto a la aplicación de las Reglas de Evidencia en la vista preliminar; y la discreción judicial al evaluar la confiabilidad de la evidencia ante su consideración.

Por otro lado, el Tribunal de Apelaciones tuvo ante su consideración el caso Pueblo v. Seda Arroyo, KLCE201001389, resuelto el 28 de diciembre de 2010, cuya controversia era similar a la del caso antes reseñado, toda vez que, durante la vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia se rehusó a admitir el protocolo de autopsia debido a que el Ministerio Público no citó al patólogo que preparó el protocolo para que compareciera al acto de la vista preliminar, su juicio, violentando el derecho del imputado de delito de contrainterrogar al patólogo. En esta ocasión el Tribunal de Apelaciones sostuvo que la norma de que la prueba pericial es inadmisibile si el perito no comparece a testificar no es extensiva a la etapa de vista preliminar, la que, por su propósito y naturaleza, solo requiere demostrar mediante una *scintilla* de evidencia la probabilidad de que se cometió un delito que la persona imputada fue quien lo cometió y donde el derecho de confrontación no se activa en todo su rigor. El Tribunal de Apelaciones consideró que aplicar la norma a la vista preliminar tendría el efecto de prolongar y complicar dicha etapa procesal, además de implicar una carga significativa al trabajo realizado por el personal adscrito al Instituto de Ciencias Forenses, Aun así, reconoció que pueden darse “circunstancias extraordinarias que ameriten, por excepción, la comparecencia del patólogo a vista preliminar”.

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

En su comparecencia, SAL indica que algunas las modificaciones al texto vigente de la Regla 23 (c) resultan adecuadas e incluso, en alguna medida, abonan a la claridad de los procedimientos de la vista preliminar.

Sin embargo, en clara contradicción con la exigencia de que se considere la admisibilidad de la evidencia en el juicio, se reconocen excepciones categóricas que dejarían sin efecto la regla

general antes citada. Ante ello, se convertiría la vista preliminar en un procedimiento pro forma, que perdería su carácter adversativo y resultaría casi idéntico a la vista de determinación de causa probable para arresto (Regla 6). Esto en menoscabo de las garantías que emanan del debido proceso de ley.

Por la importancia de esta etapa procesal para el sistema de justicia criminal, SAL discute algunas características generales a la vista preliminar los cuales respaldan su oposición a la enmienda en discusión.

Sobre el particular, la SAL señala que la vista de determinación de causa probable para acusar, si bien no debe considerarse un “mini juicio” - como ha señalado el Tribunal Supremo - resulta ser el único juicio para la mayoría de las personas imputadas de delito grave en el País.

Según la experiencia histórica de SAL en el manejo de los casos criminales, el 40% de estos casos no trascienden de la etapa de vista preliminar. Del restante, el 70% culmina con una alegación pre-acordada. Así las cosas, apenas un 2.5% de los casos iniciados proceden a la etapa de juicio en su fondo.

Nótese, pues, que para la inmensa mayoría de los casos, la vista preliminar representa el único momento donde el imputado tiene la posibilidad de enfrentarse con la prueba de cargo, presentar prueba a su favor, plantear defensas de incapacidad mental e inimputabilidad, defensa de coartada, solicitar acceso a prueba exculpatoria, impugnar la credibilidad de los testigos de cargo, entre otras. Así también, es la vista adversativa que permite al foro judicial dirimir asuntos relacionados a la credibilidad de los testigos, así como aquilatar la suficiencia, calidad y confiabilidad de la prueba del Ministerio Público para someter a una persona a los rigores de un juicio plenario. Esto, por supuesto, a base del peso de prueba que debe superar el Ministerio Público en esta etapa de los procedimientos, a saber: deberá presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado. Este quantum de prueba se reconoció en el caso de Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, doctrina que sirvió de base para el cambio incorporado por el Legislador al Proyecto de Reglas de Evidencia sometido por el Tribunal Supremo para la consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa. Adviértase que, recientemente, en Pueblo v Rivera Cuevas, *supra*, se reiteró que la evidencia que apoye la determinación de causa probable debe ser de calidad, toda vez que tiene que ser, en su día, admisible en un juicio en su fondo.

En atención a la evidente importancia de la vista preliminar, la aplicabilidad de las reglas de derecho probatorio fue objeto de amplia discusión durante el proceso legislativo que precedió la aprobación de las Nuevas Reglas de Evidencia de 2009. Luego de un detallado análisis del proceso de aprobación de la Regla 103(F) de Evidencia, la SAL concluye en su ponencia, en lo aquí pertinente que, el foro judicial, aunque no queda obligado por el rigor de las Reglas de Evidencia, viene obligado a apoyar su determinación de causa probable para acusar sobre evidencia que goce de garantías de confiabilidad suficientes, de manera que ésta fuera admisible, en su día, en el juicio en sus méritos. Por tanto, la SAL expone que, conforme al análisis la jurisprudencia, las Reglas de Evidencia y el debido proceso de ley que ampara al imputado en todas las etapas del proceso penal van dirigidas a garantizar que la prueba que sostenga una determinación de causa probable para acusar sea confiable y suficiente, se opone firmemente al texto propuesto que reza como sigue:

En ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses. En caso de que se fueran a presentar los informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público no se requerirá su testimonio en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Énfasis en el original.

La SAL reitera su oposición estableciendo que si bien es cierto la vista preliminar se caracteriza por su flexibilidad, también es cierto que en el ánimo de proteger dicha flexibilidad no podemos permitir que el juzgador apoye su determinación de causa probable en evidencia que no goce de confiabilidad y legalidad. Recordemos que esta etapa representa un cedazo o control judicial sobre el poder acusatorio del Ministerio Público.

De una lectura al texto propuesto, expone la SAL en su comparecencia, puede observarse que se pretende sustituir el testimonio del agente del orden público o del perito forense por la mera presentación de un certificado, informe o declaración jurada para que el foro judicial considere el contenido de lo aseverado en el documento. Por tanto, se trata de evidencia de naturaleza testimonial dirigida a probar los elementos del delito y su conexión con el imputado. En la práctica, tal propuesta eliminaría la adversidad que caracteriza la vista preliminar, en virtud de la cual se logra evaluar la suficiencia y confiabilidad de la prueba de cargo. Esto toda vez que sería suficiente presentar el documento escrito, relevándose, así, al Ministerio Público del deber de producir al testigo a los fines de que la defensa lo contrainterrogue. Así pues, arguye la SAL que, al eximir al Estado del deber de producir el testigo, no sólo se quebranta el debido proceso de ley del imputado al coartar la posibilidad de contrainterrogarle y de impugnar su credibilidad, sino que, además, se prescinde del requisito de autenticación de evidencia como condición para su pertinencia y posterior admisibilidad. Aun cuando las Reglas de Evidencia no aplican en toda su extensión en esta etapa, poco o ningún efecto tendría entonces la exigencia de que la evidencia sea admisible en el juicio si no se consideraran aquellos factores que rigen la determinación de admisibilidad. Sin duda alguna, la presentación de prueba en la vista preliminar debe, como mínimo, guardar estrecha relación con el criterio de la pertinencia.

De resultar innecesario producir al agente o al perito forense, la SAL cuestiona ¿cómo entonces el foro judicial podrá entrar a dirimir aspectos relevantes y propios de la vista preliminar tales como: la suficiencia y confiabilidad de la prueba de cargo, la credibilidad de los testigos, la posibilidad de que exista evidencia exculpativa, incluso, determinar si la persona es inimputable, dado el caso de que la incapacidad mental puede surgir de la prueba de cargo? Lo cierto es que en ausencia del testimonio en corte abierta, el tribunal no tendrá los elementos de juicio necesarios para emitir una determinación de causa que abone confiabilidad adicional al proceso.

Por tanto, la SAL concluye que mediante las enmiendas propuestas se establecería una equivalencia entre la determinación de causa probable para arresto y la determinación de causa probable para acusar. Reitera, a su vez, que en la vista preliminar se deben dirimir asuntos que realmente eviten la injusticia de exigir que una persona se enfrente a un procedimiento criminal hasta sus últimas consecuencias. Cobra mayor importancia nuestro argumento al considerar que en algunos casos la única prueba del Ministerio Público es el testimonio del agente del orden público (por ejemplo, en casos de encubiertos) o por la naturaleza de los cargos imputados sea imprescindible probar un elemento del delito mediante prueba pericial (por ejemplo, caso de drogas, distinguir una muerte intencional de un suicidio, probar que se trata de un caso de un bebé sacudido -shaken baby síndrome-, entre otros). Igualmente, señalan que la propuesta enmienda no reconoce excepción alguna para que se exima al Ministerio Público de producir el testigo pericial o agente del orden público. Indudablemente, la esencialidad del testigo dependerá de los hechos particulares del caso, los elementos del delito imputado, las circunstancias específicas del imputado, entre otras consideraciones que deben realizarse caso a caso.

Indica la SAL que conforme a su experiencia, los jueces no interpretan el alcance de la Regla 103 (F) de forma tal que obstaculice la naturaleza flexible de la vista preliminar o imponga cargas onerosas al Estado en esta etapa. Por el contrario, comprendemos que la interpretación del

magistrado debe ser una que logre balancear el interés del Estado de perseguir el delito con los derechos que en virtud del debido proceso de ley amparan al imputado, tales como: notificación adecuada de los cargos, derecho a ser oído, derecho a contrainterrogar los testigos de cargo, derecho a presentar prueba de defensa.

Luego de analizar las distintas comparecencias presentadas ante la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, se procede a enmendar el texto de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, según propuesto en el P de la C. 3381. Se aclara que no será obligatoria la presentación de los informes periciales.

Con esta enmienda se acoge la posición presentada por la OAT en su comparecencia, así como varias de las preocupaciones expresadas por la SAL. Por tanto, se establece que la norma de que la prueba pericial es inadmisibile si el perito no comparece a testificar, **no es extensiva a la etapa de vista preliminar**, la que, por su propósito y naturaleza, solo requiere demostrar mediante una *scintilla* de evidencia la probabilidad de que se cometió un delito que la persona imputada fue quien lo cometió y donde el derecho de confrontación no se activa en todo su rigor.

Destacamos que la Regla 23 de Procedimiento Criminal, según enmendada, mantiene el requisito que el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, de manera tal que se satisfaga el criterio de la consabida *scintilla* de evidencia requerida en esta etapa.

Ciertamente corresponde a los fiscales del Departamento de Justicia determinar la evidencia que han de presentar en cada caso para cumplir con el quantum de prueba requerido, de manera tal que proceda una determinación de causa probable para acusar. Sin embargo, si amparados en el lenguaje propuesto éstos(as) profesionales optaran por abstenerse de presentar algún informe pericial forense necesario para probar la concurrencia de algún elemento constitutivo del delito imputado y no contara con otra prueba idónea para ello, o teniéndola no la presentara, como será el caso del testimonio del perito o de agentes del orden público, el tribunal no tendrá otra opción que emitir una determinación de No Causa probable para acusar.

E.

El Artículo 5 del P de la C. 3381 propone enmendar el inciso (c) de la Regla 24 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, para establecer el requisito de que, si el (la) magistrado que atiende la vista preliminar en alzada determina la inexistencia de causa probable para acusar, deberá fundamentar su determinación, ya sea en corte abierta o por escrito.

Esta propuesta aparenta abrir la puerta para que el Ministerio Público pueda revisar ante el foro apelativo una determinación de no causa en vista preliminar en alzada, restándole validez a la norma jurisprudencial de que no podrán revisarse vía *certiorari* la inexistencia de causa para arresto o para acusar, según sea el caso, salvo que estén involucradas determinaciones de derecho. Cabe enfatizar que el Estado, no cuenta con la autoridad para apelar una determinación de no causa probable para acusar.

Luego de analizar detenidamente la comparecencia de la Sociedad para la Asistencia Legal sobre esta enmienda en particular, la Comisión de lo Jurídico Penal determina eliminar la enmienda sugerida en el P de la C. 3381 al inciso (c) de la Regla 24 de las de Procedimiento Criminal, así como el Artículo 8 del P de la C. 3381.

F.

El Artículo 6 del P de la C. 3381 propone enmendar el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. En términos generales, la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, provee los fundamentos en que podría basarse una moción solicitando la desestimación de una acusación o denuncia. La iniciativa legislativa bajo evaluación propone incorporar varias enmiendas al inciso (n) de la referida Regla 64 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra.

Específicamente, se dispone enmendar la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal a los efectos de establecer que el tribunal celebre una vista evidenciaría antes de desestimar una denuncia o acusación por violación a los términos de juicio rápido estatuidos en la regla. Asimismo, se propone que en caso de que se conceda una desestimación al amparo de esta regla se le permita al Ministerio Público presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraba el proceso y permitir que si surge una segunda desestimación bajo la referida regla la misma sea con perjuicio. Además, se fija en la fecha del acto de lectura de la denuncia o acusación, el momento a partir del cual comenzará a decursar los términos de juicio rápido.

Según consagrado en nuestra Constitución, “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...” Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que, el propósito del juicio rápido, desde la perspectiva del acusado, consiste en: “(a) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (b) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y (c) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte”. Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 (1986), según mencionado en Pueblo v. Thompson Faberlle, supra. Para la sociedad, el enjuiciamiento rápido pretende evitar: “(a) la congestión indebida de casos; (b) que personas bajo fianza, en espera de juicio, delincan nuevamente; (c) o evadan la jurisdicción mientras están en libertad provisional; (d) que la tardanza entre el arresto y el castigo tenga un efecto negativo en la rehabilitación; (e) condiciones carcelarias inadecuadas, por detenciones preventivas innecesarias, que tampoco contribuyen a la rehabilitación; y (h) toda detención excesiva antes del juicio, que en sus múltiples efectos sociales y económicos, representa una pérdida para la sociedad”. Pueblo v. Rivera Tirado, supra.

El derecho constitucional a un juicio rápido “no se limita únicamente al acto del juicio, sino que abarca todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial del delito hasta el momento mismo en que se dicte sentencia”. Pueblo v. Camacho Delgado, 175 D.P.R. 1 (2008). Según ha manifestado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el derecho a juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder, y se extiende hasta el acto de dictar sentencia en determinado plazo”. Pueblo v. Rivera Tirado, supra. Se ha determinado que “la orden de arresto o la detención de la persona imputada en la comisión de un delito marca la fecha del comienzo de la acción en su contra”, por lo que en ese momento “comienzan a computarse los términos de enjuiciamiento rápido y prescripción.” Pueblo v. Pérez Pou, 175 D.P.R. 218 (2009). Como consecuencia, la garantía constitucional de un juicio rápido “se extiende y aplica en toda su extensión a los procedimientos de vista preliminar”. Pueblo v. Rivera Colon, 119 D.P.R. 315 (1987).

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia comienza su exposición señalando que la Regia 64(n) de Procedimiento Criminal dispone, como remedio a la infracción de los términos temporales en ella consignados, la desestimación de la denuncia, de la acusación o de cualquiera de los cargos incluidos en éstas. Sin embargo, es preciso señalar que la Regla 67 de Procedimiento Criminal

establece que una resolución en la cual se declara con lugar una moción para desestimar no sería impedimento para la iniciación de otro procedimiento por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave, dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados con la Regia 64(n).

Por su parte, en lo pertinente, en Pueblo v. Delgado, antes citado, el Tribunal Supremo determinó que, en contexto de la desestimación de una denuncia por no celebrarse la vista preliminar dentro del término establecido por la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, corresponderá iniciarse un nuevo proceso desde la determinación de causa probable para arresto. Según expone el Departamento de Justicia, el derecho fundamental a juicio rápido no es absoluto. En ese sentido, el derecho de todo imputado a ser juzgado de una forma justa, pero diligente y eficiente, ha estado sujeto continuamente a los cambios que afectan el desarrollo del mismo derecho y de la sociedad.

En atención a lo expuesto, el Departamento de Justicia coincide con lo propuesto en términos de que si procede la desestimación de una denuncia o acusación por los fundamentos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público no debe iniciar un nuevo proceso de determinación de causa probable para el arresto por el mismo delito. En estos casos resulta innecesario para el Ministerio Público iniciar los procedimientos preliminares de determinación de causa probable para arresto. Nótese que cuando la Rama Judicial ya ha tornado una determinación al respecto, comenzar los procedimientos preliminares de determinación de causa probable para arresto, según el Departamento de Justicia, implica presentar nuevamente el testimonio de las víctimas o testigos del Pueblo, provocando desasosiego en éstos y, posiblemente, la falta de interés en la continuidad de los procedimientos. De ese ser el caso, el crimen podría quedar impune. Las circunstancias particulares de la incidencia criminal y el gran cúmulo de trabajo que enfrenta el Ministerio Público en su labor diaria, según el Departamento de Justicia, justifican la medida propuesta, además de que la misma fomentará la economía procesal en los procedimientos penales.

Por otra parte, el Departamento de Justicia expone que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal permite obviar los términos de juicio rápido cuando hay justa causa para la demora o cuando ésta se debe a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Los criterios para evaluar un planteamiento de justa causa para la dilación, ante un reclamo de violación al derecho a juicio rápido, son los siguientes: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y (4) perjuicio resultante de la tardanza.

Una vez un imputado reclama oportunamente la violación a los términos estatuidos en la Regia 64(n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado, o que el imputado ha sido el causante de la tardanza. Dado lo anterior, expone el Departamento de Justicia, resulta apropiado el requerir al tribunal que se celebre una vista evidenciaria.

Policía de Puerto Rico

En su comparecencia, la Policía de Puerto Rico limita su discusión de la enmienda propuesta sobre la obligatoriedad de celebrar una vista evidenciaria, antes de desestimar una acusación o denuncia por violentarse cualesquiera de los términos a juicio rápido. Según expone la Policía de Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha indicado que le corresponde al tribunal de instancia examinar la validez del reclamo presentado, así como la existencia de causa justificada para la demora, cuando se levanta una moción por menoscabarse los términos señalados. Ha aseverado a su vez, que también le corresponde examinar si la demora ha sido ocasionada por el imputado, o si éste ha consentido a ella. Y, de determinarse que efectivamente ocurrió una violación al derecho a juicio

rápido del acusado, está impedido el Tribunal de celebrar la vista preliminar, procediendo la desestimación de la denuncia, sin perjuicio de que al amparo de la Regla 67, el Ministerio Público inicie un nuevo proceso.

Solamente de cerciorarse el tribunal que la moción debe ser declarada sin lugar, es que deberá procederse con la vista preliminar. (Véase Pueblo v. Rivera Rodríguez, 2000 TSPR 34). Es decir, que esta enmienda recoge lo dirimido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero haciendo mención específica a la necesidad de una Vista para dilucidar la demora que se trate. Lo acertado a su vez de la misma, según expone la Policía de Puerto Rico en su comparecencia, es que se dispone, que de desestimarse una acusación por delito grave, el Fiscal podrá presentar nuevamente la misma en la etapa que se encontraba el procedimiento, dentro del término de 15 días si la persona está sumariada y de 25 días, si la persona se encuentra en la libre comunidad. Es decir, que el Ministerio Fiscal no se verá precisado a comenzar un nuevo proceso bajo la Regla 67 de Procedimiento Criminal. Según discute la Policía de Puerto Rico, esto, a su vez, resulta beneficioso para el ámbito de seguridad del País, ya que impide el retraso en el juicio de personas que han cometido delitos, y que muchas veces se incumple con los términos de juicio rápido, precisamente porque amedrentan a los potenciales testigos, para el juicio en su fondo; o si están bajo fianza, huyen de la Justicia, entre otras consideraciones. Por ello, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación de estas enmiendas a la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la Oficina de Administración de Tribunales expone la doctrina pertinente al derecho a juicio rápido.

Basado en dicho análisis, la OAT expone, en primer lugar, que la enmienda propuesta al inciso (n) (2) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, a los efectos de que los términos dentro de los que debe celebrarse una vista de causa probable para acusar (vista preliminar) luego del arresto de la persona imputada comiencen a decursar “desde el día de la determinación de causa probable para acusar [sic] conforme a lo dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento Criminal” carece de todo sentido lógico y, a su juicio, responde a un error en la redacción de la medida. Obviamente, la fecha de la determinación de causa para acusar tras la celebración de la vista preliminar no puede ser el punto de partida en que comiencen a decursar los términos de 30 ó 60 días para la celebración de la propia vista preliminar. El punto de partida es el arresto o citación de la persona imputada.

Por otra parte, la OAT discute que actualmente, la Regla 64(n), sub-incisos (3) y (4), de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, provee pan que pueda presentarse una moción de desestimación fundamentada en que el acusado estuvo encarcelado durante 60 días o que no fue sometido a juicio dentro de los 120 días, ambos términos contados con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia. Sin embargo, el proyecto de ley bajo evaluación pretende enmendar ambos incisos para establecer que los referidos términos comenzarán a transcurrir con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia. Debe tenerse presente que el acto de la lectura de la acusación constituye una etapa procesal posterior a la determinación de causa probable en la vista preliminar e, incluso, luego de la vista preliminar en alzada, en los casos en que se celebre. Es decir, el acto de la lectura de acusación debe celebrarse antes del juicio, tras el Ministerio Público obtener a su favor una determinación de causa probable para acusar al imputado de delito. Por ende, concluye la OAT, esta enmienda propuesta resultarla perjudicial para los imputados de delito, toda vez que tendría el efecto de atrasar el momento en que comienza a decursar el término de juicio rápido, en contravención al mandato constitucional.

Precisamente, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del derecho a un juicio rápido, tanto por parte de los abogados y los fiscales como por los tribunales, la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, establece los términos que rigen las distintas etapas del proceso penal, regulando así el término para la celebración del juicio en su fondo y de la vista preliminar en los casos en que ésta se celebre. Pueblo v. Camacho Delgado, supra. Aun cuando los términos provistos en la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, “no son, de por sí, de índole constitucional, están dirigidos a instrumentar en términos prácticos el derecho a un juicio rápido en Puerto Rico”, por lo que las interpretaciones y aplicaciones de dicha regla deben tener siempre presente el “valor que busca salvaguardar.” Pueblo v. Camacho Delgado, supra.

La Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, establece, como remedio ante la infracción de los términos temporales allí consignados, “la desestimación de la denuncia, de la acusación o de cualquiera de los cargos incluidos en éstas”. Como regla general, se celebra una vista para considerar lo relativo a una solicitud de desestimación presentada y estar en posición de emitir una determinación al respecto. Sin embargo, consideramos que no debe imponerse la obligación de celebrar una vista evidenciarla como requisito previo a desestimar una denuncia, como pretende establecer el proyecto de ley propuesto, ya que ello podría causar una dilación innecesaria en el procedimiento y por entender que debe ser el(la) juez(a) quien determine, en el ejercicio de su discreción y conforme a las circunstancias particulares de cada caso, sobre la necesidad y viabilidad de celebrar una vista a tales fines. Por lo que, “sujeto solo a un análisis dirigido a determinar si la tardanza fue justificada, si la posposición surgió de una petición del imputado o si medió su consentimiento a la misma, la regla ordena la desestimación al transcurrir el término aplicable a la etapa procesal de que se trate”. Pueblo v. Camacho Delgado, supra.

En el caso Pueblo v. Camacho Delgado, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración una controversia que requería determinar si la desestimación de una denuncia por no haberse celebrado la vista preliminar dentro del término establecido en la Regla 64(n)(5) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, deja sin efecto la determinación de causa probable para arresto que dio inicio al proceso. Tras concluir que, en efecto, la desestimación tiene dicha consecuencia, nuestro Tribunal Supremo indicó que, si el Ministerio Público interesaba procesar nuevamente al imputado de delito y, si estaba a tiempo para hacerlo, podría presentar las denuncias correspondientes para la determinación de causa probable para arresto.

En el mencionado caso Pueblo v. Camacho Delgado, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó sin efecto lo resuelto en el caso Pueblo v. Ortíz Díaz, 95 DP.R. 244 (1967), por entender que no respondía “a una concepción correcta de la intención de las Reglas de Procedimiento Criminal en esta materia”, tampoco tomaba en consideración los cambios en cuanto a “la manera en que se inician los procesos penales en Puerto Rico tras la aprobación de nuestra Constitución”, además de que la aplicación de dicha norma “tendría el efecto nocivo de restarle importancia a la Regla 64(n) y su regulación estatutaria del derecho a un rápido enjuiciamiento en Puerto Rico”. En el referido caso revocado Pueblo v. Ortíz Díaz, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había establecido que “cuando se desestima una acusación por haberse presentado tardíamente es innecesario e inoficioso volver a los procedimientos preliminares de determinación de causa probable para acusar”, por lo que el tribunal puede desestimar la acusación o denuncia bajo la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, supra, sujeto a que en virtud de la Regla 66 del mismo Cuerpo de Reglas, éste podría ordenar la presentación de una acusación nueva y continuar, de esa forma, con el proceso penal en la etapa en que se encontrare el mismo al momento de la desestimación”. Pueblo v. Camacho Delgado, supra. Al considerar el caso Pueblo v. Ortíz Díaz,

supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que, ‘como no se trataba de una acusación nueva con cargos distintos o adicionales, o con otros acusados, procedía la celebración del juicio en su fondo sin requerirse otra vista preliminar en torno a la acusación desestimada por el tribunal’, siendo suficiente la presentación de la acusación nuevamente. Pueblo v. Camacho Delgado, supra.

Según la Regla 67 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, la desestimación de una causa por la violación de los términos prescritos en la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, “no constituye un impedimento para el inicio de otro proceso por los mismos hechos, salvo que se trate de un delito menos grave”. Pueblo v. Camacho Delgado, supra. Es decir, en ausencia de circunstancias que lo prohíban específicamente, tales como la protección en contra de la doble exposición o la prescripción del delito imputado, el Ministerio Público está facultado para presentar nuevamente una denuncia solo en casos por delito grave. F. L Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, Rico y Estados Unidos, Bogotá, Forum, 1992, vol. II, sec. 12.2, págs. 17584; O. E. Resumil, Practica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Penal, Orford, Butterworth, 1993, vol. II, sec. 25.9, págs. 278-79, según citados en Pueblo v. Camacho Delgado, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en el sentido de que, desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, la única forma de “iniciar un nuevo proceso” al amparo de éstas es mediante la determinación de causa probable para arresto, al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra. Pueblo v. Camacho Delgado, supra. Una vez desestimados los cargos por alguna violación a los términos de “rápido enjuiciamiento”, corresponde iniciar un nuevo proceso, “pero desde la determinación de causa probable para arresto”. E. L. Chiesa Aponte, Los derechos de los acusados y la factura más ancha, 65 Rev. Jur. U.P.R. 83, 89 n.35 (1996); Chiesa Aponte, supra, págs. 183-84, según citado en Pueblo v. Camacho Delgado, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la desestimación de una acción penal por motivo de una violación al derecho a un juicio rápido “cancela la determinación de causa probable para el arresto, por lo cual sería necesario procesar nuevamente al imputado de estar a tiempo para ello”. Pueblo v. Pérez Pou, supra. Lo anterior implica que, para iniciar un nuevo proceso, “necesariamente se requiere una nueva determinación de causa probable para el arresto, no siendo ya suficiente continuar con los procedimientos iniciales celebrados durante el trámite de la acción penal desestimada”. Pueblo v. Perez Pou, supra.

En atención a lo antes expuesto, cabe destacar que, en términos generales, el proyecto de ley bajo escrutinio propone establecer la doctrina dispuesta en el caso Pueblo v. Ortiz Diaz, supra, y que fue posteriormente revocada, al pretender añadir una disposición a la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, para establecer que, cuando se desestime una acusación por delito grave, el Ministerio Público podrá presentar nuevamente en la etapa en que se encontraba el procedimiento, dentro de un término de 15 días laborables si el imputado se encuentra sumariado y 25 días laborables si está en la libre comunidad. A juicio de la Rama Judicial, y al amparo de las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, tal enmienda es inconstitucional.

En el caso Pueblo v. Thompson Faberlle, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace referencia al caso Pueblo v. Camacho Delgado, supra, reiterando que el archivo bajo la Regla 64(n) por violentar el derecho constitucional a juicio rápido, supone “la terminación de la acción penal”, por lo que “[i]niciar una nueva acción con la mera presentación de una acusación, sin pasar por las etapas preliminares [causa para arresto y vista preliminar], viola el Art, II, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico, porque Se inicia un procedimiento criminal sin que haya mediado una orden de arresto válida”. También se dispuso que la desestimación por la violación a los términos de rápido enjuiciamiento tiene que entenderse como un evento que supone ‘la caída de los cargos’ contra el acusado y da por terminada la acción penal. Pueblo v. Carrión Rivera, 159 D.P.R. 633

(2003), según citado en Pueblo v. Thompson Faberlle, supra. Una vez desestimada una acción penal, “tiene el efecto de dar fin al proceso comenzado”, pudiendo “iniciarse un nuevo proceso con una nueva determinación de causa probable para el arresto, la cual procedería si NO ha prescrito el delito”. Pueblo v. Pérez Pou, supra. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de que “[l]as acciones desestimadas por violación a los términos de enjuiciamiento rápido no pueden interrumpir el término prescriptivo de una nueva acción, la cual debe iniciarse en el término establecido por ley, contado desde que se cometen los hechos imputados”. Pueblo v. Perez Pou, supra. Teniendo presente lo anterior, considera la OAT que no procede la fijación de los términos propuestos en el proyecto de ley para cuando se ha desestimado un caso por delito grave, ya que el estado normativo vigente claramente dispone que la nueva acción penal tendría que presentarse dentro del término prescriptivo del delito del que se trate, contado a partir del momento en que se cometieron los hechos.

Esta Comisión Senatorial coincide con lo expresado por la OAT en su comparecencia, en lo pertinente a la enmienda en discusión y procede a enmendar el P de la C. 3381, en su Artículo 6 a los fines de eliminar la enmienda propuesta.

G.

El Artículo 7 del P de la C. 3381 pretende introducir varias enmiendas al texto vigente de la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Al margen de algunos cambios dirigidos a aclarar o actualizar el texto de la referida norma procesal, se propone una enmienda para requerir la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del tribunal para aquellas ocasiones en que la persona imputada desee renunciar a su derecho a juicio por jurado. De conformidad con la redacción propuesta, este requisito aplicará **en cualquier momento** que la persona imputada manifieste interés por renunciar al juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no. Por consiguiente, se propone eliminar la disposición que deja a la discreción del tribunal acceder a esta renuncia si se presenta una vez comenzado el juicio.

Para la discusión de esta enmienda, por su pertinencia, se transcribe la posición expresada por la Sociedad para la Asistencia Legal en su comparecencia ante esta Comisión Senatorial:

“A través de la discusión que procede, evidenciaremos a esta Asamblea Legislativa el desacierto de las expresiones citadas, **pues la enmienda propuesta implica una violación al debido proceso de ley; al derecho a un juicio justo e imparcial y al derecho a un juicio por jurado, según éste se concibió por los redactores de nuestra Constitución.** Demostraremos, además, que su análisis sobre las expresiones en Pueblo v. Borrero Robles, resultan desatinadas y que la evolución jurisprudencial y legal sobre **el derecho a juicio por jurado en nuestra jurisdicción cobija, también, la renuncia a este derecho.**

Para comenzar, conviene transcribir una sección del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico,¹⁶ en la que precisamente se discutió si el derecho a juicio por jurado que establecía nuestra Constitución, debía incluir el derecho a la renuncia a un juicio por jurado.

¹⁶ Edición 1961, Tomo 3, págs.. 1598-1599.

Sr. FERNÁNDEZ MENDEZ: Para una pregunta al Presidente de la Comisión en relación con el juicio por jurado... Mi pregunta a la comisión es si la intención es que el acusado pueda renunciar al derecho del juicio por jurado, si ésa es la intención de la comisión; porque si ésa fuera, procedería entonces una enmienda al efecto de que el derecho a juicio por jurado podrá ser renunciado por el acusado en la forma en que se disponga por ley.

Porque creo, es la jurisprudencia que tengo frente a mí -no sólo del estado de Nueva York sino del [Tribunal] Supremo americano- de que si no hay tal cláusula, el derecho a juicio es una protección y un manto que le da el Estado al individuo y que éste no se puede renunciar.

La pregunta es que si la intención es que sea renunciable.

Sr. BENITEZ: ... [S]í, ha sido nuestro propósito, es el propósito de la comisión que se estatuya y se establezca el derecho a juicio por jurado como una protección al ciudadano, que en la forma en que aquí se establece no se le podrá quitar; **pero el ciudadano, en el ejercicio de su derecho, podría renunciar.**

Sr. FERNÁNDEZ MENDEZ: ... [Y]a con el informe de la comisión, de que la intención de la Convención Constituyente es de que sea renunciable, creemos que con la sola manifestación que ha hecho el rector Benítez en el Diario de Sesiones, ya los tribunales tendrían que aceptar que es renunciable, porque ésa es la intención; pero no debe dejarse esto a que haya que venir al Diario de Sesiones para determinar si es ésa la intención o no, sino que se exprese claramente en el texto mismo de la constitución.

Sr. BENITEZ: [D]ebo señalar que donde radicaría la posible dificultad en algunas jurisdicciones, es donde las constituciones dicen que todos los juicios penales -como algunas lo dicen- serán por jurado y entonces ya ésta es una situación distinta de que cuando se dice “el acusado tendrá el derecho a juicio por jurado”. **Disponiendo así el articulado nuestro que éste es un derecho del acusado que se establece taxativamente como** algo que a él le corresponde; aclarado, además, el sentido de nuestro programa y de nuestro proyecto, entiendo que sería irnecesario [incluir la enmienda propuesta] y que recargaría las disposiciones añadir lo que aquí recomienda el compañero Fernández Méndez. (Énfasis suplido.)

Se desprende claramente de las líneas transcritas, que al redactar nuestra Constitución, la Asamblea Constituyente no dudó que el ciudadano tiene derecho a renunciar al juicio por jurado, toda vez que ello queda comprendido en el propio ejercicio del derecho enunciado. Es decir, **la renuncia se entiende que es parte inherente del derecho a juicio por jurado expresamente reconocido.** En aquel entonces, el Sr. Fernández Méndez previó la mala interpretación que se podría atribuir a la intención constituyente sobre si el derecho a juicio por jurado cobijaba además su renuncia y sugirió una enmienda para evitar que fuera necesario recurrir al Diario de Sesiones. Esta enmienda fue denegada por los demás miembros por entenderse que la misma recargaría las disposiciones y que era innecesaria, toda vez que **se desprendía claramente que la intención había sido incluir tanto el derecho a juicio por jurado como el derecho a su renuncia por parte del acusado.** Lamentablemente, casi 60 años

más tarde, la errada interpretación que intentó evitar el Sr. Fernández Méndez, se encuentra ante la consideración, no de los tribunales, como se temió en aquel momento, sino por esta Asamblea Legislativa.

A pesar de que lo antes expuesto resulta más que suficiente para demostrar que la enmienda propuesta para la Regla 111 contraviene el derecho a juicio por jurado que nuestra Constitución protege, ofrecemos un breve recuento del desarrollo de la jurisprudencia interpretativa de este derecho en Puerto Rico. En **Pueblo v. Hernández**,¹⁷ el acusado renunció a su derecho a juicio por jurado. En el preciso momento de comenzar el juicio, el acusado solicitó que se celebrara el juicio por jurado. El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud y el Tribunal Supremo confirmó en apelación. Expresó el Alto Foro:

De acceder a ella [a la solicitud de celebración de juicio por jurado], hubiera sido necesaria la suspensión del juicio,... y una suspensión en tales condiciones significaba o solamente la consiguiente dilación en la administración de la justicia, sí que también todos los gastos que conlleva una suspensión y citación para nuevo juicio.

Aun cuando este caso fue resuelto antes de que se redactara la Constitución de Puerto Rico, para ese momento, el Tribunal Supremo tomó la postura que continúa vigente al día de hoy, según la cual se le reconoce al acusado el derecho a la renuncia a un juicio por jurado. Ahora bien, si éste cambia de opinión en un momento posterior, el juez de instancia tendrá discreción para concederla.

Más adelante, en **Pueblo v. Rivera Suárez**,¹⁸ tras comenzar a ventilarse el juicio por jurado, luego de presentada la prueba de cargo y de comenzar a desfilarse la de la defensa, el acusado solicitó que se continuara el juicio por tribunal de derecho. Luego de denegar el pedido, afirmó el Tribunal:

Distinto a la tradición imperante en Estados Unidos, hemos visto que en nuestro medio el juicio por jurado, si bien actualmente es un derecho garantizado constitucionalmente, no es un ingrediente esencial en nuestro procedimiento. **Siempre se ha reconocido el derecho del acusado a renunciarlo.** Ahora bien, esa renuncia debe hacerla el acusado antes de comenzar el juicio. En ese momento es un derecho que el acusado tiene y al ejercitarlo debe ser sostenido por el tribunal. (Énfasis suplido.)

Cuatro (4) años más tarde, en **Pueblo v. Guzmán Vélez**,¹⁹ expresó el Tribunal:

No perdamos de vista que el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho[,] **es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse.** Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado. Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, **no constituye violación del mismo el que el juzgador [,] en el uso de su sana discreción [,] se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba.** [Citas omitidas.] (Énfasis suplido.)

¹⁷ 55 D.P.R. 954 (1940).

¹⁸ 94 D.P.R. 510 (1967).

¹⁹ 100 D.P.R. 198 (1971).

En 1982, se resolvió el caso de **Pueblo v. Borrero Robles**, en el cual la defensa solicitó que éste se ventilase por jurado. Se desinsaculó el jurado y antes de su juramentación definitiva, la defensa solicitó que el caso continuase por tribunal de derecho. El foro de instancia denegó la solicitud. Examinada la jurisprudencia normativa en cuanto al juicio por jurado, el Más Alto Foro manifestó que: Estimamos oportuno resumir los principios que rigen en esta jurisdicción **sobre la renuncia al jurado después de haberse reclamado tal derecho** [a un juicio por jurado], así como reiterar las normas que deben guiar la discreción del juez de instancia sobre este particular.

1. No existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Pueden concebiblemente surgir circunstancias, sin embargo, en que la concesión de un juicio por tribunal de derecho entrañe la violación del derecho a un juicio imparcial garantizado por la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 11) y la de Estados Unidos (Sexta Enmienda) [Citas omitidas.]
2. Una vez que haya comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante el tribunal de derecho.
3. En el contexto de la situación que nos ocupa, la frase “el comienzo del juicio” significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso... Basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119 respecto al comienzo del juicio para fines de la doctrina de la doble exposición [Citas omitidas.]

Si examinamos el caso de autos a la luz de lo anterior... **[s]e había comenzado a mover la maquinaria de la justicia**. No hay indicio alguno de que se estuviese violando el derecho del acusado a un juicio imparcial. No fue manifiestamente irrazonable la actuación del tribunal de instancia.

Adviértase que la Asamblea Legislativa se ampara en la primera oración del inciso (1), según surge de la Exposición de Motivos del P. del S: 2141, para justificar la enmienda propuesta. Sin embargo, **pasa por alto que el Tribunal Supremo determinó que estos principios regirían después de haberse reclamado el derecho** y que debido a que ya se había desinsaculado el jurado, entendió que se había comenzado a mover la maquinaria de la justicia. Por ende, era discrecional del Tribunal de Primera Instancia conceder dicha solicitud. A estos efectos, se entenderá iniciado el proceso una vez se tome el juramento preliminar al jurado.

Por su parte, la enmienda propuesta pretende requerir la anuencia del Ministerio Público **siempre** que se renuncie al juicio por jurado, **independientemente haya comenzado el juicio o no**. El análisis que precede ha demostrado, sin lugar a dudas, que tal propuesta no puede fundamentarse en lo expuesto por el Tribunal Supremo en **Pueblo v. Borrero Robles**, pues lo único que reiteró esta decisión fue que si la renuncia al derecho a juicio por jurado se solicitara **luego de que comenzara el juicio**, quedará a discreción del tribunal concederlo o denegarlo.

Con el principal propósito de requerir el consentimiento del Ministerio Público cuando el acusado solicitara renunciar al jurado **luego de haber comenzado el juicio**, esta Asamblea Legislativa enmendó la Regla 111 a través de la Ley Núm. 86 de 9 de julio de 1986. Del historial legislativo del Proyecto de la Cámara 699 de 27 de febrero de 1986, el cual dio origen a la mencionada enmienda, se desprende que se debatió sobre si la renuncia **luego de comenzado** el juicio debía hacerse por escrito. Se discutió, además, si el consentimiento del Estado debía ser

un factor determinante en la concesión de la solicitud del acusado de renunciar a su derecho a juicio por jurado **una vez comenzado el proceso**, o si se debía limitar la intervención del Ministerio Público a que éste tuviera la oportunidad de exponer sus contenciones para que el magistrado determinara si concedía o no la petición del acusado. A pesar de que del historial no surge expresión alguna sobre **si una vez comenzado el juicio** la oposición del fiscal a una solicitud de renuncia el jurado es o no determinante, el Tribunal Supremo interpretó que la intención legislativa fue que la negativa del fiscal fuera definitiva en dichos casos.²⁰

De lo anterior surge que ni las expresiones en Pueblo v. Borrero Robles, ni la enmienda aprobada por la Asamblea Legislativa cuatro (4) años más tarde, reflejan la intención de que siempre que el acusado solicite renunciar al derecho a juicio por jurado, se requerirá el consentimiento del Ministerio Público. Lo único que se discutió a estos efectos fue que dicho consentimiento sería determinante **una vez el juicio hubiera comenzado y el acusado solicitara renunciar al derecho ya ejercido**.

Tras la enmienda de la Regla 111 en el año 1986, se resolvió **Pueblo v. Rivero Diodonet, Lugo v. Almodóvar**.²¹ En este caso, los acusados cuestionaron la validez constitucional de la enmienda, alegando que ésta constituía una intromisión del Poder Ejecutivo (representado por el Ministerio Público) en la discreción del magistrado en aceptar o no la renuncia **una vez comenzado el juicio**. Alegaron así que erró el foro de instancia al no permitir la renuncia al jurado **durante el juicio** al tomar en consideración la negativa del Ministerio Público. Luego de citar a **Pueblo v. Rivera Suárez** -con relación a que siempre se ha reconocido en nuestra jurisdicción el derecho a renunciar el juicio por jurado- y a **Pueblo v. Guzmán Vélez** - a los efectos de que es claro que la intención de la Convención Constituyente fue que pudiera ejercerse el derecho a la renuncia del jurado - se reconoció la validez constitucional de la enmienda a la Regla 111 que requiere **el consentimiento del Ministerio Público** para que el juez pueda acceder a que el caso continúe por tribunal de derecho **si la solicitud de renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio**.

Expuesto lo anterior, resta concluir que no existe justificación para la enmienda propuesta y que la misma violaría el derecho a juicio por jurado según fue concebido en nuestra Constitución. **Requerir el consentimiento del Ministerio Público siempre que un acusado desee renunciar a su derecho de ventilar el juicio por jurado sería equivalente a concederle este derecho al Ministerio Público**. Así, se le otorgaría un poder de veto al fiscal, quedando en sus manos la decisión sobre si el caso se resuelve por tribunal de derecho o por jurado. Este poder le concedería una indudable ventaja al Ministerio Público en aquellos casos que hayan generado furor público, en los que el acusado deseara renunciar a su derecho a un juicio por jurado, en un intento por que fuera un jurista imparcial quien considerara su caso y no un grupo de personas que puedan estar parcializadas o contaminadas por las expresiones que se difundieran a través de los medios de comunicación.

²⁰ Pueblo v. Cruz Giorgi, 168 D.P.R. 416 (2006). Aun cuando el Tribunal Supremo se encontraba dividido en el citado caso sobre cuándo es que “comienza” el juicio, tanto la opinión mayoritaria como la disidente fundamentan su posición en que se requerirá el “consentimiento” del Ministerio Público si el acusado solicita la renuncia al jurado luego de comenzado éste.

²¹ 21 D.P.R. 454 (1988).

Por otro lado, cuando el Ministerio Público se encuentre ante un juzgado que, a su juicio, es “muy liberal”, podrá optar por negarse a aceptar las renunciaciones a juicio por jurado en los casos que se ventilen ante ese juzgador, creando ineficiencia procesal y congestionando los calendarios de los tribunales sin justificación ni razonabilidad alguna.

El derecho a juicio por jurado, al igual que los demás derechos enunciados en la Constitución, alberga al acusado y es renunciable. **Las disposiciones reglamentarias que instrumenten o perfilen el ejercicio de estos derechos no pueden entorpecer su eficacia ni contravenir la intención de nuestra Asamblea Constituyente. Mucho menos podemos transferir al Estado el derecho que le asiste al individuo.** Esto sería equivalente a anular el efecto práctico de la Constitución, a saber, proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder de estado. En vista de que éste sería el escenario inducido en virtud de la propuesta enmienda para la Regla 111, nos oponemos tajantemente a su aprobación. Véase Ponencia Sociedad para la Asistencia Legal al P del S. 2141 (Equivalente al P de la C. 3381) págs. 129-139

Conforme a la discusión precedida y, evaluado además los argumentos presentados por los demás comparecientes, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado enmienda la medida ante consideración a los fines de eliminar el contenido del Artículo 7 de la misma.

H.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, establece las instancias en que el tribunal podrá efectuar correcciones y modificaciones a las sentencias emitidas. La medida legislativa bajo estudio propone establecer que el tribunal pueda modificar una sentencia de reclusión, a solicitud del Ministerio Público, cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal.

Departamento de Justicia

Expone el Departamento de Justicia en su comparecencia que actualmente, el ordenamiento legal permite la modificación de una sentencia criminal que ha advenido final y firme, únicamente para cumplir con el Artículo 104 del Código Penal sobre rehabilitación del sentenciado.

Según expone el Departamento de Justicia, en innumerables ocasiones, convictos confinados en las instituciones penitenciarias del país solicitan audiencia con un representante del Ministerio Público con el fin de ofrecer información relevante al esclarecimiento de un crimen. Por lo general, el recluso ofrece información con la expectativa de que su sentencia sea reducida. Al amparo de la norma vigente, el Ministerio Público se ve impedido de satisfacer esta oportunidad y, por lo tanto, de utilizar el convicto como testigo de cargo en el caso criminal del cual posee información relevante.

A tenor con lo expresado, el Departamento de Justicia concluye que la enmienda considerada le proveerá al Estado un recurso adicional que el permitirá cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y procesar criminalmente a los responsables de las mismas.

Policía de Puerto Rico

Por su parte, la Policía de Puerto Rico se solidariza con la enmienda propuesta es que es de conocimiento general, que el uso de testigos que cooperen con la Policía de Puerto Rico y con el Ministerio Público para el esclarecimiento de casos, resulta esto en un camino muy cuesta arriba para ambas agencias, por la falta de cooperación de los mismos con los agentes del orden público y los fiscales. Y, ciertamente el uso de personas convictas, con conocimiento del caso que se trate, y claro está corroborando la información que suministren, resulta un mecanismo utilizado para

resolver casos. Por ello, es necesario contar con dicha herramienta procesal, para ser utilizada por parte del Ministerio Público, ante el interés del Estado de procesar criminalmente a aquellos que infringieron la ley penal que se trate, máxime si provocaron daño grave corporal, o muerte a una(s) persona(s).

A su vez, indica la Policía, resulta sumamente razonable que tanto la Vista como el expediente del caso sean de carácter confidencial, ya bien para proteger al convicto-informante, como para no afectar la investigación del caso. Por tanto, la Policía de Puerto Rico apoya, a su vez esta enmienda.

Oficina de Administración de Tribunales

Para la Oficina de Administración de Tribunales es preocupante la puerta que se abre con la enmienda propuesta, pues concede al Ministerio Público la potestad de solicitar que se modifique una pena ya impuesta y que se está cumpliendo ante el hecho de que el convicto coopera en una investigación o procesamiento criminal. La dificultad principal que plantea la enmienda bajo estudio es que no provee unas guías o algún medio para determinar el ejercicio de la discreción del tribunal ni los parámetros que limiten la modificación de una sentencia, así como tampoco establece los criterios que podría utilizar para denegar la solicitud de modificación de la sentencia. ¿Conservaría el tribunal su discreción para aceptar la propuesta que le presente el Ministerio Público? ¿Cómo y bajo qué criterios se determinaría el término a reducirse? ¿Se podrían imponer condiciones? El proyecto de ley no especifica éstas y otras interrogantes que puedan plantearse. Conforme a lo anterior, la OAT sugiera que la enmienda sea más detallada y definida.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, luego de evaluar las distintas comparecencias, acoge la enmienda propuesta a la Regla 185 de Procedimiento Criminal vigentes a los fines de establecer que el tribunal pueda modificar una sentencia de reclusión, a solicitud del Ministerio Público, cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal.

I.

El Artículo 10 de la medida ante nuestra consideración pretende enmendar los incisos (a) y (d) de la Regla 240 de Procedimiento Criminal a los fines de requerir que el representante legal del imputado notifique oportunamente la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de su representado; se celebre una vista a esos efectos donde el representante del imputado presente prueba en apoyo de la alegada incapacidad mental y que el juzgador emita la determinación al respecto a base de la preponderancia de la prueba exponiendo por escrito los fundamentos que respaldan su determinación de suspender los procedimientos.

Acerca de este tópico de procesabilidad contemplado en la Regla 240, se refiere a la capacidad mental del acusado al momento de enfrentarse a la naturaleza y al procedimiento criminal en su contra. En nuestro ordenamiento jurídico, luego de determinarse la improcesabilidad de un imputado, si el tribunal tiene base razonable para creer que la condición mental del mismo permite la continuación del proceso, señalará una nueva vista en la que se dilucidará si debe continuar el procedimiento criminal en contra de éste. Sabido resulta, que uno de los efectos de una determinación de improcesabilidad, conforme a lo dispuesto en esta Regla, es que el acusado permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal. Otro de sus efectos es la suspensión del procedimiento criminal, en pos de salvaguardar el derecho del acusado a un juicio justo, a tenor con la cláusula constitucional de debido proceso de ley. Véase Ruiz Ramos v. Alcalde, 155 D.P.R. 492.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia señala en su comparecencia que la Regla 239 de Procedimiento Criminal establece que, [n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada. Cuando nos referimos a la capacidad o incapacidad mental de una persona, en el contexto de encarar un proceso judicial en su contra, aludimos al concepto de procesabilidad del imputado el cual se refiere a su capacidad para entender la naturaleza del procedimiento criminal al que se le confronta.

La prohibición expuesta tiene el objetivo salvaguardar el debido proceso de ley del imputado al impedir que éste sea sometido a los rigores del procedimiento sin comprender la naturaleza y extensión de los mismos. Se pretende que el imputado pueda entender los procedimientos de forma tal que pueda colaborar con su defensa.

En la Regla 240 de Procedimiento Criminal se establece el procedimiento que deberá seguir el tribunal para determinar la capacidad mental del acusado y viabilizar la prohibición dispuesta en la Regla 239, antes citada. En lo pertinente, la Regla 240 dispone que, en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, y antes de dictarse sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado.

Similar disposición contiene el inciso (d) referente a la procesabilidad del imputado en la vista preliminar. En la medida que la determinación de no procesabilidad tiene como consecuencia la suspensión de la vista, se ha determinado que el quantum de prueba que ha de respaldar tal determinación inicial no puede ser una liviana o superficial. Pueblo v. Pagán Medina, 2010 TSPR 16. Se ha sostenido, además, que para justificar la necesidad de una vista para determinar la competencia o capacidad mental del acusado, debe haber alguna evidencia que cree duda sobre el asunto. El mero planteamiento del mismo, según discute el Departamento de Justicia, resulta insuficiente. Sin embargo, según su experiencia, se ha demostrado que en la práctica la mera alegación de no procesabilidad por parte de la representación legal tiene el efecto de suspender inmediatamente los procedimientos judiciales en lo que se determina en una vista aparte la capacidad mental del imputado o acusado. Lo anterior, según el Departamento de Justicia, pretende dilatar, en muchas ocasiones innecesaria e irrazonablemente, los procedimientos. Además, desalienta la cooperación de los testigos del Estado.

De conformidad con lo expresado, el Departamento respalda la enmienda propuesta en la medida que atiende la situación de requerir que la determinación inicial de no procesabilidad, la cual da paso a la suspensión inmediata de los procedimientos y al señalamiento de una vista para determinar la capacidad mental del imputado o acusado, esté fundamentada en factores claros y objetivos. En términos más concretos, la medida evaluada requiere a la representación legal del imputado o acusado presentar alguna prueba sobre la incapacidad mental de su representado.

Además, como fundamento para paralizar los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental, la medida requiere que el juzgador determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentre mentalmente incapacitado. También se requiere que el magistrado o Juez exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación. Finalmente, al requerir que se presente al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental del imputado o acusado, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de la cual se trate, la enmienda provee para que el Ministerio Público

sea oportunamente advertido de forma tal que tenga oportunidad real de prepararse para rebatir cualquier alegación en torno a la incapacidad del imputado o acusado.

Según el Departamento de Justicia, la enmienda aquí evaluada fomenta el reducir el número de paralizaciones innecesarias de los procedimientos criminales, lo que redundaría en una mejor y más eficiente administración de la justicia en beneficio del Pueblo, ello sin vulnerar los derechos del imputado o acusado de delito al debido proceso de ley.

Policía de Puerto Rico

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la Policía de Puerto Rico apoya la enmienda propuesta. En primer lugar, la Policía de Puerto Rico expone que entienden la importancia de que el acusado esté mentalmente apto para entender el proceso en su contra. No obstante, sin pretender generalizar, indican que han presenciado cómo muchas de las personas que cometen delitos graves, muy particularmente asesinatos, optan por establecer como una defensa a su favor, que no están capacitados mentalmente para enfrentar el proceso criminal. Y, toda vez levantada la misma por parte de la defensa del imputado, suele comenzar una dilación extrema en la ventilación del caso, lo que afecta la adjudicación del mismo, con el tiempo prolongado que ocurre en el que se determina o no la procesabilidad del imputado. En ese aspecto, complace a la Policía de Puerto Rico que el Tribunal no descansa únicamente en las alegaciones de la defensa y sus peritos para determinar la procesabilidad del acusado, sino que se vea precisado, luego de escuchada las partes, fundamentar si la persona es procesable o no, es decir, si la condición mental de ésta permite que se continúen con el procedimiento criminal en su contra. Respondiendo a su vez a agilizar la ventilación del caso, resulta también idónea la enmienda mediante la cual se le obliga a la defensa que si va a presentar una moción para paralizar la Vista que se trate, por la alegada improcesabilidad de su cliente, debe hacerlo con tres días de antelación de la celebración de la Vista que se trate. Esto, según la Policía de Puerto Rico, resulta un mecanismo acertado para evitar las suspensiones de los procedimientos de manera imprevista, por la alegada improcesabilidad del acusado.

Oficina de Administración de Tribunales

Señala la OAT en su comparecencia que las enmiendas que se proponen en la medida bajo consideración a los incisos (a) y (d) de la Regia 240 requieren la presentación de evidencia que establezca con preponderancia de la prueba que la persona acusada está mentalmente incapacitada para que el tribunal pueda suspender los procedimientos y señalar vista para determinar su estado mental. En virtud de la normativa vigente, basta con que el tribunal tenga base razonable para creer que la persona acusada está mentalmente incapacitada. La enmienda propuesta también requiere que el tribunal exponga detalladamente por escrito los fundamentos para su determinación.

Según expone la OAT en su comparecencia, esta parte de la norma propuesta plantea serias dificultades prácticas para el tribunal. Establecer que el tribunal tenga que basarse en evidencia que establezca mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado para, solo después de haber reducido a escrito su determinación, poder señalar una audiencia sobre procesabilidad redundaría en convertir esa etapa procesal en una especie de “vista preliminar” adicional a la audiencia que habría que celebrar para, precisamente, determinar si la persona es procesable. La OAT Considera que ello implica una innecesaria multiplicación de esfuerzos.

Además, la enmienda propuesta a la Regla 240 impondría a la representación legal de la persona acusada presentar una moción en la que informe su intención de solicitar la paralización de los procedimientos por alegada incapacidad mental de su representado, dentro de un término no menor de 3 días previo al señalamiento para la vista que proceda. Este requisito plantea la dificultad

de que en ocasiones no es sino hasta una fecha muy cercana a la vista que su representación legal advierte la posibilidad de que su cliente puede estar enfrentando algún tipo de problema mental. Ello es de especial aplicación, según expresa la OAT, en casos en que las personas son representadas por la Sociedad Para la Asistencia Legal (SAL).

La OAT llama la atención al hecho que, en muchas ocasiones, el abogado o la abogada de la SAL que entrevista a la persona imputada de delito inicialmente no es quien luego lo representa en la vista. Si el primer abogado o abogada no indica nada o no se dio cuenta del problema mental de la persona, entonces es el segundo abogado se percata de ello al momento de presentarse en el tribunal.

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

Según expresa la Sociedad para la Asistencia Legal, la medida ante consideración pretende enmendar las Regla 240 y 241 de las de Procedimiento Criminal, a los fines imponer trabas irrazonables en los referidos para evaluación por razón de salud mental. De igual manera indican que la medida pretende imponer sobre el abogado de defensa y el imputado, el peso de presentar evidencia independiente que establezca por preponderancia de prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, además de tener que exponer por escrito los fundamentos para dicha determinación. Según propuesto, la referida petición tendrá que ser presentada con tres (3) días de antelación a la fecha señalada para vista ante un Juez o Jueza.

Por otro lado, se pretende establecer que luego de una determinación de no procesabilidad permanente, se le imponga una medida de seguridad bajo las disposiciones de la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.

La Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, permite al imputado o acusado de delito pasar por un proceso de evaluación para conocer su estado mental. La Regla 239 de las de Procedimiento Criminal, dispone que ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada de un delito mientras se encuentre mentalmente incapacitada. Se tendrá que conocer si la persona se encuentra procesable. El término de procesabilidad se refiere a la lucidez que el imputado o acusado tenga para entender la naturaleza del proceso que se lleva en su contra. Pueblo v. Pagán Medina II, 2010 TSPR 16. Este requerimiento se centra en la prohibición de encausar a una persona no procesable, ya que se incurre en violación al debido proceso de ley. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el citado caso expresó que la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal protege de manera celosa la competencia o capacidad del imputado que enfrenta el proceso en su contra. No obstante, manifestó el Tribunal Supremo que son los jueces los llamados a velar porque en todo momento la persona denunciada o acusada se encuentre procesable. A tales fines expresó:

En ese contexto, la Regla 240 no solo establece un mecanismo que garantiza el **debido proceso de ley constitucional** a un imputado de delito, sino que hace al juez de instancia el custodio de ese mecanismo, imponiéndole un deber ineludible. Por eso, y como colorario de ese deber judicial, el tribunal puede encontrar base razonable para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos, incluso por encima de objeción del propio imputado.²²

²² *Id.*

El examen de base razonable ha sido interpretado por el Tribunal Supremo y la Corte Suprema de los Estados Unidos a los fines de establecer que el debido proceso de ley requiere que el magistrado tome su determinación apoyándose en indicadores, tales como los comportamientos erráticos durante el proceso, que al momento de alegarse su improcesabilidad se traiga historial de citas, indicios de que el imputado se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas o en “retirada”, además, de un coeficiente intelectual mermado, entre otras.²³ El deber ineludible del juez va más allá de velar por la procesabilidad y su determinación tendrá que sobrepasar el hecho de que el imputado se encuentre en claro en tiempo y espacio y que tenga algún recuerdo de los hechos que se le imputan; sino que tendrá que estar guiada a base de la capacidad del imputado para participar y cooperar en su defensa.²⁴

Al momento de emitir una determinación en cuanto al referido de procesabilidad, el foro judicial debe tomar en consideración que el imputado o acusado entienda la naturaleza de los procesos, sea capaz de asesorarse con su abogado y colabore con su defensa. La comprensión de la naturaleza y propósito de los procedimientos por parte del imputado va más allá de un mero conocimiento del proceso criminal en su contra.²⁵ Este entendimiento incluye, además, si el imputado o acusado entiende racionalmente (1) los cargos en su contra; (2) el rol del juez y del fiscal; (3) recordar y relatar hechos relacionados con sus acciones; (4) seguir instrucciones; (5) identificar testigos, ayudar a localizarlos y a interrogarlos; (6) tomar decisiones, luego de una completa explicación de las alternativas; (7) testificar eficientemente y, a su vez, ser contrainterrogado.²⁶ Cabe señalar, que lo antes enunciado se ha sido citado con aprobación en el caso de Pueblo v. Santiago Torres.²⁷

Según observa la SAL, la medida ante consideración no toma en consideración la realidad de nuestros tribunales de justicia. A tenor con su experiencia, el abogado no siempre cuenta con días de anticipación para preparar mociones o identificar evidencia independiente al testimonio del cliente. Como es sabido, la SAL representa a personas indigentes que se le imputan delitos graves. El primer contacto con sus clientes surge con un máximo de (4) cuatro días de antelación a la vista preliminar. En muchas ocasiones, sus clientes no han recibido ningún tipo de tratamiento de salud mental y son diagnosticados por primera vez dentro de los procesos de Regla 240.

El imponer sobre el imputado y su representante legal el peso de presentar prueba que sustente elementos, en su mayoría, de naturaleza altamente subjetiva y perceptible tan sólo entre las partes, según discute la SAL, levanta conflictos éticos. Reiterando lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo v. Pagan Medina II, supra, el custodio y quien viene obligado por razones constitucionales de velar porque no se someta a una persona a un proceso criminal que no sea capaz de comprender y ayudar a su defensa es el juez. El abogado defensor viene obligado a cumplir con su deber ético de ofrecer una representación adecuada, lo cual incluye el acto de referir a evaluación a los clientes cuando sospeche que pueda presentar un cuadro de no procesabilidad.

La medida parece sugerir, según discute SAL, que la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal se utiliza para dilatar los procesos. No obstante, dicha premisa inarticulada dista de la realidad. Basado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, los términos de detención

²³ *Id.* Duke v. United States, 362 US 402 (1960).

²⁴ Duke v. US, supra.

²⁵ People v. Swallow, 301 N.Y.S. 2d 798 (1969).

²⁶ Silten & Tullis, Mental Competency in Criminal Proceedings, 28 Hasting L. J. 1053, 10612 (1977).

²⁷ 154 DPR 291 (2011).

preventiva (6 meses) se detienen desde el momento en que el abogado presenta la solicitud de referido a evaluación de procesabilidad. Por tanto, este procedimiento no representa un incentivo para el cliente que se encuentra sumariado, ya que no podrá recurrir al recurso de *habeas corpus*, si queda vencido el término de seis (6) meses de detención preventiva entretanto se atiende la petición. Esto toda vez que se tendrá que excluir del término de detención preventiva el lapso de tiempo transcurrido desde la solicitud del referido hasta la determinación de procesabilidad. En el caso de las personas que se encuentren en la libre comunidad, también se ven afectados los términos de juicio rápido.

Así pues, la SAL reitera que las cárceles no son el lugar indicado para atender los problemas de salud mental.

Luego de analizar las distintas comparecencias, la Comisión de lo Jurídico Penal acoge las enmiendas propuestas en el P de la C. 3381 a la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal vigentes.

J.

El Artículo 11 del P de la C. 3381 propone enmendar el primer párrafo y añadir un inciso (i) a la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. La medida propone enmendar la Regla 241 para establecer dos situaciones adicionales en las que procederla imponer una medida de seguridad y aplicarla el procedimiento en ella establecido. Según propuesto, la primera situación es cuando se determine no procesabilidad permanente de la persona imputada. La otra posible situación que se considera en la enmienda, se establece en un nuevo inciso (i), cuando en la vista preliminar la determinación de no causa para acusar sea por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o declaración de no procesabilidad permanente de la persona imputada, y el Ministerio Público no recurra o, si lo hiciera, la determinación fuera la misma.

Departamento de Justicia

Como indica el Departamento de Justicia, la Regla 239 de Procedimiento Criminal establece que ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras está mentalmente incapacitada. En virtud de dicho mandato, la Regla 240 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, y antes de dictarse sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá inmediatamente los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado.

Frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. Pueblo v. Dionisio Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001). El proceso de internación civil está contemplado en la Regla 241 de Procedimiento Criminal. Actualmente, esta regla establece el procedimiento que debe seguir el tribunal cuando tuviese base razonable para creer que es necesaria la imposición de una medida de seguridad contra un imputado de delito absuelto por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

La enmienda evaluada, según el Departamento de Justicia, tiene el propósito de incorporar la norma expuesta por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Dionisio Santiago Torres, supra. Resulta apropiado, a tenor con la discusión esgrimida por el Departamento de Justicia, conformidad en cuanto a lo propuesto para extender las disposiciones de la mencionada Regla 241 a la vista preliminar, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, trastorno mental transitorio o declaración de no procesabilidad permanente del imputado. Lo

anterior, únicamente, cuando el Ministerio Público no recurra en alzada de la determinación de no causa para acusar, o que habiendo recurrido, la determinación de no causa se sostuvo por los fundamentos antes mencionados.

Sociedad para la Asistencia Legal

Indica la SAL que la medida ante consideración pretende enmendar la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de imponer medidas de seguridad a las personas que son declaradas no procesables permanentemente. Según la Sociedad para la Asistencia Legal, la enmienda propuesta resulta inconstitucional por violentar el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

Según discute la Sociedad para la Asistencia Legal, frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. Jackson v. Indiana, 406 U.S. 715, 738 (1972). Luego de una determinación de no procesabilidad permanente, la única opción que tiene el Estado es activar el proceso bajo la vía civil. De lo contrario se estaría violentando el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Esto toda vez que implicaría someter a una persona a una medida de seguridad sin que se haya ventilado un juicio en sus méritos donde se determine que, pese a que incurrió en conducta constitutiva de delito, no es imputable por razón de incapacidad mental.

Resulta improcedente en derecho equiparar la incapacidad mental sustantiva con la incapacidad procesal. La primera se estatuye como una causa de inimputabilidad, que presupone que al momento de los hechos la persona carecía de la capacidad suficiente para comprender la criminalidad de su acto o no pudo conducirse conforme al mandato de ley. Ante ello, señala la SAL, no puede imponérsele una pena de reclusión ya que no se ha configurado el *mens rea* (estado mental) requerido para exigir responsabilidad penal. En tal caso, procedería la imposición de una medida de seguridad que, bajo el estado de derecho vigente, no puede exceder la pena aplicable al hecho cometido ni el límite necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Por su parte, la incapacidad procesal es un asunto que se plantea luego de iniciado el proceso penal y, por consiguiente, ninguna relación guarda con el estado mental del imputado al momento de los hechos delictivos, sino que implica que durante el proceso celebrado en su contra, su incapacidad mental le impide comprender el alcance y consecuencias del procedimiento, así como cooperar con su defensa. Claro está, señala la SAL, en algunas instancias podría plantearse tanto la incapacidad mental sustantiva como la procesal, en cuyo caso, deberá demostrarse a base de la prueba y el procedimiento estatuido. Sin embargo, la declaración de no procesabilidad permanente en ninguna forma daría margen a la imposición de una medida de seguridad porque esto implicaría exponer a la persona al equivalente de una pena de reclusión sin que se celebre un juicio justo e imparcial con todas las garantías del debido proceso de ley.

Señalado lo anterior, la SAL objeta las enmiendas propuestas para las Reglas 240 y 241 de las de Procedimiento Criminal.

La enmienda propuesta, a juicio de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, tiene el propósito de incorporar la norma expuesta por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Dionisio Santiago Torres, supra, según expresado por el Departamento de Justicia en su comparecencia. Es decir, frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. Pueblo v. Dionisio Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001). Esta disposición se hace extensiva a la vista preliminar, conforme a la enmienda avalada por esta Comisión Senatorial.

K.

Se propone enmendar los incisos (a) y (d) de la Regla 247 de Procedimiento Criminal con el propósito de proveer para que al iniciar un nuevo proceso, el Ministerio Público solicite el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación, y disponer para que el sobreseimiento o archivo sea con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave.

Departamento de Justicia

Indica el Departamento de Justicia en su comparecencia que la Regla 247 de Procedimiento Criminal establece las instancias en las que se puede sobreseer o archivar una acusación o denuncia y su efecto en los procedimientos criminales. En términos más concretos, el inciso (a) de la Regla dispone que el Secretario de Justicia o fiscal... podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer una acusación con respecto a todos o algunos de los acusados, y el proceso contra dichos acusados quedará terminado. Si este sobreseimiento se solicita durante el juicio, se requiere el consentimiento del acusado. Por su parte, el inciso (b) dispone el proceso mediante el cual un tribunal puede decretar el archivo de una acusación o denuncia. El inciso (c) se refiere a las normas que regulan el archivo de unos cargos contra un acusado para que éste pueda servir como testigo del pueblo o de la defensa. Finalmente, el inciso (d) establece que el sobreseimiento decretado de acuerdo con la regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.

La referida disposición, interpretada literalmente, se presta para el archivo de acusaciones o denuncias con perjuicio, es decir, sin la oportunidad de que el Ministerio Público pueda volver a presentar una denuncia o acusación por los mismos hechos. Aun cuando el archivo con perjuicio no se justificare o resultare en una gran injusticia. En reconocimiento de ello, el Tribunal Supremo en algunas circunstancias excepcionales se ha visto en la necesidad de recurrir a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, que establece los fundamentos para una moción de desestimación, con el propósito de decretar el archivo de una acusación o denuncia sin perjuicio a solicitud del Ministerio Público bajo el inciso (a) de la Regla 247. Lo anterior, a pesar de que, como regla general, el mecanismo de desestimación provisto por la Regla 64 solo está disponible a petición de la defensa.

Según explica el Departamento de Justicia en su comparecencia, al aplicar la Regla 64, a modo de excepción, se aplica a su vez la Regla 67 de Procedimiento Criminal en la cual se establece los efectos de la desestimación del proceso. Bajo esta Regla puede instarse un nuevo proceso si se trata de un defecto subsanable o, tratándose de un delito grave, la desestimación surge bajo la Regla 64(n) sobre los términos de juicio rápido. De tratarse de un delito menos grave, la desestimación sería con perjuicio.

El alcance de la casuística, antes mencionada, es resumido por el profesor Ernesto L. Chiesa, en lo pertinente, de la siguiente forma:

- (i) Mientras la Asamblea Legislativa no actúe para corregir la situación, una desestimación bajo la Regla 247 tendrá el efecto de impedimento para un nuevo proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Regia 247(d).
- (ii) Aunque el Ministerio Público no puede obtener una desestimación o archivo sin impedimento para un nuevo proceso bajo la Regla 247 —por no permitirlo la Regla 247 (d) - el Ministerio Público podría invocar los fundamentos de desestimación reconocidos en la Regla 64, y la desestimación serla entonces sin impedimento para un nuevo proceso, si así resulta bajo la Regla 67.

Es la opinión del profesor Chiesa que . . . [l]a desestimación solicitada por el fiscal bajo la Regla 247(a) debe ser con o sin perjuicio para un nuevo proceso, dependiendo de qué es lo que el fiscal solicite. No tiene sentido alguno, según menciona, que el Ministerio Fiscal solo pueda solicitar el archivo de un caso cuando es con impedimento para un nuevo proceso o, lo que es igual, aplicar el apartado (d) de la regla 247, impedimento para un nuevo proceso, a la desestimación o sobreseimiento bajo la Regla 247(a). A su juicio, el apartado (d) de la regla solo debe aplicarse al sobreseimiento o archivo bajo la Regla 247(c). En cuanto a la desestimación o archivo bajo la regla 247(a), no debe haber impedimento para un nuevo proceso si el Ministerio Fiscal —quien solicita el archivo— no se allana a ello. Para él, el Tribunal no debe archivar con impedimento para un nuevo proceso bajo la Regla 247(a), pues esta regla tiene sentido solo en relación con el archivo según solicitado por el Ministerio Público. Señala que su regla de procedencia —Regla 48(a) Federal - ha sido inequívocamente interpretada en el sentido de que no hay impedimento para un nuevo proceso.

Según el Departamento de Justicia, la enmienda propuesta precisamente, atiende la situación expuesta al proveer para que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento de una acusación o denuncia con o sin perjuicio para un nuevo proceso. En estos casos, no se requerirá la aprobación previa del tribunal, el cual deberá acceder a dicha petición. Fundamenta su apoyo a la enmienda el Departamento de Justicia en el hecho que el deber y la responsabilidad del procesamiento criminal recae únicamente en el Estado a través del Ministerio Público, por lo que no se justifica que el tribunal se niegue a sobreseer una acusación o denuncia con o sin perjuicio solicitada por el Estado.

Sociedad para la Asistencia Legal

De una lectura al texto propuesto advierte la SAL que se pretende otorgar una discreción absoluta al Ministerio Público para determinar si solicita el sobreseimiento de una denuncia y acusación con o sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso. Sugiere esta redacción que, pese a que el Ministerio Público debe solicitarlo al tribunal, éste vendrá obligado a acceder a la petición del Estado, según fuera formulada, a saber: sobreseimiento y archivo con o sin perjuicio.

En el año 2005, se emitió la opinión de Pueblo v. Gómez,²⁸ donde se atendió la preocupación que quizás ha movido al legislador a proponer que el sobreseimiento de una denuncia o acusación a petición del Ministerio Público no acarree el impedimento de iniciar un nuevo proceso, cuando ello pueda resultar en un agravio de la justicia.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la SAL discute los hechos procesales del caso citado, los cuales a su juicio deben analizarse para comprender cómo, en pro de la justicia, el foro judicial puede conceder el archivo sin perjuicio en determinados casos, pero nunca bajo la Regla 247, sino como una excepción a la Regla 64.

Al señor Gómez se le imputaron inicialmente cargos por agresión agravada en su modalidad menos grave, delito por el cual se emitió una determinación de causa probable para arresto. Realizada una investigación posterior, se identificó que había prueba para imputar el delito grave de negligencia institucional. Presentada esta segunda denuncia, el foro de instancia determinó causa para arresto por agresión agravada en su modalidad grave, en lugar del delito imputado en la denuncia. Llegada la fecha del juicio por el delito menos grave originalmente imputado, el Ministerio Público solicitó su archivo para continuar con la acción penal iniciada en el segundo caso por el delito grave. Entretanto, la defensa guardó silencio, pese a conocer que pendían cargos por delito grave en contra de Gómez. El foro de instancia accedió a la petición del Fiscal en vista de que

²⁸ 2005 T.S.P.R. 185.

se había presentado un caso grave. Así las cosas, ordenó el archivo del primer caso al amparo de la Regla 247(a) de las de Procedimiento Criminal, entendiendo que ello no impediría la continuación del segundo proceso iniciado por el delito grave, Continuó el segundo proceso con la presentación de la acusación contra Gómez por el delito de agresión agravada en su modalidad grave. La defensa solicitó la desestimación de esta acusación al amparo de la Regla 247(d) de las de Procedimiento Criminal. Alegó que la desestimación de la denuncia en el primer caso impedía la continuación de los procedimientos en el segundo proceso, ya que se imputaban los mismos hechos en ambos casos. El tribunal acogió los argumentos de la defensa y ordenó el sobreseimiento y archivo de la acusación del segundo proceso. El Ministerio Público recurrió mediante *certiorari* ante el Foro Apelativo intermedio solicitando la revocación de la determinación del foro de instancia, pero el auto no fue expedido. Inconforme con tal proceder, el Estado acudió ante el Foro Supremo solicitando el mismo remedio.

El Tribunal Supremo discutió los efectos y alcance de la Regla 247 para apoyar su decisión final. Inició su discusión reconociendo que la Regla se compone de cuatro (4) incisos:

El primero regula lo concerniente a la manera en que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento de una acusación. El segundo, por su parte, dispone el proceso mediante el cual un tribunal puede decretar el archivo de una acusación o denuncia. El tercero se refiere a las normas que regulan el archivo de unos cargos contra un acusado para que éste pueda servir como testigo del Pueblo o de la defensa. El último apartado regula el efecto que tiene el sobreseimiento con relación a la posibilidad de comenzar un nuevo proceso por los mismos hechos.

En cuanto a este último inciso, hemos expresado que el archivo de una denuncia o acusación bajo la Regla 247, *supra*, impide un nuevo proceso por los mismos hechos. *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 D.P.R. 590, 593 al 594 (1988). *Al establecer dicha normativa, nos negamos a reescribir la referida Regla 247 con el propósito de acoger la tesis avalada por el Ministerio Público, en ese caso, de que el inciso (d) de la regla no necesariamente impide un nuevo proceso por los mismos hechos.*²⁹

Conforme expuso el Tribunal Supremo, la Regla 247 puede invocarse tanto a petición del Ministerio Público como por el tribunal *motu proprio*. Así también, reiteró que “una solicitud del acusado de que se archive con impedimento para un nuevo proceso al amparo de la referida regla, ‘es susceptible de ser incorporada en el ánimo y conciencia del juez y, finalmente, proyectarse como una de instancia propia independientemente del interlocutor originario del pedido’.³⁰

Señalado lo anterior, el Tribunal Supremo distinguió los efectos de una desestimación al amparo de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal del archivo y sobreseimiento que ocurre en virtud de la Regla 247. “Como norma general, el mecanismo de desestimación provisto por la Regla 64, *supra*, sólo está disponible a petición de la defensa.”³¹ Sin embargo, “pueden surgir circunstancias en las que, a manera de excepción, se le debe permitir al Ministerio Público solicitar la desestimación de la acusación mediante la referida regla.”³²

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* citas omitidas.

³¹ *Id.* citando a *Pueblo v. Tribunal*, 94 D.P.R. 59, 63 (1967).

³² *Id.*

Desde *Pueblo v. Monge Sánchez*³³ y *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*,³⁴ se analizó detenidamente “la interrelación entre las citadas Reglas 64 y 247 de Procedimiento Criminal.” En ambos casos se reconoció que “la aplicación ciega y automatizada de los mecanismos de desestimación y archivo de acusación establecidos en dichas reglas pueden dar lugar a injusticias.”³⁵ Ante ello, en *Monge Sánchez* se afirmó que “un tribunal tiene facultad para ordenar el sobreseimiento de un caso con impedimento para un nuevo proceso al amparo de la Regla 247, supra, aun cuando la solicitud de desestimación fue solicitada por la defensa al amparo de la Regla 64, supra.”³⁶

De otra parte, en *Echevarría Rodríguez II*, se avaló “la práctica de que en casos en que sea patentemente injusto sobreseer la acusación bajo la Regla 247, supra, el Ministerio Público puede, **a manera de excepción y en pro de la justicia**, solicitar la desestimación del caso sin impedimento para un nuevo proceso.”³⁷ Así, “*el juez puede incorporar a su ánimo y conciencia que la desestimación solicitada procede conforme a la referida Regla 64, a pesar de que, como norma general, esta regla sólo puede ser invocada por la defensa.*”

Adviértase, no obstante, que el Tribunal Supremo reiteró en *Gómez* que la interpretación de *Echevarría Rodríguez II* sobre la Regla 64 debía entenderse “a la luz de los hechos excepcionales que dieron lugar a dicha controversia,” En vista de ello, entendió que “un tribunal sólo tiene autoridad para acoger una petición del Ministerio Público de archivar una acusación sin perjuicio cuando las particulares circunstancias del caso reflejan que decretar el archivo con impedimento para un nuevo proceso resultaría en una gran injusticia.”³⁸

Analizada la doctrina y las excepciones reconocidas por vía de jurisprudencia, el Tribunal Supremo procedió a adjudicar la controversia ante su consideración en el caso de **Gómez**. Reconoció que resultaba claro que “cuando el tribunal accedió originalmente a la solicitud del Estado de archivar la denuncia, *el entendido tácito era que ello se hacía sin perjuicio de continuar la acción por el delito grave.*” Es de notar que así se desprendía de la minuta del foro de instancia, donde se hizo constar que: “[e]l ministerio público, luego de hablar con los padres del perjudicado, solicita el archivo del caso *ya que se radicó un caso grave.* Se ordena el archivo del caso por la R. 247(a) sin costas”.³⁹

Al considerar las actuaciones de la defensa ante el “curioso tracto procesal” de este caso, el Tribunal Supremo quedó convencido de que “*sería injusto considerar que el archivo decretado en el primer proceso impedía la continuación de los procedimientos en el segundo*” Para apoyar esta conclusión, destaco que la defensa “en ningún momento objetó a que el Ministerio Público solicitara el sobreseimiento del proceso por delito menos grave con el fin de continuar con el caso por delito grave tampoco objeto en el momento en que el tribunal accedió al pedido del Ministerio Público precisamente porque se había presentado un caso grave.”⁴⁰ No fue hasta transcurridos cinco (5) meses de presentarse la acusación por el delito grave que la representación legal de Gómez sometió la moción de desestimación amparada en la Regla 247. En atención a este curso procesal, reconoció el Tribunal Supremo que el tribunal inferior no tenía facultad legal para decretar el archivo sin

³³ 122 D.P.R. 590 (1988).

³⁴ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*, 128 D.P.R. 752 (1991)

³⁵ Véase, *Pueblo v. Gómez*, supra.

³⁶ *Id.* citas omitidas.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

prejuicio para un nuevo proceso al amparo de la Regla 247(a). Esto toda vez que, conforme a la normativa de Monge Sánchez, todo sobreseimiento decretado bajo dicha Regla es con perjuicio, es decir, con impedimento para un nuevo proceso.

No obstante, entendió el Tribunal Supremo que en el caso de Gómez, el foro de instancia no estaba impedido de ordenar el archivo del primer proceso sin perjuicio. Esto toda vez que, a modo de excepción, el foro judicial puede acoger una solicitud del Ministerio Público de archivar una acusación sin perjuicio cuando las circunstancias del caso claramente revelen que sería injusto ordenar el archivo con impedimento para un nuevo proceso. Finalmente, concluyó el Foro Supremo que:

Bajo tales circunstancias, es forzoso concluir que la defensa tácitamente accedió a que el primer proceso se archivara sin impedimento para uno nuevo. En virtud de ello, entendemos que Gómez Miranda renunció a cualquier planteamiento que pudo haber tenido en contra de dicho proceder en el momento en que optó por no objetar el curso de acción tomado por el foro de instancia. Por ende, consideramos que la defensa no podía sostener en el segundo proceso que el efecto del desistimiento de la Fiscalía en el primer caso fue impedir un nuevo procedimiento por los mismos hechos, cuando cinco meses antes consintió a que se archivara, sin perjuicio, la acusación presentada en su contra.⁴¹

Del análisis que precede, según discute SAL, se desprenden varias conclusiones que conviene resaltar: (1) todo sobreseimiento decretado al amparo de la Regla 247 es con perjuicio; (2) el Ministerio Público puede, a manera de excepción y en pro de la justicia, solicitar la desestimación del caso sin impedimento para un nuevo proceso”; (3) “el juez puede incorporar a su ánimo y conciencia que la desestimación solicitada procede conforme a la referida Regla 64, a pesar de que, como norma general, esta regla sólo puede ser invocada por la defensa”; y (4) “un tribunal sólo tiene autoridad para acoger una petición del Ministerio Público de archivar una acusación sin perjuicio cuando las particulares circunstancias del caso reflejan que decretar el archivo con impedimento para un nuevo proceso resultaría en una gran injusticia.”

La normativa establecida por nuestro Más Alto Foro persigue establecer un adecuado balance entre: (1) la posibilidad de que el Ministerio Público, en el ejercicio del poder acusatorio y la discreción que de éste emana, solicite el archivo de un procedimiento sin perjuicio de iniciar un segundo proceso; y (2) la persona imputada no quede expuesta a un segundo proceso en clara violación a la prohibición contra la Doble Exposición. En ese contexto, la intervención del foro judicial va dirigida a considerar las circunstancias particulares del caso que justifican una aplicación excepcional de la Regla 64, lo cual realmente abona a que se procure un control judicial sobre la discreción del poder acusatorio. De otro modo, se daría una carta blanca al Ministerio Público para, incluso, burlar los efectos de una segunda violación a los términos de juicio rápido.

Según discutido por la SAL, una desestimación al amparo de esta regla no impide un nuevo proceso si se trata de un delito grave. Ahora bien, de incumplirse nuevamente con dichos términos sin justa causa, la desestimación será con impedimento de un nuevo proceso. Supongamos que ante la posibilidad de que proceda un archivo con perjuicio por este fundamento, el Ministerio Público muy convenientemente solicite el sobreseimiento del caso sin perjuicio bajo la enmienda propuesta para la Regla 247 (a). Toda vez que el texto propuesto obliga al foro judicial a acceder a la petición

⁴¹ *Id.*

del Fiscal sin que pueda evaluar la razonabilidad de la misma, las circunstancias excepcionales que provocarían de otro modo un fracaso de la justicia, o el agravio que puede conllevar sobre el acusado; el Ministerio Público contaría entonces con un tercer turno al bate para iniciar un nuevo proceso penal, pese a que haya desplegado una evidente ineficiencia en el manejo de los dos primeros procesos.

Si bien se comprende que el rol dual del Ministerio Público le obliga a perseguir el delito y procurar el esclarecimiento de la verdad y, a su vez, proteger los derechos constitucionales del acusado, el verdadero garante imparcial en el proceso penal es juez. Recae sobre este funcionario el deber de observar un balance razonable entre el interés del Pueblo de exigir responsabilidad penal de quien ha infringido una norma jurídica y el interés de que el proceso penal mediante el cual se adjudique tal responsabilidad sea confiable, justo y constitucionalmente válido. No vemos cómo al omitir la intervención del foro judicial lograremos una mejor utilización del mecanismo regulado en la Regla 247. Esto sobre todo al considerar que el foro judicial está obligado a ceñirse a la normativa aplicable para decretar un archivo al amparo del inciso (b) de la Regla 247, sin embargo, nada le es requerido, según discute SAL, del Ministerio Público para así proceder.

Los factores reconocidos en el caso de Pueblo v. Castellón Calderón, 2000 TSPR 72 demuestran que la discreción judicial está debidamente regulada por los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo. En dicho caso, se acogen, de la esfera federal, los siete (7) factores que debe considerar el tribunal al ejercer su discreción de archivar un caso criminal, a saber: 1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso, (2) naturaleza del delito, (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar, (4) tiempo que el acusado lleva encarcelado, (5) posibilidad de amenaza u hostigamiento, (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos.⁴² Añádase que será necesario examinar la naturaleza de la acusación, incluyendo el tipo de actividad delictiva en cuestión, su seriedad, la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo y el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado.” Siempre deberá tomarse en cuenta la posición del Ministerio Público y se recaló en este caso que su participación en esta vista es “fundamental”.

Reiterando la decisión de Pueblo v. Dávila Delgado,⁴³ expresa la SAL, el Tribunal Supremo resaltó de forma particular la figura y participación del Ministerio Público al considerarse si la alegada falta de interés de una víctima de violencia doméstica es un “factor determinante” al decretar el archivo y sobreseimiento de una denuncia o acusación. En atención a lo anterior, resolvió el Tribunal Supremo que cuando el Ministerio Público manifiesta su oposición al archivo del caso, “no procede decretar automáticamente el archivo o sobreseimiento...por razón de que la víctima del delito ha manifestado su falta de interés en el caso.” Procede la celebración de una vista donde se consideren los factores antes enumerados, siendo el interés de la víctima uno de los factores, pero no determinante en cuanto al archivo. Por tanto, el tribunal debe considerarlo en el contexto del análisis de todos los factores y habiendo examinado si el Ministerio Público cuenta con evidencia para establecer su caso.⁴⁴

Surge de lo anterior que si bien el sobreseimiento y archivo del foro judicial puede decretarse *motu proprio*, esta discreción se encuentra sumamente regulada por la jurisprudencia y reconoce una activa participación al Ministerio Público. En contraste, el proyecto guarda silencio sobre los factores que deberían delimitar los contornos de la discreción del Ministerio Público y, lo que es

⁴² Citas omitidas.

⁴³ 143 DPR 157 (1997).

⁴⁴ Véase, Pueblo v. Castellón Calderón, *supra*.

peor, excluiría la intervención judicial que garantiza la razonabilidad del ejercicio de tal discreción. Así las cosas, se reduciría la función del magistrado a estampar un sello de goma a la función ejecutiva.

A tenor con los fundamentos antes esgrimidos, la SAL se opone a la enmienda propuesta para la Regla 247 por entender que la normativa aplicable a las desestimaciones al amparo de dicha disposición atienden adecuadamente los casos que quedarían mejor servidos al acogerse, vía excepción, como una desestimación bajo la Regla 64. Así, no sólo resulta innecesaria, sino que además la enmienda propuesta atentaría contra los fines de la justicia y fomentaría un desbalance insostenible en nuestro ordenamiento procesal penal y constitucional.

Conforme a la discusión anterior, la Comisión de lo Jurídico Penal, enmienda la medida a los fines de eliminar la discreción absoluta al Ministerio Público para determinar si solicita el sobreseimiento de una denuncia y acusación con o sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso. Se reconoce la intervención del magistrado en la solicitud de dicha determinación.

Por tanto, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 3381, con enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 3381, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1254, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo ~~una investigación exhaustiva en torno a las facilidades, servicios médicos y salas de emergencia y/o salud con las que cuentan los barcos cruceros que tienen como destino los puertos bajo la jurisdicción de Puerto Rico; analizar y estudiar un estudio sobre~~ la forma en que se aplican los planes médicos y de salud de ocurrir una emergencia o situación que requiera atención médica en un barco crucero; ~~aclearar~~ el alcance de la cubierta ofrecida por los barcos cruceros, si ~~alguna~~ alguna; y ~~aclearar~~ el alcance y aplicabilidad de las leyes aplicables a ~~estos~~ barcos cruceros dentro de las aguas bajo la jurisdicción ~~americana~~ estadounidense.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los barcos cruceros componen una industria turística que brinda múltiples experiencias de deleite y la oportunidad de conocer destinos turísticos. Se trata de una industria turística que genera millones de dólares anualmente. Como actividad lucrativa, rinde beneficios económicos tanto para las empresas privadas, así como para todos los gobiernos de los destinos que visitan. La industria de cruceros ofrece a su clientela un ~~variado~~ surtido de atracciones y amenidades en sus barcos. El viaje, sus destinos y el barco crucero en sí mismo, son en esencia lo que el turista busca disfrutar cuando navega en uno de ellos.

El Caribe es visitado frecuentemente ~~visitado~~ por ~~parte de~~ estos barcos cruceros. De esta manera, ~~la Isla de~~ Puerto Rico se convierte en uno de los lugares preferidos por muchos turistas que elijen realizar sus vacaciones en este medio de transporte. Estos barcos, por su parte, tienen que cumplir con diversos requisitos de ley y seguridad, entre los cuales se encuentra el cumplir con salvavidas adecuados y aprobados, una cantidad mínima de botes de rescate, salas de emergencia y salud, y un manejo adecuado de desperdicios sólidos, entre otros. Como toda actividad, el disfrute y el viaje en un barco crucero conlleva riesgos y la posibilidad de confrontar situaciones tales como contratiempos, accidentes, problemas de salud ~~en~~ de pasajeros y otros.

En aras de proveer la mayor seguridad posible y de brindarle a la ciudadanía la tranquilidad que merece cuando utiliza los barcos cruceros, se hace necesario evaluar los servicios médicos, las salas de primera ayuda y emergencia y demás facilidades relacionadas que tienen disponibles y aptas para el público turista. Es un deber ineludible de los operadores de barcos cruceros garantizar la salud, seguridad y tranquilidad de todos los usuarios, por lo que el Senado de Puerto Rico entiende meritorio llevar a cabo ~~la~~ el presente ~~investigación estudio~~.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo ~~una investigación exhaustiva en torno a las facilidades, servicios médicos y salas de emergencia y/o salud con las que cuentan los barcos cruceros que tienen como destino los puertos bajo la jurisdicción de Puerto Rico; analizar y estudiar un estudio sobre~~ la forma en que se aplican los planes médicos y de salud de ocurrir una emergencia o situación que requiera atención médica en un barco crucero; el alcance de la cubierta ofrecida por los barcos cruceros, si ~~alguna~~ alguna; y el alcance y aplicabilidad de las leyes aplicables a ~~estos~~ barcos cruceros dentro de las aguas bajo la jurisdicción ~~americana~~ estadounidense.

Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de un período de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las comisiones permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3-~~ 4. - Esta ~~resolución~~ Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1254, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1254 propone ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un estudio sobre la forma en que se aplican los planes médicos y de salud de ocurrir una emergencia o situación que requiera atención médica en un barco crucero; el alcance de la cubierta ofrecida por los barcos cruceros, si alguna; y el alcance de las leyes aplicables a barcos cruceros dentro de las aguas bajo la jurisdicción estadounidense.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1254, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1643, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a ~~las~~ la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de promover y fomentar el uso de los distintos tipos de ~~energías renovables~~ energía renovable existentes y sus alternativas por las distintas áreas territoriales en Puerto Rico, además del gas natural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se denomina energía renovable a la energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales.

El consumo de energía es uno de los grandes medidores del progreso y bienestar de una sociedad. El concepto de "crisis energética" aparece cuando se agotan las fuentes de energía de las que se abastece la sociedad ~~se agotan~~. Un modelo económico como el actual, cuyo funcionamiento depende de un continuo crecimiento, exige también una demanda igualmente creciente de energía. Puesto que las fuentes de energía fósil y nuclear son finitas, es inevitable que en un determinado momento la demanda no pueda ser abastecida y todo el sistema colapse, salvo que se descubran y desarrollen ~~otras~~ nuevos métodos para obtener energía: éstas serían las energías alternativas.

En conjunto con lo anterior se tiene, también, que el abuso de las ~~energías~~ fuentes de energía convencionales actuales ~~hoy día~~ tales como el petróleo, entre otras, acarrear consigo problemas de agravación progresiva como la contaminación, el aumento de los gases invernadero y la perforación de la capa de ozono.

La discusión sobre energía alternativa/convencional no es una mera clasificación de las fuentes de energía, sino que representa un cambio que necesariamente tendrá que producirse durante este siglo. ~~Es importante reseñar que las energías alternativas, aun siendo renovables, también son finitas, y como cualquier otro recurso natural tendrán un límite máximo de explotación. Por tanto, incluso aunque~~ Aunque podamos realizar la transición a estas nuevas energías de forma suave y gradual, ~~tampoco van a permitir~~ esto no significa que se deba continuar con el modelo económico actual basado en el crecimiento perpetuo. Es por ello, ~~por lo~~ que surge el concepto del ~~Desarrollo~~ desarrollo sostenible.

Dicho modelo se basa en las siguientes premisas:

- El uso de fuentes de energía renovable, ya que las fuentes fósiles actualmente explotadas terminarán agotándose, según los pronósticos actuales, en el transcurso de este siglo XXI.
- El uso de fuentes limpias, abandonando los procesos de combustión convencionales y la fisión nuclear.
- La explotación extensiva de las fuentes de energía, proponiéndose como alternativa el fomento del autoconsumo, que evite en la medida de lo posible la construcción de grandes infraestructuras de generación y distribución de energía eléctrica.
- La disminución de la demanda energética, mediante la mejora del rendimiento de los dispositivos eléctricos (electrodomésticos, lámparas, etc.)
- Reducir o eliminar el consumo energético innecesario. No se trata sólo de consumir más eficientemente, sino de consumir menos, es decir, desarrollar una conciencia y una cultura del ahorro energético y condena del despilfarro.

La producción de energías limpias, alternativas y renovables no es por tanto una cultura o un intento de mejorar el medio ambiente, sino una necesidad a la que el ser humano se va a ver abocado, independientemente de nuestra opinión, gustos o creencias.

Las energías renovables han constituido una parte importante de la energía utilizada por los humanos desde tiempos remotos, especialmente la solar, la eólica y la hidráulica. La navegación a

vela, los molinos de viento o de agua y las disposiciones constructivas de los edificios para aprovechar la del sol, son buenos ejemplos de ello.

Con el invento de la máquina de vapor por James Watt, se van abandonando estas formas de aprovechamiento, por considerarse inestables en el tiempo y caprichosas y se utilizan cada vez más los motores térmicos y eléctricos, en una época en que el todavía relativamente escaso consumo, no hacía prever un agotamiento de las fuentes, ni otros problemas ambientales que más tarde se presentaron.

Hacia la década de años 1970, las energías renovables se consideraron una alternativa a las energías tradicionales, tanto por su disponibilidad presente y futura garantizada (a diferencia de los combustibles fósiles que precisan miles de años para su formación) como por su menor impacto ambiental en el caso de las energías limpias, y por esta razón fueron llamadas *energías alternativas*. Actualmente, muchas de estas energías son una realidad, no una alternativa, por lo que el nombre de *alternativas* ya no debe emplearse.

Según la Comisión Nacional de Energía española, la venta anual de energía del Régimen Especial se ha multiplicado por más de 10 en España, a la vez que sus precios se han rebajado un 11%.

En España las energías renovables supusieron en el año 2005, un 5,9% del total de energía primaria, un 1,2% es eólica, un 1,1% hidroeléctrica, un 2,9 biomasa y el 0,7% otras. La energía eólica es la que más crece.

Todas las fuentes de energía producen algún grado de impacto ambiental. La energía geotérmica puede ser muy nociva si se arrastran metales pesados y gases de efecto invernadero a la superficie; la eólica produce impacto visual en el paisaje, ruido de baja frecuencia, y puede ser una trampa para aves. La hidráulica menos agresiva es la minihidráulica ya que las grandes presas provocan pérdida de biodiversidad, generan metano por la materia vegetal no retirada, provocan pandemias como fiebre amarilla, dengue, equistosomiasis (en particular en climas templados y climas cálidos), inundan zonas con patrimonio cultural o paisajístico, generan el movimiento de poblaciones completas, (entre otros: Asuán, Itaipú, y Yaciretá) y aumentan la salinidad de los cauces fluviales. La energía solar se encuentra entre las menos agresiva, salvo el debate generado por la electricidad fotovoltaica respecto a que se utiliza gran cantidad de energía para producir los paneles fotovoltaicos y tarda bastante tiempo en amortizarse esa cantidad de energía. La mareomotriz se ha discontinuado por los altísimos costos iniciales y el impacto ambiental que suponen. La energía de las olas junto con la energía de las corrientes marinas habitualmente tienen bajo impacto ambiental ya que usualmente se ubican en costas agrestes. La energía de la biomasa produce contaminación durante la combustión por emisión de CO₂, pero que es reabsorbida por el crecimiento de las plantas cultivadas y necesita tierras cultivables para su desarrollo, disminuyendo la cantidad de tierras cultivables disponibles para el consumo humano y para la ganadería, con un peligro de aumento del ~~este~~ costo de los alimentos y ~~aumentando~~ aumento en la producción de monocultivos.

Las fuentes de energía renovables son distintas a las de combustibles fósiles o centrales nucleares debido a su diversidad y abundancia. Se considera que el Sol abastecerá estas fuentes de energía (radiación solar, viento, lluvia, etc.) durante los próximos cuatro mil millones de años. La primera ventaja de una cierta cantidad de fuentes de energía renovables es que no producen gases de efecto invernadero ni otras emisiones, contrariamente a lo que ocurre con los combustibles, sean fósiles o renovables. Algunas fuentes renovables no emiten dióxido de carbono adicional, salvo los necesarios para su construcción y funcionamiento, y no presentan ningún riesgo suplementario, tales como el riesgo nuclear.

No obstante, algunos sistemas de energía renovable generan problemas ecológicos particulares. Así pues, los primeros aerogeneradores eran peligrosos para los pájaros, pues sus aspas giraban muy deprisa, mientras que las centrales hidroeléctricas pueden crear obstáculos a la emigración de ciertos peces, un problema serio en muchos ríos del mundo (en los del noroeste de Norteamérica que desembocan en el océano Pacífico, se redujo la población de salmones drásticamente).

Representan un 20% del consumo mundial de electricidad, siendo el 90% de origen hidráulico. El resto es muy marginal: biomasa 5,5%, geotérmica 1,5%, eólica 0,5% y solar 0,05%.

Alrededor de un 80% de las necesidades de energía en las sociedades industriales occidentales se centran en torno a la industria, la calefacción, la climatización de los edificios y el transporte (coches, trenes, aviones). Sin embargo, la mayoría de las aplicaciones a gran escala de la energía renovable se concentra en la producción de electricidad

Es por esto que este Senado de Puerto Rico, entiende que se debe investigar la utilización de los distintos tipos de ~~Energía Renovable~~ energía renovable para evitar la dependencia del petróleo y además del ~~Gas~~ gas natural, utilizar y explotar otras fuentes de Energía.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de promover y fomentar el uso de los distintos tipos de ~~energías renovables~~ energía renovable y sus alternativas por las distintas áreas territoriales en Puerto Rico, además del gas natural.

Sección 2. -La Comisión deberá rendir un informe final al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones a los noventa (90) días de haberse aprobado esta ~~resolución~~ Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1643, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1643 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de promover y fomentar el uso de los distintos tipos de energía renovable existentes y sus alternativas por las distintas áreas territoriales en Puerto Rico, además del gas natural.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1643, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2374, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación, un estudio y análisis, o lo que se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos de desarrollo comercial y cooperativismo o que de cualquier otra forma o manera que pudieran estar relacionados a éstos,~~ incluyendo, pero no limitadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio así como movimientos corporativos públicos y privados, y cualesquiera instrumentalidades públicas y privadas que reciban fondos estatales; ~~analizar~~ la posibilidad de incentivos para aquellas instituciones que fortalezcan las necesidades de nuestro pueblo y aporten nuevas iniciativas que promuevan o se entienda que puedan ayudar a la economía; investigar y velar por los derechos de nuestros consumidores para asegurar el mejor servicio posible, y para crear legislación, que entre otros, fomente el desarrollo económico de ~~nuestro país~~ Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus orígenes el cooperativismo puertorriqueño logró inyectarle a nuestra economía un crecimiento significativo. Sin embargo, es a nuestra generación que nos compete continuar cultivándolo y desarrollándolo. El Cooperativismo, más que una modalidad de ofrecer y obtener servicios en beneficio de un grupo, es una necesidad. El gobierno, la comunidad y el sistema educativo son el escenario ideal para viabilizar el desarrollo del cooperativismo en las nuevas generaciones; ~~Las nuevas generaciones~~ deben ser instruidas sobre los principios que envuelven al cooperativismo como instrumento de desarrollo. El Cooperativismo es una de las mejores herramientas para que se cultiven líderes y se logren alcanzar metas.

El movimiento cooperativismo se entrelaza con el desarrollo comercial de Puerto Rico, desarrollando programas para brindarles a pequeños y medianos comerciantes herramientas para su desarrollo empresarial, incluyendo programas de capacitación.

Ante ~~esta situación, en estos~~ los momentos de crisis económica en que vivimos, es esencial y apremiante que se analice programas para incentivar y reducir los altos costos que actualmente afectan adversamente a los comercios, ~~así y~~ como el movimiento cooperativo puede ayudar o minimizar dichos costos.

Como parte del deber de fiscalización y seguimiento de este Alto Cuerpo, es importante recopilar e investigar toda aquella información que permita verificar el fiel cumplimiento de la reglamentación y leyes correspondientes que permiten asegurar un movimiento económico saludable en nuestra Isla.

El monitorear dentro de una visión económica las actividades con impacto económico en las agencias y entidades concernientes como Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio así como los movimientos corporativos públicos y privados y otras entidades gubernamentales y privadas que promuevan el desarrollo de nuestro país es necesario para poder lograr el fortalecer estos servicios.

El Senado de Puerto Rico, entiende que es necesario para el interés público que se realice una investigación abarcadora sobre la eficiencia de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y administrativas vigentes en los asuntos cooperativos y comerciales, conforme a las Leyes vigentes. De esta manera, pueden tomarse determinaciones informadas sobre la necesidad de acción por parte de la Asamblea Legislativa para anticipar cambios y responder a los mismos y que esté a la vanguardia en la defensa de los derechos en todos los sectores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación, un estudio y análisis, o lo que se entienda necesario o pertinente,~~ de todos los asuntos de desarrollo comercial y cooperativismo ~~o que de cualquier otra forma o manera que pudieran estar relacionados a éstos,~~ incluyendo, pero no limitadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio así como movimientos corporativos públicos y privados, y cualesquiera instrumentalidades públicas y privadas que reciban fondos estatales; ~~analizar~~ la posibilidad de incentivos para aquellas instituciones que fortalezcan las necesidades de nuestro pueblo y aporten nuevas iniciativas que promuevan o se entienda que puedan ayudar a la economía; ~~investigar y velar por~~ los derechos de nuestros consumidores para asegurar el mejor servicio posible, y para crear legislación, que entre otros, fomente el desarrollo económico de ~~nuestro país~~ Puerto Rico.

Sección 2.- La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico deberá rendir informes parciales relacionados en particular a los asuntos investigados de inmediato con sus hallazgos y recomendaciones y su informe final con en un término de ~~cientos ochenta (180)~~ noventa (90) días ~~contados~~ a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Las disposiciones de esta Resolución sólo serán aplicables a aquellos asuntos que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.

Sección 4. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 3 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2374, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2374 propone ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio y análisis de los asuntos de desarrollo comercial y cooperativismo, incluyendo, pero no limitadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio así como movimientos corporativos públicos y privados, y cualesquiera instrumentalidades públicas y privadas que reciban fondos estatales; la posibilidad de incentivos para aquellas instituciones que fortalezcan las necesidades de nuestro pueblo y aporten nuevas iniciativas que promuevan o se entienda que puedan ayudar a la economía; investigar y velar por los derechos de nuestros consumidores para asegurar el mejor servicio posible, y para crear legislación, que entre otros, fomente el desarrollo económico de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2374 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

SR. RIOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Decretamos entonces un breve receso en Sala, a las dos y veintisiete (2:27).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.
SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para regresar al turno de las Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para solicitarle la autorización al Cuerpo para que este servidor participe de las vistas de status durante el día de mañana.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Hernández Mayoral está solicitando participar porque su señor padre, el Gobernador Hernández Colón, va a estar mañana, y participar durante la presentación de don Rafael Hernández Colón.

Si nadie tiene objeción, se autoriza y el compañero puede formar parte mañana de la Comisión allí que, como les expliqué, lo vamos a recibir en Presidencia y luego vamos a bajar al salón.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para iniciar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2, titulado:

“Para establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones ~~de~~ de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades ~~de~~ de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 22, líneas 16 a la 23	eliminar todo su contenido
Página 25, líneas 1 a la 21	eliminar todo su contenido
Página 52, líneas 3 a la 6	eliminar todo su contenido

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3381, titulado:

“Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, ~~111, 160,~~ 185, 218, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de ~~lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación;~~ establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su contrainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso será obligatoria se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; ~~establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la~~

~~etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado además de en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3381? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3381, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1254, titulada:

~~“Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a las facilidades, servicios médicos y salas de emergencia y/o salud con las que cuentan los barcos cruceros que tienen como destino los puertos bajo la~~

~~jurisdicción de Puerto Rico; analizar y estudiar un estudio sobre~~ la forma en que se aplican los planes médicos y de salud de ocurrir una emergencia o situación que requiera atención médica en un barco crucero; ~~aclarar~~ el alcance de la cubierta ofrecida por los barcos cruceros, si ~~alguna~~ alguna; y ~~aclarar~~ el alcance y aplicabilidad de las leyes aplicables a ~~estos~~ barcos cruceros dentro de las aguas bajo la jurisdicción ~~americana~~ estadounidense.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1254? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la Resolución del Senado 1254, según ha sido enmendada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1643, titulada:

“Para ordenar a ~~las~~ la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de promover y fomentar el uso de los distintos tipos de ~~energías renovables~~ energía renovable existentes y sus alternativas por las distintas áreas territoriales en Puerto Rico, además del gas natural.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1643, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1643, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2374, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación, un estudio y análisis, o lo que se entienda necesario o pertinente,~~ un estudio y análisis, de todos los asuntos de desarrollo comercial y cooperativismo ~~o que de cualquier otra forma o manera que~~

~~podieran estar relacionados a éstos~~, incluyendo, pero no limitadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio así como movimientos corporativos públicos y privados, y cualesquiera instrumentalidades públicas y privadas que reciban fondos estatales; ~~analizar~~ la posibilidad de incentivos para aquellas instituciones que fortalezcan las necesidades de nuestro pueblo y aporten nuevas iniciativas que promuevan o se entienda que puedan ayudar a la economía; investigar y velar por los derechos de nuestros consumidores para asegurar el mejor servicio posible, y para crear legislación, que entre otros, fomente el desarrollo económico de ~~nuestro país~~ Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 2374, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2374, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, un breve receso en lo que confeccionamos la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: las Resoluciones del Senado 1254, 1643, 2374, 2508; los Proyectos de la Cámara 2 y 3381; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, el que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, vamos a emitir un voto explicativo, me imagino que la Delegación completa del Partido Popular, sobre la Regla de Procedimiento Criminal, vamos a emitir un voto explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 3381...

SR. PRESIDENTE: ¿Lo mismo, Senador?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Todos? Okay. Es un voto explicativo de la Delegación del Partido Popular en cuanto al Proyecto de la Cámara 3381. ¿Algún compañero va a abstenerse sobre alguna medida? Este servidor también emitirá un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 3381.

Podemos comenzar la Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 1254

“Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un estudio sobre la forma en que se aplican los planes médicos y de salud de ocurrir una emergencia o situación que requiera atención médica en un barco crucero; el alcance de la cubierta ofrecida por los barcos cruceros, si alguna; y el alcance y aplicabilidad de las leyes aplicables a barcos cruceros dentro de las aguas bajo la jurisdicción estadounidense.”

R. del S. 1643

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de promover y fomentar el uso de los distintos tipos de energía renovable existentes y sus alternativas por las distintas áreas territoriales en Puerto Rico, además del gas natural.”

R. del S. 2374

“Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio y análisis de los asuntos de desarrollo comercial y cooperativismo, incluyendo, pero no limitadas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Corporación para la Supervisión y Seguro Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como movimientos corporativos públicos y privados, y cualesquiera instrumentalidades públicas y privadas que reciban fondos estatales; la posibilidad de incentivos para aquellas instituciones que fortalezcan las necesidades de nuestro pueblo y aporten nuevas iniciativas que promuevan o se entienda que puedan ayudar a la economía; investigar y velar por los derechos de nuestros consumidores para asegurar el mejor servicio posible; y para crear legislación que, entre otros, fomente el desarrollo económico de Puerto Rico.”

R. del S. 2508

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Guardia Nacional de los Estados Unidos, con motivo de la celebración de su 375 Aniversario.”

P. de la C. 2

“Para establecer la “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”; adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la

disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales; y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.”

P. de la C. 3381

“Para enmendar las Reglas 6, 6.1, 23, 64, 185, 218, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su conainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaría en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado además de su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.”

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 1254, 1643, 2374, 2508; y el Proyecto de la Cámara 2, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3381, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Pésame:

Moción Núm. 5961:

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para presentar el más sentido pésame a Luis Enrique Falú, así como a los demás familiares, compañeros y seres queridos de quien en vida fue la queridísima doña Paula, por su sentido fallecimiento, en momentos en que atraviesan por la tristeza de su partida.”

Moción Núm 5962:

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para felicitar al Equipo Canóvanas Basketball, con motivo de haber obtenido el campeonato en el Torneo Little Lads de baloncesto celebrado en la categoría de 7-8 años.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones 5961 y la 5962.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y para que en la 5961 se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo miércoles, 14 de diciembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la moción que presenta el compañero Portavoz? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo miércoles, 14 de diciembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy, lunes, 12 de diciembre, las tres y cuarenta y tres de la tarde (3:43 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
12 DE DICIEMBRE DE 2011**

MEDIDAS

PAGINA

P. de la C. 2	42135 – 42136
P. de la C. 3381.....	42136 – 42137
R. del S. 1254	42137 – 42138
R. del S. 1643	42138
R. del S. 2374	42138 – 42139